



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-031193 Id: 785151
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y Otros...
Fecha: 11-06-2026 21:09:43
Folios: 6

Bogotá D.C.

Doctora
EMPERATRIZ FLOREZ BARAJAS
Secretaria
Procuraduría General de la Nación
lfvergara@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.

Referencia: IUS E-2024-754238 IUC:D-2024-3896406 / ID Control 777457

Respetada Dra. Florez, reciba un cordial saludo.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, comedidamente procede a pronunciarse respecto a requerimiento identificado con **radicado No. 2026-1-002102-049415** e **ID control 777457** de fecha **01 de mayo de 2026 (anexo 1)**, donde la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente:

"La presente actuación disciplinario tuvo origen en la queja presentada por el señor MALO FAJARDO, mediante la cual puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación presuntas irregularidades relacionadas con las actuaciones adelantadas por el Ministerio del Interior, en el marco del trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024, proferida dentro de asuntos relacionados con la comunidades indígena de San Andrés de Sotavento.

Según lo expuesto por el quejoso, el 12 de noviembre de 2024 presentó escrito de recusación contra el entonces Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, señor CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA, argumentando presuntas circunstancias que afectarían la imparcialidad en el conocimiento y trámite de las actuaciones administrativas adelantadas por dicha dependencia.

No obstante, pese a la existencia de la referida recusación, posteriormente fue expedida la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024, circunstancia que, a juicio del quejoso, podría constituir un desconocimiento del procedimiento



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-031193 Id: 785151
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y Otros...
Fecha: 11-06-2026 21:09:43
Folios: 6

administrativo aplicable en materia de impedimentos y recusaciones, así como de las garantías de imparcialidad y debido proceso administrativo” (SIC).

En virtud del contexto señalado, el ente de control requirió lo siguiente:

"i)Cuál era el procedimiento administrativo aplicable para el trámite de recusaciones presentadas dentro de actuaciones adelantadas por dicha Dirección;

ii) Qué funcionario era competente para conocer y decidir la recusación presentada el 12 de noviembre de 2024;

iii) Si la presentación de dicha recusación suspendía o no las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición de la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024; y

iv) qué funcionarios intervinieron materialmente en la elaboración, revisión y expedición de la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024”.

Es preciso señalar, que en virtud del artículo 5 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado posteriormente por el artículo 5 del Decreto 1152 de 2022, se establece la estructura del Ministerio del Interior y de forma palmaria se evidencia que el superior Jerárquico de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías es el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, se pone de presente que la recusación en contra el Dr. CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA para el conocimiento, trámite y decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 realizada por HENRY AQUILES MALO FAJARDO fue recibida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías el **11 de noviembre de 2024 (anexo 2)** y posteriormente se le brindó respuesta la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías a través de oficio identificado con radicado No. **2024-2-002104-058324** e ID Control **439762** con fecha **07 de noviembre de 2024 (anexo 3)** dirigido al Sr. HENRY AQUILES MALO FAJARDO.

A su vez, se resalta que el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos en oficio dirigido a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 2: para la Vigilancia Administrativa (**anexo 4**) informó el trámite surtido al respecto de la recusación interpuesta por el Sr. HENRY AQUILES MALO FAJARDO, donde puede observar que el Viceministerio para el Diálogo Social y



los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, tuvo conocimiento de la recusación fue a partir de memorando identificado con radicado No. **2024-3-002104-036149** e ID Control **456567** con fecha de **03 de diciembre de 2024 (anexo 5)** donde el Director Encargado de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, el Dr. CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA, solicitó pronunciamiento al respecto de la recusación esgrimida en su contra.

En consecuencia, el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos se pronunció al respecto por medio de la resolución No. **0223 del 19 de febrero de 2025 (anexo 6)**, decidiendo negar la recusación interpuesta por el Sr. HENRY AQUILES MALO FAJARDO.

En virtud del procedimiento administrativo aplicable, el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, establece de forma amplia y suficiente el trámite aplicable para impedimentos y recusaciones de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. *Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, **el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.***

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. *Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo" (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En concordancia con el fragmento en cita, una vez recibida la recusación, el funcionario debe informar a su superior jerárquico informando si acepta o no la



recusación, quedando suspendida la actuación administrativa hasta la decisión por parte de la autoridad competente; siendo así, el funcionario que tuvo que conocer y decidir la recusación presentada el **12 de noviembre de 2024** fue el Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, tal como ocurrió posteriormente con resolución No. **0223** del **19 de febrero de 2025**

Siendo así, en virtud del inciso cuarto, del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 la actuación administrativa relacionada con la expedición de la resolución No. **262** del **18 de noviembre de 2024 (anexo 7)** estaba suspendida. Cabe señalar, que intervino en la expedición la doctora Laura Nataly Rojas Acosta, quien participo en la elaboración, y el doctor Cesar Armando Fandiño Pineda, quien revisó y aprobó el referido decreto.

En adición a lo señalado, el Grupo de Investigación y Registro de la Dirección, donde se logra establecer que el recurso de reposición en subsidio de apelación a la resolución 243 de 2024 en un primer momento se le brindó respuesta a través de la resolución 262 del **18 de noviembre de 2024** y fue concedida la apelación, siendo a su vez resuelta por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos a través de resolución 248 del **21 de febrero de 2025 (anexo 8)**.

Sin embargo, por motivo de decisiones judiciales se rehízo las actuación recursiva, por lo cual mediante resolución 163 del **01 de septiembre de 2025 (anexo 9)** la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías negó el recurso de reposición y concedió la apelación, la cual fue resuelta posteriormente por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos por medio de resolución 1299 del **02 de septiembre del 2025 (anexo 10)**, diciendo confirmar en su totalidad la resolución 243 del **16 de octubre de 2024**.

Aunado a lo anterior, según se extrae de correspondencia citada, la resolución 1299 de 2025 fue revocada a través de la resolución 1335 de 2025 en aras de realizar un estudio adicional del asunto, por lo cual el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos resolvió nuevamente el recurso de apelación interpuesto a la resolución 243 de 2024 mediante resolución 1390 de 2025, decidiendo nuevamente confirmarla en su totalidad y consultar a la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de la sentencia STP10611-2025.



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-031193 Id: 785151
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y Otros...
Fecha: 11-06-2026 21:09:43
Folios: 6

En mérito de lo expuesto, se traslada informe detallado y cronológico en lo concerniente al trámite de la recusación interpuesta en fecha de **12 de noviembre de 2024** por parte del Sr. HENRY AQUILES MALO FAJARDO, en contra del Dr. CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA, en su calidad de Director Encargado de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

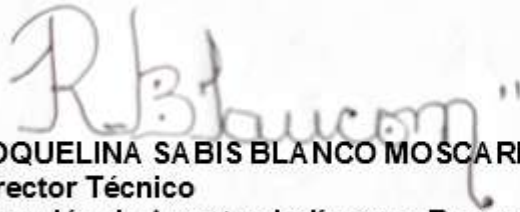
Anexo 1	Requerimiento identificado con radicado No. 2026-1-002102-049415 e ID control 777457 de fecha 01 de mayo de 2026
Anexo 2	Recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 realizada por HENRY AQUILES MALO FAJARDO fue recibida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías el 11 de noviembre de 2024
Anexo 3	Oficio identificado con radicado No. 2024-2-002104-058324 e ID Control 439762 con fecha 07 de noviembre de 2024
Anexo 4	Oficio del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos dirigido a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 2: para la Vigilancia Administrativa
Anexo 5	Memorando identificado con radicado No. 2024-3-002104-036149 e ID Control 456567 con fecha de 03 de diciembre de 2024
Anexo 6	Resolución No. 0223 del 19 de febrero de 2025
Anexo 7	Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024
Anexo 8	Resolución 248 del 21 de febrero de 2025
Anexo 9	Resolución 163 del 01 de septiembre de 2025
Anexo 10	Resolución 1299 del 02 de septiembre del 2025

Finalmente, se informa que la documentación previamente entregada ha sido verificada. Confiamos en haber atendido su requerimiento de manera satisfactoria y quedamos a su disposición para resolver cualquier inquietud adicional que pudiera surgir.

Cordialmente,



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-031193 Id: 785151
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y Otros...
Fecha: 11-06-2026 21:09:43
Folios: 6



ROQUELINA SABIS BLANCO MOSCARELLA

Director Técnico

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Despacho del Viceministro para el Dialogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

Insumos: Coordinación Investigación y Registro

Proyectó: Lourdes Insignares Castilla – Abogada contratista Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías.



Revisó: Roquelina Sabis Blanco Moscarella – Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.

Desde Lourdes Del Socorro Insignares Castilla <lourdes.insigares@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 12/06/2026 14:16

Para lfvergara@procuraduria.gov.co <lfvergara@procuraduria.gov.co>

CC Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>; notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>

 2 archivos adjuntos (19 MB)

ID 785151 REQ. E-2024-754238.pdf; AdjuntosDoc_785151.zip;

Doctora
EMPERATRIZ FLOREZ BARAJAS
Secretaria
Procuraduría General de la Nación
lfvergara@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.

Referencia: IUS E-2024-754238 IUC:D-2024-3896406 / ID Control 777457

De manera atenta nos permitimos remitir oficio radicado No. **2026-2-002104-031193** e ID control **785151** con fecha de **11 de junio de 2026**, mediante el cual se brindó respuesta de fondo con radicado No. **2026-1-002102-049415** e ID control **777457** de fecha **01 de mayo de 2026**.

Por favor acusar recibo de la presente contestación.

Atentamente,

Lourdes Insignares Castilla

Contratista

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Ministerio del Interior



Outlook

Retransmitido: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado...

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 12/06/2026 14:16

Para lfvergara@procuraduria.gov.co <lfvergara@procuraduria.gov.co>

 1 archivo adjunto (24 KB)

Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lfvergara@procuraduria.gov.co (lfvergara@procuraduria.gov.co)

Asunto: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.



Outlook

Entregado: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fan...

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 12/06/2026 14:18

Para Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>

 1 archivo adjunto (15 KB)

Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Roquelina Sabis Blanco Moscarella \(roquelina.blanco@mininterior.gov.co\)](mailto:roquelina.blanco@mininterior.gov.co)

Asunto: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.



Outlook

Entregado: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fan...

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 12/06/2026 14:18

Para notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>

 1 archivo adjunto (15 KB)

Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesdireccionindigenas \(notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co\)](mailto:notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co)

Asunto: Respuesta a solicitud de informe detallado y cronológico en lo atinente a la actuación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ante recusación interpuesta por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo contra el doctor Cesar Armado Fandiño Pineda.

COLOMBIA

Hôm sáng thứ bảy 11, tháng 1 năm 1946.

[illegible]

Al contestar favor citar esta referencia
Referencia Expediente IUS: E-2024-754238 IUC:D-2024-3896406

Respetados Señores

Procede el despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, en relación con las diligencias identificadas con IUS: E-2024-754238 IUC:D-2024-3896406, en desarrollo de la competencia que le confiere el artículo 12 del Decreto Ley 1851 de 2021 que modificó el artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000; y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 150 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en auto de 7 de mayo de 2026, firmado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 3. Tercera para la Vigilancia.

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor MALO FAJARDO, mediante la cual puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación presuntas irregularidades relacionadas con las actuaciones adelantadas por el Ministerio del Interior, en el marco del trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024, proferida dentro de asuntos relacionados con la comunidad indígena de San Andrés de Sotavento.

Según lo expuesto por el quejoso, el 12 de noviembre de 2024 presentó escrito de recusación contra el entonces Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, señor CESAR ARMANDO FANDINO PINEDA, argumentando presuntas circunstancias que afectarían la imparcialidad en el conocimiento y trámite de las actuaciones administrativas adelantadas por dicha dependencia.

No obstante, pese a la existencia de la referida recusación, posteriormente fue expedida la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024, circunstancia que, a juicio del quejoso, podría constituir un desconocimiento del procedimiento


 Fecha de Radicación
 01 JUN 2025
 Recibido
 GRUPO CORRESPONDENCIA

administrativo aplicable en materia de impedimentos y recusaciones, así como de las garantías de imparcialidad y debido proceso administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el curso de la presente investigación disciplinaria, resulte procedente vincular a otros servidores públicos o exservidores, en caso de que del acervo probatorio se advierta su participación en los hechos materia de investigación.

PRUEBAS ORDENADAS

DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas y, en consecuencia, **OFICIAR AL** Ministerio del Interior o el que haga sus veces para que remita en medio magnético y/o físico la siguiente información a través de cada oficina que corresponda dar los requerimientos solicitados, los que deben ser enviados en un término de 10 días:

1-Certificación expedida por la Subdirección de Gestión Humana o quien haga sus veces, respecto de los señores **HECTOR GABRIEL RONDÓN OLAVE** y **CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA**, en la que se indique: i) nombre completo; ii) número de identificación; iii) cargo desempeñado para la época de los hechos; iv) tipo de vinculación; v) fecha exacta de inicio y terminación del cargo; vi) funciones asignadas, adjuntando copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales aplicable para la vigencia 2024; vii) remuneración devengada para la época de los hechos; y viii) última dirección física, correo electrónico y número telefónico registrados en sus hojas de vida.

2-Informe detallado y cronológico suscrito¹ por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en el que se indique:

- i) cuál era el procedimiento administrativo aplicable para el trámite de recusaciones presentadas dentro de actuaciones adelantadas por dicha Dirección;
- ii) qué funcionario era competente para conocer y decidir la recusación presentada el 12 de noviembre de 2024;
- iii) si la presentación de dicha recusación suspendía o no las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición de la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024; y
- iv) qué funcionarios intervinieron materialmente en la elaboración, revisión y expedición de la Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024.

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

3- Certificación expedida por la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, en la que se indique si frente a las Resoluciones No. 243 del 16 de octubre de 2024 y No. 262 del 18 de noviembre de 2024 se interpusieron recursos administrativos, solicitudes de revocatoria directa o acciones judiciales, señalando el estado actual de dichas actuaciones.

4-Copia íntegra de los actos administrativos o documentos internos mediante los cuales se asignó competencia funcional o participación a los señores HÉCTOR GABRIEL RONDÓN OLAVE y CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA dentro del trámite administrativo objeto de análisis, si a ello hubiere lugar.

Nota: En caso de que la información, documentos, actuaciones administrativas o registros solicitados no existan, hayan sido modificados, no reposen en los archivos de la entidad o no sea posible su remisión, deberá certificarse expresamente dicha circunstancia por el funcionario competente, indicando las razones correspondientes.

Parágrafo. La información y documentos requeridos en los numerales anteriores deberán ser remitidos en medio magnético, en formato PDF que permita realizar búsquedas por texto, debidamente organizados conforme a lo solicitado, con documentos plenamente identificados, de fácil lectura, sin restricciones de acceso y en condiciones que garanticen su conservación y disponibilidad en el tiempo, en el asunto debe indicar "pruebas radicado E-2024-754238 IUC:D-2024-3896406"

La información y documentos requeridos en los numerales anteriores deberá enviarse en un término de 10 días, a la carrera 5 No. 15-80 piso 24 de Bogotá y/o por Sede Electrónica de la Procuraduría General de la Nación:

<http://sedeelectronica.procuraduria.gov.co/PQRDSF> y,
al correo: lfvergara@procuraduria.gov.co

En caso de no existir alguno de los documentos solicitados, la entidad correspondiente dejará expresa constancia y/o certificación de tal situación y las razones de su inexistencia, so pena de llegar a considerarse una desatención a lo ordenado.

Cordial Saludo

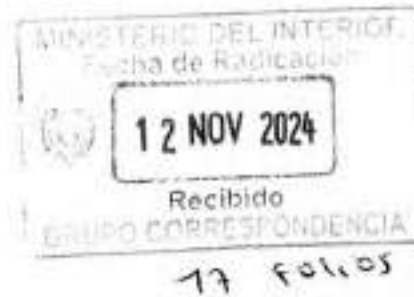


EMPERATRIZ FLOREZ BARAJAS
SECRETARIA

١٢

١٢

١٢



Señor

CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA

Director Técnico (e)

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías – Ministerio del Interior

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO

Directora Jurídica – Ministerio del Interior

GABRIEL RONDÓN OLAVE

Despacho del viceministro para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos – Ministerio del Interior

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTO

Ministro del Interior

E.

S.

D.

Ref. Recusación para el conocimiento, trámite y decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

HENRY AQUILES MALO FAJARDO, ciudadano indígena mayor de edad, identificado como consta al pie de mi firma, en mi calidad de autoridad indígena tradicional y en el cargo de **MOHÁN**, perteneciente al Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre, por medio del presente escrito presento **RECUSACIÓN** en su contra, doctor **CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA** para el conocimiento, trámite y decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, por las razones y causales que procedo a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. Presenté derecho de petición radicado ante el Ministerio del Interior en fecha 27 de agosto de 2024, con confirmación de radicación IdControl: 392627, parte del correo de correspondencia@mininterior.gov.co

MININTERIOR

Confirmación de
Radicación IdControl:

392627 ➤ Recibidos



corresp... 2:12 p. m.



para mí ^

De correspondencia@mininterior.gov.co

Para ELMALOAQUILES@gmail.com

Fecha 27 de ago. de 2024 2:12 p. m.

🔒 Encriptación estándar (TLS)
[Ver detalles de seguridad](#)

No volver a traducir del español



Hemos recibido su correo
electrónico, le informamos que los

2. El citado derecho de petición, se dirigió al Despacho del Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos, y los hechos se subsumen en que:

**A finales del año 2021, el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre, ha venido enfrentado una problemática social que ha impedido que a la fecha la Comunidad disponga de Cacique Mayor Regional registrado formalmente por el Ministerio del Interior. Lo anterior, se traduce en que los recursos destinados para programas sociales, educativos, de salud y en términos generales servicios pertenecientes al Resguardo no se puedan gestionar, con las consecuencias que ello implica para todos los comuneros.*

En efecto, ello causa una problemática social dentro de la Comunidad vulnerando los derechos fundamentales de niños, niñas, jóvenes, mujeres, ancianos y comuneros.

Así mismo, varios miembros de la comunidad han tenido que desarraigarse del territorio y de su identidad propia, puesto que el hecho de no tener un Registro del Ministerio del Interior, impide incluso la firma de certificados-avales-para acceder a distintos programas gubernamentales. La emergencia humanitaria en las comunidades se hace insostenible e incrementa el riesgo de extinción del Pueblo Zenú.

Como Mohán, noto con gran preocupación que el Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías-DAIRM-, ha impuesto unos actores o partes, a lo que ha denominado, "conflicto Interno", a quienes ha visto convocando y sosteniendo reuniones y diálogos, desconociendo a la fecha a la institución que yo represento-MOHAN-, como veedor de las comunidades Indígenas y de sus procesos, no he sido convocado, ni tenido en cuenta en ninguna de las actuaciones y "mesas de diálogos" realizadas por el Ministerio, al igual que a las otras figuras o instituciones del Resguardo de acuerdo a nuestra Ley de Gobierno Propio.

*Las reuniones realizadas por el Ministerio del Interior en cabeza de Germán Carlosama como director de la DAIRM, han sido a puerta cerrada en las instalaciones del Ministerio en Bogotá y en la ciudad de Cartagena, con las personas que él ha impuesto y ha denominado "partes en conflicto", y quienes a la fecha no solo algunos de ellos no pertenecen al Resguardo, estos **NO** han sido delegados, **NI AUTORIZADOS** por las comunidades para que representen y actúen a nombre del resguardo en una mesa de diálogo con el Ministerio; **VULNERANDO el director Carlosama, nuestro derecho fundamental a la Autonomía y Autodeterminación.***

Es importante tener en cuenta que hacen parte del Resguardo, los Cabildos representados cada uno por su Autoridad

Tradicional -capitán-, el Cabildo Mayor Regional, las instituciones como son: el Tribunal de Justicia Propia, el Consejo Supremo, el Mohán, el Panagua y los predios Resguardados representados por sus voceros, estos últimos teniendo en cuenta que son las tierras Resguardadas bajo las Resoluciones 054 del 21 de septiembre del 1.984 y ampliado con las Resoluciones 051 de 23 julio del 1.990, la 043 del 30 noviembre de 1.998 y el acuerdo 234 del 23 de diciembre de 2.010 de INCORA hoy Agencia Nacional de Tierra ANT y los Caciques Territoriales."

3. Conforme a lo expuesto, solicité a la mencionada cartera ministerial, **información y documentos** invocando el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1437 del 2011. artículo 13 modificado por la ley 1755 del 2015, en los siguientes términos:

"[...]

1. Señor ministro Cristo, realice un informe detallado sobre el proceso de designación del Cacique Mayor del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre, con el fin de garantizar la conformidad con los principios de la Ley de Gobierno Propio, la unidad comunitaria, el control territorial y la promoción de la justicia y la paz en nuestras comunidades.

2. Informar si el Ministerio del Interior directamente o por intermedio de alguno de sus operadores o cualquiera de sus dependencias, a la fecha han ejecutado contratos o convenios con alguno de los Cabildos Indígenas o Autoridad tradicional, Asociación, fundación u organización pertenecientes o no al Resguardo Indígena de san Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre, entorno a la búsqueda de una posible solución al denominado por el Ministerio "conflicto interno". De ser así, hacer llegar copia de los siguientes documentos: propuesta, convenio o contrato firmado por las partes, las actas, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma y presentación de la propuesta, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma del convenio o

contrato, copia de los desembolsos o giros de los recursos financieros realizados y todos los soportes o productos entregados por el ejecutor de dicho convenio o contrato.

3. Enviar copia del Contrato General de Prestación de Servicios Nro. CO1.PCCNTR.6365394, Número de Orden: AI-038, Evento: Apoyo logístico para la realización de asambleas ordinarias de consulta comunitaria sobre la elección del Cabildo Mayor del Resguardo San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre-anexo1-, copia de la propuesta entregada para ese contrato, las actas, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma y presentación de la propuesta, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma del convenio o contrato, copia de los desembolsos o giros de los recursos financieros realizados a la fecha y todos los soportes o productos entregados por el ejecutor de dicho contrato.

4. Sirvase informar, si el Ministerio del Interior o la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, autorizó el uso del logo del esa Entidad en las planillas de listados de firma de asistencia en el evento de Apoyo logístico para la realización de asambleas ordinarias de consulta comunitaria sobre la elección del Cabildo Mayor del Resguardo San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre-anexo1-.

5. Sirvase informar, con que fundamentos, el Ministerio del Interior impone como "partes" del denominado por ustedes "conflicto interno", a los comuneros Elemin Teran, Eder Espitia, Martín Moreno, Miguel Ramos y los señores Iván Negrete y Miguel Negrete -importante aclarar que los señores Negrete no pertenecen al resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre-.

6. Sirvase informar, si el Ministerio del Interior o la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, autorizó el uso del logo del esa Entidad en las planillas de listados de asistencia que se diligenciaron durante las asambleas realizadas recientemente en algunas comunidades del Resguardo-se

adjunta copia del formato listado de asistencia, con el logo del Ministerio de la entidad-.

7. Sirvase informar, si la fecha el Ministerio del Interior o la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías DAIRM autorizó recursos financieros para realizar congreso alguno para la elección del cacique mayor del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, de ser así, informar el monto autorizado y cuál será la metodología de selección para el contratista con quién se ejecutarían esos recursos.

8. ¿Sirvase informar señor ministro Cristo, por qué a la fecha su Cartera no ha realizado las "mesas de diálogo" o conversaciones en el Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba- Sucre?

9. Sirvase informar, por qué a la fecha el Ministerio no ha establecido comunicación directa con las instituciones del Resguardo, como el Mohan, Panagua, Tribunal de Justicia, las Autoridades tradicionales y las comunidades indígenas que lo conforman."

4. Ante la no respuesta, formulé acción de tutela ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 11001 31 05 009 2024 10175 00.

5. Luego del trámite constitucional, el día 28 de octubre de 2024 el Despacho Judicial resolvió:

[...]

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de HENRY AQUILES MALO FAJARDO, identificado con C.C. 78.716.307 de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la Nación – Ministerio del Interior que, por intermedio de Letty Rosmira Leal Maldonado en calidad de **DIRECTORA JURÍDICA** o quien haga sus veces, **resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante el 27 de agosto de 2024 radicada bajo el número 392627**, y notifique de ello al accionante, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que, de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto, se hará acreedora de las sanciones legales correspondientes. (...)"

6. De conformidad con lo esbozado precedentemente la orden del juez era clara, y consistía en que el Ministerio "resuelva de fondo **la solicitud presentada por el accionante el 27 de agosto de 2024 radicada bajo el número 392627 (...)**"
7. No obstante, mediante comunicación No. 2024-2-002104-058324 Id: 439762, de fecha 7 de noviembre de 2024, el Despacho a su cargo con comunicación asunto: **RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, desborda el sentido y alcance de mi petición del 27 de agosto de 2024, y de entrada **prejuzga sin adelantar la valoración probatoria pertinente y toma posición en relación con el trámite del recurso de reposición y/o apelación impetrado en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.**
8. En efecto, en la comunicación atrás referida usted señala que "La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior recibió, con el radicado de la referencia, su comunicación del

27 de agosto de 2024, por medio de la cual solicita la siguiente información (...)", sin embargo, no aborda del todo la petición que yo impetré y por la cual usted recibió la orden del juez de tutela de responder, sino que se desborda y excede el ámbito de competencia a su cargo al ir más allá y avalar un asunto que es materia de recursos ante el Ministerio como lo es la ilegal inscripción contenida en la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

9. Lo anterior, se acredita en los siguientes apartes en los cuales no responde a mi petición del 27 de agosto, sino que avala, prejuzgando de entrada la realización del Congreso Regional y la inscripción objeto de recursos, así:

"[...] Ahora bien, en el espacio de diálogo convocado en la ciudad de Bogotá D.C. el día 5 de marzo de 2024, que contó con la presencia de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, los voceros de las partes en conflicto acordaron que en conjunto construirían una ruta para establecer el mecanismo que permitiera solucionar el conflicto que se presentaba al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, y comunicarla a este Ministerio (acta adjunta). En este mismo espacio, y para dar respuesta al quinto numeral de su comunicación, en el espacio del 5 de marzo se conversó sobre los efectos que el conflicto interno había generado en la unidad del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, y de manera concertada se precisó que en esta situación existían cuatro (4) grandes sectores en disputa: Eder Eduardo Espitia Estrada, Elemin Lain Terán Castillo, Miguel Ramos y Martín Darío Moreno Argüello.

En cumplimiento de lo acordado con este Ministerio, el día 20 de marzo de 2024 se recibió por parte de los Consejeros y Consejeras del Cabildo Mayor Regional y de los representantes de las partes en conflicto la propuesta de mecanismo para la solución interna sobre la figura del Cabildo Mayor

Regional del resguardo. Según consta en el documento presentado (adjunto), los representantes de las partes acordaron:

**- el acuerdo de solución, en que se les consulte a las bases de las asambleas comunitarias si están de acuerdo que se realice un nuevo congreso.*

- cuál sería el periodo por el que va el congreso lo que resta del periodo ordinario o por 4 años en el marco del fin del conflicto.

- Se Creará una instancia de carácter transitorio conformada por las 4 partes según acta de fecha de 05 de marzo 2024 en conflicto, la cual será garantizada por el representante legal del resguardo indígena de san Andrés de sotavento Córdoba – sucre del pueblo Zenú en conjunto con cabildo mayor, y demás estructura de gobierno propio en el marco de la ley de gobierno propio.

La presente instancia transitoria se creará hasta que se adelante la reforma de la ley de gobierno propio, de la cual dependerá su continuidad.

Esta instancia corresponde a un mecanismo armonizador de cara a la terminación del conflicto. Dicha instancia transitoria se creará previo a las asambleas comunitarias establecidas en la presente ruta.

- Esta instancia tendrá dos funciones cumplir y hacer cumplir la ley de gobierno propio. Velar por la coacción social de la estructura del resguardo

- Es conformara una comisión conjunta entre las partes y cabildo mayor regional con el objetivo de revisar y analizar el contenido de la ley de gobierno propio y determinar los ajustes o modificaciones pertinentes y posteriormente presentar al congreso

- Se creará una Comisión conjunta por las cuatro partes para establecer y criteriar la consolidación para la creación de la mesa permanente de concertación del pueblo Zenú, coordinado por el cabildo mayor regional del resguardo indígena Zenú de san Andrés de sotavento Córdoba – sucre.

- Los acuerdos de resolución del conflicto es llegar a una unidad entre las partes y se respeten los acuerdos que se pacten en esta acta que una vez elegido el nuevo cacique nadie presentará impugnaciones, demanda y

cualquier otra que trate de entorpecer dicho proceso de dicha elección bajo palabra y la buena fe de cada una de las partes"

Con esta propuesta de ruta, el día 12 de abril de 2024 se adelantó un nuevo espacio entre los representantes de las partes en conflicto y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en la ciudad de Cartagena con el propósito de ratificar las actividades y compromisos que deberían agotarse en esta (acta adjunta). Tal y como consta en el acta levantada, y dando respuesta al numeral noveno de su comunicación, en la reunión se acordó que el canal de información e interlocución sería el Cabildo Mayor Regional y que en los espacios de diálogo únicamente participarían las cuatro (4) partes definidas en el mes de marzo de 2024; razón por la cual, el Ministerio del Interior no podía de manera unilateral establecer diálogos o vincular otras instituciones del resguardo San Andrés de Sotavento, tales como lo son el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia.

A partir de estos acuerdos, se procedió a realizar las Asambleas en cada una de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, con el propósito de consultar si estaban de acuerdo -o no- con la realización de un nuevo Congreso Regional para elegir Cacique Mayor y demás cargos del Cabildo Mayor Regional, y si el periodo a elegir debía corresponder al restante para terminar el periodo ordinario o a uno nuevo. En estos encuentros se aprobó por la mayoría de miembros de las comunidades del resguardo adelantar un nuevo Congreso Regional, y elegir Cabildo Mayor Regional por un nuevo periodo de cuatro (4) años.

Así, continuando con la respuesta al noveno numeral y en atención también a lo indicado en el numeral décimo de su comunicación, resulta importante

mentonar **que si bien dentro de la ruta de resolución autónoma del conflicto del resguardo San Andrés de Sotavento no se establecieron diálogos directos con instituciones como el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia, en esta sí se contó con amplia participación de los miembros de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas y sus respectivas Autoridades propias (Cabildos Menores). Según fue planteado por las partes en controversia, las decisiones sobre si adelantar un nuevo Congreso Regional, y el periodo de elección del Cabildo Mayor Regional, fueron adoptadas por los miembros de las comunidades del resguardo, en tanto titulares de los derechos colectivos a la autonomía y la autodeterminación; es decir, que estos diálogos se han realizado efectivamente en el resguardo.**

Una vez agotados estos espacios comunitarios, y siguiendo la ruta de resolución autónoma del conflicto, el **23 de agosto de 2024 se adelantó una Asamblea General de Autoridades Indígenas del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento en la que se fijó el calendario y cronograma para la realización del Congreso Regional. En cumplimiento de este, el Congreso se desarrolló los días 4 y 5 de octubre en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad de Venecia, en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, como es de su conocimiento.**

Ahora, en atención a lo señalado en los numerales segundo y tercero de su comunicación, resulta importante informarle que, como se encuentra señalado en las actas de marzo y abril de 2024, las Asambleas de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento y la Asamblea General de Autoridades contaron con garantías logísticas en cabeza del Ministerio del Interior. Esto se realizó a través del

operador logístico de la entidad, es decir la Unión Temporal CR LOGMIN 2024, quien para cubrir los requerimientos generales de estos espacios adoptó la propuesta presentada por la comunidad indígena Chupundún (adjunta), quien fungió como proveedor del operador logístico.

Debido a la forma de vinculación entre el operador logístico de la entidad y la comunidad indígena Chupundún que funcionó como proveedor de este, el Ministerio del Interior no suscribió ningún contrato o convenio de forma directa, aparte del celebrado con la Unión Temporal CR LOGMIN 2024. Por tanto, no nos es dable remitir ninguna de la documentación referenciada en su comunicación, a excepción de la propuesta que presentó la mencionada comunidad junto con sus documentos adjuntos.

Así mismo, en atención a lo señalado en los numerales cuarto y sexto de su comunicación, resulta importante precisar que la logística de las Asambleas de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento y de la Asamblea General de Autoridades fueron cubiertas por la Unión Temporal CR LOGMIN 2024, en tanto operador logístico del Ministerio del Interior. Por tal razón, los formatos de asistencia recabados en estas corresponden a los de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI).

Finalmente, en atención a lo interpelado en el numeral séptimo de su comunicación, resulta importante informar que, como se encuentra señalado en el acta de abril de 2024, el Ministerio del Interior asumió el compromiso de apoyar económicamente la realización del Congreso Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento previsto dentro de la ruta de solución autónoma del conflicto. En atención a ello, se destinaron un total de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) para coadyuvar la logística del evento en mención, los

cuales fueron ejecutados directamente por la comunidad indígena Cabecera Municipal del municipio de Palmito, en el departamento de Sucre, según propuesta allegada (adjunta) y de conformidad con la decisión tomada por las partes en conflicto."

10. Tal y como se desprende de los apartes transcritos, el señor Director Técnico se extralimitó en su respuesta, puesto que fue más allá validando hechos posteriores al 27 de agosto, momento en el cual presenté mi petición, y de paso prejuzgó sin haber zanjado los recursos que cursan ante el Ministerio precisamente por la realización del Congreso de octubre de este año.
11. Tan palmario es su prejuzgamiento que avala un contrato suscrito con la Unión Temporal CR LOGMIN 2024 –operador logístico del propio Ministerio- con apenas un día de antelación a la realización del Congreso Regional, lo cual denota que no se dispuso de las suficientes garantías ni siquiera en su realización, organización y logística, lo que efectuó el Ministerio fue prejuzgar con la respuesta dada el 7 de noviembre, la actuación administrativa en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.
12. Así mismo, prejuzgó sin haber efectuado la debida valoración probatoria y previo a resolver los recursos en todo lo que atañe a lo interpuesto por el suscrito y otros comuneros en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, puesto que, justificó aspectos tales como los voceros de parte de la comunidad – que no fueron avalados por todas las autoridades-, también avaló las convocatorias que son objeto de censura en los recursos interpuestos, avaló lo decidido y avaló la realización del Congreso, lo

cual denota de entrada que usted ya conoció del asunto y prejuzgó y decidió en la respuesta impartida el 7 de noviembre de 2011.

13. El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
- 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
- 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
- 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge,*

compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. **Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.**

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. *Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.*

14. *Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el periodo electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos periodos anteriores.*

15. *Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.*

16. *Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.*

14. Así las cosas, al proferir la respuesta al derecho de petición del 27 de agosto de 2024, usted prejuzgó; emitió su decisión, dictamen y opinión sobre el asunto de los recursos respecto de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, **antes de tiempo** y sin contar con los elementos de juicio necesarios.

15. En ese sentido, usted ya está incurso en la causal 2ª **"Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, (...)"**, y de igual modo en el numeral 11 **"Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma,"** según lo reglado en el artículo 11 del CPACA, por lo que, debe apartarse de inmediato del conocimiento, gestión, trámite y decisión del Recurso de reposición y

en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

16. Por lo expuesto, lo recuso para lo pertinente de aquí en adelante en lo que respecta a la decisión de los recursos en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, y por tanto, le conmino para que de trámite a la correspondiente recusación según lo reglado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

17. Con motivo de la presente recusación y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 ejusdem, **la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.**

II. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante, recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: elmaloaquiles@gmail.com ; celular 3007486505, llamada 3235870578 WhatsApp.

Respetuosamente,



HENRY AQUILES MALO FAJARDO

CC. 78.716.307

Ciudadano indígena

MOHÁN perteneciente al Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento
Córdoba-Sucre



Al contestar cite Radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762
Folios: 7 Fecha: 07-11-2024 11:49:17
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: HENRY AQUILES MALO

Bogotá D.C.

Señor
HENRY AQUILES MALO FAJARDO
Resguardo indígena San Andrés de Sotavento
elmaloaquiles@gmail.com
San Andrés de Sotavento, Córdoba

Asunto: **RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Referencia: **2024-1-004044-068600 Id: 392627**

Respetado señor Malo Fajardo, reciba un cordial saludo.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior recibió, con el radicado de la referencia, su comunicación del 27 de agosto de 2024, por medio de la cual solicita la siguiente información:

"1. Señor ministro Cristo, realice un informe detallado sobre el proceso de designación del Cacique Mayor del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre, con el fin de garantizar la conformidad con los principios de la Ley de Gobierno Propio, la unidad comunitaria, el control territorial y la promoción de la justicia y la paz en nuestras comunidades.

2. Informar si el Ministerio del Interior directamente o por intermedio de alguno de sus operadores o cualquiera de sus dependencias, a la fecha han ejecutado contratos o convenios con alguno de los Cabildos Indígenas o Autoridad tradicional, Asociación, fundación u organización pertenecientes o no al Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre, entorno a la búsqueda de una posible solución al denominado por el Ministerio "conflicto interno". De ser así, hacer llegar copia de los siguientes documentos: propuesta, convenio o contrato firmado por las partes, las actas, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma y presentación de la propuesta, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma del convenio o contrato, copia de los desembolsos o giros de los recursos financieros realizados y todos los soportes o productos entregados por el ejecutor de dicho convenio o contrato.



Al contestar cite Radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762
Folios: 7 Fecha: 07-11-2024 11:49:17
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: HENRY AGUILES MALO

3. Enviar copia del Contrato General de Prestación de Servicios Nro. CO1.PCCNTR.6365394, Número de Orden: AI-038, Evento: Apoyo logístico para la realización de asambleas ordinarias de consulta comunitaria sobre la elección del Cabildo Mayor del Resguardo San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre-anexo1-, copia de la propuesta entregada para ese contrato, las actas, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma y presentación de la propuesta, actas de autorización de las comunidades del Resguardo para la firma del convenio o contrato, copia de los desembolsos o giros de los recursos financieros realizados a la fecha y todos los soportes o productos entregados por el ejecutor de dicho contrato.

4. Sírvasse informar, si el Ministerio del Interior o la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, **autorizó el uso del logo del esa Entidad** en las planillas de listados de firma de asistencia en el evento de Apoyo logístico para la realización de asambleas ordinarias de consulta comunitaria sobre la elección del Cabildo Mayor del Resguardo San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre-anexo1-.

5. Sírvasse informar, con que fundamentos, el Ministerio del Interior impone como "partes" del denominado por ustedes "conflicto interno", a los comuneros Elemín Teran, Eder Espitia, Martín Moreno, Miguel Ramos y los señores Iván Negrete y Miguel Negrete - importante aclarar que los señores Negrete no pertenecen al resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre.

6. Sírvasse informar, si el Ministerio del Interior o la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, autorizó el uso del logo del esa Entidad en las planillas de listados de asistencia que se diligenciaron durante las asambleas realizadas recientemente en algunas comunidades del Resguardo-se adjunta copia del formato listado de asistencia, con el logo del Ministerio de la entidad-.

7. Sírvasse informar, si la fecha el Ministerio del Interior o la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías DAIRM autorizó recursos financieros para realizar congreso alguno para la elección del cacique mayor del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, de ser así, informar el monto autorizado y cuál será



Al contestar cite Radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762
Folios: 7 Fecha: 07-11-2024 11:49:17
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: HENRY AGUILES MALO

la metodología de selección para el contratista con quién se ejecutarían esos recursos.

8. ¿Sírvasse informar señor ministro Cristo, por qué a la fecha su Cartera no ha realizado las "mesas de diálogo" o conversaciones en el Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre?

9. Sírvasse informar, por qué a la fecha el Ministerio no ha establecido comunicación directa con las instituciones del Resguardo, como el Mohan, Panagua, Tribunal de Justicia, las Autoridades tradicionales y las comunidades indígenas que lo conforman."

En atención al **primer numeral** de su comunicación, resulta importante informar que durante la vigencia 2022 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior tuvieron conocimiento de la situación de conflictividad que se presentaba en el resguardo San Andrés de Sotavento, y de manera concreta alrededor de la figura del Cabildo Mayor Regional elegido para el periodo 2022 – 2025. En el marco de las competencias asignadas a cada una de estas dependencias, durante los años 2022 y 2023 se convocaron distintos espacios de diálogo que tenían como propósito buscar una ruta de trabajo conjunta que permitiera abordar integralmente las controversias internas y darles solución de conformidad con el derecho propio del pueblo Zenú vinculado al resguardo San Andrés de Sotavento; sin embargo, en estas vigencias no se logró el propósito referido.

Ahora bien, en el espacio de diálogo convocado en la ciudad de Bogotá D.C. el día 5 de marzo de 2024, que contó con la presencia de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, los voceros de las partes en conflicto acordaron que en conjunto construirían una ruta para establecer el mecanismo que permitiera solucionar el conflicto que se presentaba al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, y comunicarla a este Ministerio (**acta adjunta**). En este mismo espacio, y para dar respuesta al **quinto numeral** de su comunicación, en el espacio del 5 de marzo se conversó sobre los efectos que el conflicto interno había generado en la unidad del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, y de manera concertada se precisó que en esta situación existían cuatro (4) grandes sectores en disputa: Eder Eduardo Espitia Estrada, Elemin Lain Terán Castillo, Miguel Ramos y Martín Darío Moreno Argüello.



Al contestar cite Radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762
Folios: 7 Fecha: 07-11-2024 11:49:17
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: HENRY AQUILES MALO

En cumplimiento de lo acordado con este Ministerio, el día 20 de marzo de 2024 se recibió por parte de los Consejeros y Consejeras del Cabildo Mayor Regional y de los representantes de las partes en conflicto la propuesta de mecanismo para la solución interna sobre la figura del Cabildo Mayor Regional del resguardo. Según consta en el documento presentado (**adjunto**), los representantes de las partes acordaron:

"- el acuerdo de solución, en que se les consulte a las bases de las asambleas comunitarias si están de acuerdo que se realice un nuevo congreso.

- cuál sería el periodo por el que va el congreso lo que resta del periodo ordinario o por 4 años en el marco del fin del conflicto.

- Se Creará una instancia de carácter transitorio conformada por las 4 partes según acta de fecha de 05 de marzo 2024 en conflicto, la cual será garantizada por el representante legal del resguardo indígena de san Andrés de sotavento Córdoba – sucre del pueblo Zenú en conjunto con cabildo mayor, y demás estructura de gobierno propio en el marco de la ley de gobierno propio.

La presente instancia transitoria se creará hasta que se adelante la reforma de la ley de gobierno propio, de la cual dependerá su continuidad.

Esta instancia corresponde a un mecanismo armonizador de cara a la terminación del conflicto. Dicha instancia transitoria se creará previo a las asambleas comunitarias establecidas en la presente ruta.

- Esta instancia tendrá dos funciones cumplir y hacer cumplir la ley de gobierno propio.

Velar por la coacción social de la estructura del resguardo

- Es conformara una comisión conjunta entre las partes y cabildo mayor regional con el objetivo de revisar y analizar el contenido de la ley de gobierno propio y determinar los ajustes o modificaciones pertinentes y posteriormente presentar al congreso

- Se creará una Comisión conjunta por las cuatro partes para establecer y criteriar la consolidación para la creación de la mesa permanente de concertación del pueblo Zenú, coordinado por el cabildo mayor regional del resguardo indígena Zenú de san Andrés de sotavento Córdoba – sucre.



Al contestar cite Radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762
Folios: 7 Fecha: 07-11-2024 11:49:17
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: HENRY AGUILES MALO

- Los acuerdos de resolución del conflicto es llegar a una unidad entre las partes y se respeten los acuerdos que se pacten en esta acta que una vez elegido el nuevo cacique nadie presentará impugnaciones, demanda y cualquier otra que trate de entorpecer dicho proceso de dicha elección bajo palabra y la buena fe de cada una de las partes”

Con esta propuesta de ruta, el día 12 de abril de 2024 se adelantó un nuevo espacio entre los representantes de las partes en conflicto y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en la ciudad de Cartagena con el propósito de ratificar las actividades y compromisos que deberían agotarse en esta (**acta adjunta**). Tal y como consta en el acta levantada, y dando respuesta al **numeral noveno** de su comunicación, en la reunión se acordó que el canal de información e interlocución sería el Cabildo Mayor Regional y que en los espacios de diálogo únicamente participarían las cuatro (4) partes definidas en el mes de marzo de 2024; razón por la cual, el Ministerio del Interior no podía de manera unilateral establecer diálogos o vincular otras instituciones del resguardo San Andrés de Sotavento, tales como lo son el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia.

A partir de estos acuerdos, se procedió a realizar las Asambleas en cada una de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, con el propósito de consultar si estaban de acuerdo -o no- con la realización de un nuevo Congreso Regional para elegir Cacique Mayor y demás cargos del Cabildo Mayor Regional, y si el periodo a elegir debía corresponder al restante para terminar el periodo ordinario o a uno nuevo. En estos encuentros se aprobó por la mayoría de miembros de las comunidades del resguardo adelantar un nuevo Congreso Regional, y elegir Cabildo Mayor Regional por un nuevo periodo de cuatro (4) años.

Así, continuando con la respuesta al **noveno numeral** y en atención también a lo indicado en el **numeral décimo** de su comunicación, resulta importante mencionar que si bien dentro de la ruta de resolución autónoma del conflicto del resguardo San Andrés de Sotavento no se establecieron diálogos directos con instituciones como el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia, en esta sí se contó con amplia participación de los miembros de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas y sus respectivas Autoridades propias (Cabildos Menores). Según fue planteado por las partes en controversia, las decisiones sobre si adelantar un nuevo Congreso Regional, y el periodo de elección del Cabildo Mayor Regional, fueron adoptadas por los miembros de las



Al contestar cite Radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762
Folios: 7 Fecha: 07-11-2024 11:49:17
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: HENRY AGUILES MALO

comunidades del resguardo, en tanto titulares de los derechos colectivos a la autonomía y la autodeterminación; es decir, que estos diálogos se han realizado efectivamente en el resguardo.

Una vez agotados estos espacios comunitarios, y siguiendo la ruta de resolución autónoma del conflicto, el 23 de agosto de 2024 se adelantó una Asamblea General de Autoridades Indígenas del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento en la que se fijó el calendario y cronograma para la realización del Congreso Regional. En cumplimiento de este, el Congreso se desarrolló los días 4 y 5 de octubre en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad de Venecia, en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, como es de su conocimiento.

Ahora, en atención a lo señalado en los **numerales segundo y tercero** de su comunicación, resulta importante informarle que, como se encuentra señalado en las actas de marzo y abril de 2024, las Asambleas de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento y la Asamblea General de Autoridades contaron con garantías logísticas en cabeza del Ministerio del Interior. Esto se realizó a través del operador logístico de la entidad, es decir la Unión Temporal CR LOGMIN 2024, quien para cubrir los requerimientos generales de estos espacios adoptó la propuesta presentada por la comunidad indígena Chupundún (**adjunta**), quien fungió como proveedor del operador logístico.

Debido a la forma de vinculación entre el operador logístico de la entidad y la comunidad indígena Chupundún que funcionó como proveedor de este, el Ministerio del Interior no suscribió ningún contrato o convenio de forma directa, aparte del celebrado con la Unión Temporal CR LOGMIN 2024. Por tanto, no nos es dable remitir ninguna de la documentación referenciada en su comunicación, a excepción de la propuesta que presentó la mencionada comunidad junto con sus documentos adjuntos.

Así mismo, en atención a lo señalado en los **numerales cuarto y sexto** de su comunicación, resulta importante precisar que la logística de las Asambleas de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento y de la Asamblea General de Autoridades fueron cubiertas por la Unión Temporal CR LOGMIN 2024, en tanto operador logístico del Ministerio del Interior. Por tal razón, los formatos de asistencia recabados en estas



Al contestar cite Radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762
Folios: 7 Fecha: 07-11-2024 11:49:17
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: HENRY AQUILES MALO

corresponden a los de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI).

Finalmente, en atención a lo interpelado en el **numeral séptimo** de su comunicación, resulta importante informar que, como se encuentra señalado en el acta de abril de 2024, el Ministerio del Interior asumió el compromiso de apoyar económicamente la realización del Congreso Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento previsto dentro de la ruta de solución autónoma del conflicto. En atención a ello, se destinaron un total de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) para coadyuvar la logística del evento en mención, los cuales fueron ejecutados directamente por la comunidad indígena Cabecera Municipal del municipio de Palmito, en el departamento de Sucre, según propuesta allegada (**adjunta**) y de conformidad con la decisión tomada por las partes en conflicto.

Con lo anterior nos permitimos dar respuesta clara, completa y de fondo a su petición, y nos encontraremos prestos para atender cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,



CESAR ARMANDO FANDINO PINEDA
Director Técnico (e)

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Despacho del Viceministro para el Dialogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

Adjunto (s): lo enunciado

Proyectó: Laura Rojas Acosta *lra*
Revisó y Aprobó: César Fandiño Pineda



Doctor
JOSÉ RODRIGO VARGAS DEL CAMPO
Procurador Delegado Disciplinario de Instrucción 2
Segundo para la Vigilancia Administrativa
jvargas@procuraduria.gov.co

Ref.: IUC-D-2025-4076058

Respetado señor Procurador:

Cordial saludo. Se dirige a usted GABRIEL RONDÓN OLAVE, Viceministro del Interior de Diálogo Social y Derechos Humanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.500.188 expedida en Cali, con domicilio funcional en el Edificio La Giralda de la Carrera 8 No. 7-83 en Bogotá, D.C., teléfono 3164341714, correo electrónico gabriel.rondon@mininterior.gov.co.

Teniendo en cuenta que he sido informado que en su Despacho cursa el asunto de la referencia en el que se ha dispuesto la apertura de indagación preliminar, en aras de contribuir a que su señoría cuente con los elementos de juicio necesarios para tal actuación procedo a remitir el reporte de nuestra herramienta documental digital en la que consta lo actuado y, luego las pruebas que ha decretado.

HECHOS

Según el auto de apertura de indagación preliminar, estos se contraen a “las presuntas irregularidades en la expedición de la Resolución No. 2232 del 5 de diciembre de 2024, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, sin haber dado trámite a la recusación presentada interpuesta contra el funcionario que expidió esta última”, en las que el Ministerio del Interior habría incurrido, según la queja formulada por el ciudadano HENRY AQUILES MALO FAJARDO.

Tema frente al cual el sistema del Ministerio del Interior reporta:

1. Asignación y Seguimiento Inicial

27 de agosto de 2024, 2:21 p.m.
Asignación a Dirigencia de Mesa de Entrada.
Envío a Coordinación GIR Mesa de Entrada para continuar trámite.

Proceso Documental (2)		
ORDEN	INFORMACIÓN	SECTOR
1	Fecha entrada: 27 de agosto 2024, 3:10 p.m. RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN Fecha salida: 27 de agosto 2024, 3:27 p.m. ACCIONES: GUARDAR A CERO FUNCIONARIO CONTENIDO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CORDOBA ESTADO DEL TRÁMITE: TRÁMITE PROCESO: PETICIÓN DE INFORMACIÓN FECHA DE RECIBO: 27/08/2024 ESTADO: PENDIENTE ESTADO: PENDIENTE	DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADA DIRECCIÓN DEL VICE-MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROR Y MINORÍAS Sección:
2	Fecha entrada: 27 de agosto 2024, 3:31 p.m. RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN, CONTINUA TRÁMITE FECHA SALIDA: ACCIONES: GUARDAR A CERO FUNCIONARIO CONTENIDO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CORDOBA ESTADO DEL TRÁMITE: SIN SEGUIR TRÁMITE PROCESO: PETICIÓN DE INFORMACIÓN FECHA DE RECIBO: 27/08/2024 ESTADO: PENDIENTE ESTADO: PENDIENTE	DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADA DIRECCIÓN DEL VICE-MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROR Y MINORÍAS SECCIÓN:

2. Respuesta Inicial

7 de noviembre de 2024, 11:49 a.m.

Se generó respuesta a la petición con Id. de Control 439762, proferida por la Dirección de Asuntos Indígenas Room y Minorías.



Bogotá D.C.

Señor

HENRY AQUILES MALO FAJARDO

Resguardo indígena San Andrés de Sotavento

himaloquiles@gmail.com

San Andrés de Sotavento, Córdoba

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Referencia: 2024-1-004044-068600 Id: 392627



N° CONTROL DOCUMENTAL: 2024-002104-056314 DE 40962
 Fecha: 7 de Noviembre 2024 11:49 AM
 Usuario: 3
 Nombre: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROR Y MINORIAS
 Documento: HENRY AQUILES MALO

Flujo de Gestión Documental (Workflow)		
Identificador: 2024-2-002104-056314 Identificador: 439762		
Proceso Documental (1) - Generación del Documento (2)		
ORDEN	INFORMACIÓN	SECTOR
1	Fecha entrada: 7 de noviembre 2024, 11:49 a.m. RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA Fecha salida: 7 de noviembre 2024, 11:49 a.m. ACCIONES: CONTENIDO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CORDOBA ESTADO DEL TRÁMITE: TRÁMITE PROCESO: PETICIÓN DE INFORMACIÓN FECHA DE RECIBO: 07/11/2024 ESTADO: PENDIENTE ESTADO: PENDIENTE	DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADA DIRECCIÓN DEL VICE-MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROR Y MINORÍAS DIRECCIÓN TÉCNICA DE:

3. Recusación y Recursos

12 de noviembre de 2024

Se presentaron:

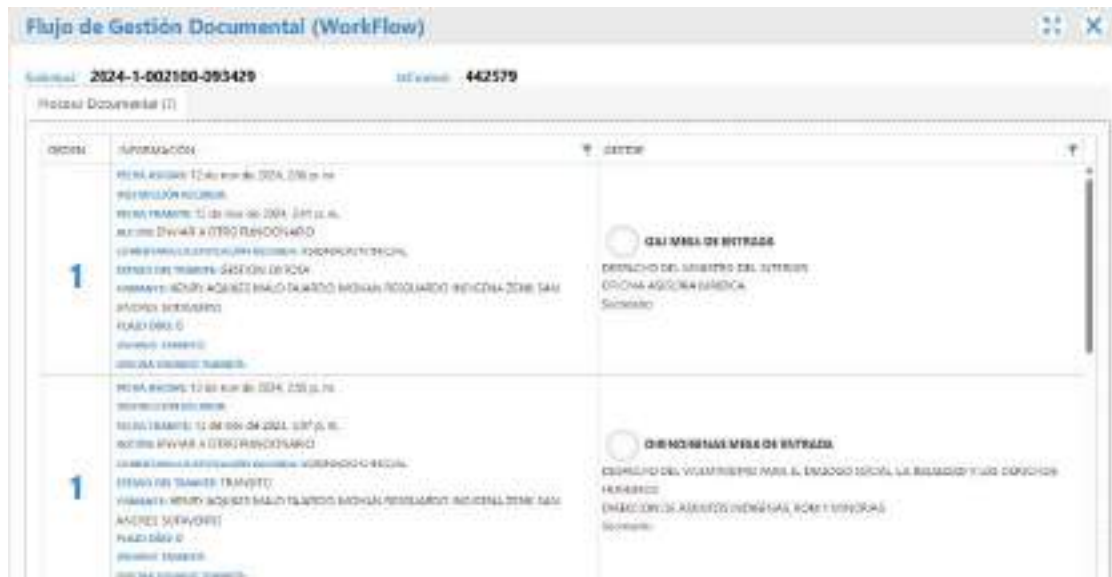
1. Recusación

Asignación y Seguimiento Inicial

Esta es la solicitud, con su sello de recibido en correspondencia:



2. Allí se realizan las acciones de radicación y a través del sistema termina a cargo de Marcela Zúñiga Navarro y Laura Nataly Rojas Acosta el 27 de noviembre a las 4:10 pm para "Su trámite y fines pertinentes" a fin de: "cerrar comunicación y generar respuesta":



[illegible]

Como se evidencia en las imágenes que preceden la solicitud de recusación no llegó al control Doc (sistema documental de registro en el Ministerio del Interior) de ninguno de los funcionarios del despacho del Viceministerio, todo el trámite se surtió en primera instancia sin que se conociera por parte de este Despacho la existencia de la mentada recusación.

3. Solicitud de pronunciamiento a la recusación vía memorando

Ministerio del Interior – Sede Correspondencia

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

www.mininterior.gov.co



Según el radicado: 2024-3-002104-036149 Id: 456567 fecha: 03-12-2024 15:38:41, el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, el 3 de diciembre de 2024, a las 3:38:41, solicita al Viceministerio de Diálogo Social, Igualdad y Derechos Humanos “Pronunciamiento respecto de la recusación formulada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo en mi contra para el conocimiento del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, incoado en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024”.



MEMORANDO

Bogotá D.C.

Para: Dr. Héctor Gabriel Rondón Clave – Viceministro para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

De: Cesar Armando Fandiño Pineda – Director (E) de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Asunto: Pronunciamiento respecto de la recusación formulada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo en mi contra para el conocimiento del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, incoado en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Respetado Viceministro, reciba un cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa me permito pronunciarme frente al documento con el asunto “Recusación para el conocimiento, trámite y decisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024”, formulado por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo, ante este Ministerio el 12 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

Flujo de Gestión Documental (Workflow)

Subradicado: 2024-3-002104-036149 Id: 456567

Proceso Documental (C) Gestión del Documento (C)

ORDEN	INTERACCIÓN	FECHA
1	FECHA ASIGNADA: 1 de diciembre de 2024, 3:42 p.m. INSTRUCCIÓN: REVISAR FECHA ASIGNADA: 12 de diciembre de 2024, 13:22 a.m. ACCIÓN: ENVIAR A OTRO USUARIO - FUNCIONARIO O COLABORADOR (SE ENVIÓ AL USUARIO EN MI CONTRA PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECUSACIÓN DE HENRY AQUILES MALO FAJARDO - ID: 456567) FECHA DE TRÁMITE: GESTIÓN DE TRÁMITE FECHA DE TRÁMITE: CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA (Procedente: Universidad) FECHA DE TRÁMITE: USUARIO (FECHA DE TRÁMITE) FECHA DE TRÁMITE: HÉCTOR GABRIEL RONDÓN CLAVE	HECTOR GABRIEL RONDÓN CLAVE FECHA DE TRÁMITE: USUARIO (FECHA DE TRÁMITE) FECHA DE TRÁMITE: VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS FECHA DE TRÁMITE: VICEMINISTRO
2	FECHA ASIGNADA: 12 de diciembre de 2024, 13:22 a.m. INSTRUCCIÓN: REVISAR, CONTINUAR TRÁMITE FECHA ASIGNADA: 12 de diciembre de 2024, 3:30 p.m. ACCIÓN: ENVIAR A OTRO USUARIO - FUNCIONARIO O COLABORADOR CONFERENCIA/REVISIÓN REVISAR POR MAJORDAD TRÁMITE CORRESPONDIENTE FECHA DE TRÁMITE: GESTIÓN DE TRÁMITE FECHA DE TRÁMITE: CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA (Procedente: Universidad) FECHA DE TRÁMITE: HÉCTOR GABRIEL RONDÓN CLAVE FECHA DE TRÁMITE: USUARIO (FECHA DE TRÁMITE)	FRANKLIN JAVIER CASTAÑEDA VILACOS FECHA DE TRÁMITE: VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS FECHA DE TRÁMITE: DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS FECHA DE TRÁMITE: Director Técnico
3	FECHA ASIGNADA: 12 de diciembre de 2024, 3:30 p.m. INSTRUCCIÓN: REVISAR PARA SU CONOCIMIENTO FECHA ASIGNADA: 12 de diciembre de 2024, 3:30 p.m. ACCIÓN: ENVIAR A OTRO USUARIO - FUNCIONARIO O COLABORADOR CONFERENCIA/REVISIÓN REVISAR POR SOLICITUD DE SEÑAL SANTOS DEL EQUIPO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS FECHA DE TRÁMITE: GESTIÓN DE TRÁMITE	VICEMINISTRO MESA DE ENTRADA FECHA DE TRÁMITE: VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS FECHA DE TRÁMITE: VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

Flujo de Gestión Documental (Workflow)		
Solicitud: 2024-3-002104-036148		IdCambio: 456567
Proceso Documental (B) Subproceso del Documento (J)		
ORDEN	INFORMACIÓN	GESTOR
3	FECHA RECIBIDA: 12 de diciembre de 2024, 9:15 a.m. RECEPCIÓN DEL RECURSO PARA SU CONOCIMIENTO FECHA TRÁMITE: 12 de diciembre de 2024, 9:25 a.m. ACCIÓN: PASAR A OTRO USUARIO - FUNCIONARIO DE COORDINACIÓN COMENTARIO: INTERVENCIÓN RECIBIDA POR SOLICITUD DE ROMA SANCOS DEL EQUIPO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA INCLUSIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS ESTADO DEL TRÁMITE: Opción Entrada FIRMANTE: CESAR ARMANDO RIVERO RIVERA: Profesional Universitario Punto de Inicio: 1 USUARIO TRÁMITE: FRANKLIN ENZO CASTAÑO VELAZQUEZ OPCIÓN USUARIO TRÁMITE:	 VICEMINISTRO MESA DE ENTRADA DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL INTERIOR DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA INCLUSIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS SOLICITUD
4	FECHA RECIBIDA: 12 de diciembre de 2024, 9:30 p.m. RECEPCIÓN DEL RECURSO: CONTINUAR TRÁMITE FECHA TRÁMITE: 20 de diciembre de 2024, 11:00 a.m. ACCIÓN: PASAR A OTRO USUARIO - FUNCIONARIO DE COORDINACIÓN COMENTARIO: INTERVENCIÓN RECIBIDA TRASLADO POR COMPETENCIA GABRIEL RONDON Punto de Inicio: 1 ESTADO DEL TRÁMITE: Opción Entrada FIRMANTE: CESAR ARMANDO RIVERO RIVERA: Profesional Universitario Punto de Inicio: 1 USUARIO TRÁMITE: VICEMINISTRO MESA DE ENTRADA OPCIÓN USUARIO TRÁMITE:	 GABRIEL RONDON DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL INTERIOR DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA INCLUSIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS Viceministro
5	FECHA RECIBIDA: 28 de diciembre de 2024, 11:00 a.m. RECEPCIÓN DEL RECURSO: CONTINUAR TRÁMITE FECHA TRÁMITE: 25 de diciembre de 2024, 11:00 a.m. ACCIÓN: CERRAR COMUNICACIÓN - CONTINUAR RESPUESTA COMENTARIO: INTERVENCIÓN RECIBIDA TRASLADO POR COMPETENCIA ESTADO DEL TRÁMITE: Opción Entrada FIRMANTE: CESAR ARMANDO RIVERO RIVERA: Profesional Universitario Punto de Inicio: 1 USUARIO TRÁMITE: GABRIEL RONDON VELAZQUEZ OPCIÓN USUARIO TRÁMITE:	 JUAN DAVID CIPRIANO SUAREZ DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL INTERIOR DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA INCLUSIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS COMUNICACIÓN

La solicitud de pronunciamiento que hiciera la Dirección de asuntos Indígenas respecto de la recusación llegó a la bandeja del Despacho del Viceministro de Diálogo Social y Derechos Humanos el día 3 de diciembre de 2024 y como se puede verificar en los soportes anteriores, hasta ese momento en este Despacho no se tenía conocimiento de la existencia de la recusación ni del trámite adelantado para resolverla.

4. Decisión sobre el recurso de apelación.

El recurso de apelación contra la Resolución 243 de 2024 se resolvió el día 3 de diciembre de 2024 a través de la Resolución No. 2232, el mismo día que llegó el pronunciamiento de la recusación, se evidencia entonces que todo su trámite de elaboración, revisión, aprobación y expedición se adelantó sin saber de la existencia de la recusación, habiéndose suscrito y enviado para notificación, antes de que la recusación fuera incorporada al expediente.



5. Decisión sobre la recusación

Se expide la Resolución 0223, que resuelve la recusación, ello luego de que por disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dejara sin efecto lo actuado y se dispusiera rehacer todo a partir de la recusación que no se incorporó al expediente antes de que se resolviera el recurso de apelación.



Esto, ni más ni menos, señor Procurador, fue lo acontecido en el trámite que el quejoso considera irregular, sin que en realidad existiera alguna situación alejada de la legalidad por parte del Viceministerio de Diálogo Social y Derechos Humanos, Despacho en el que se resolvió sin tener conocimiento de la existencia de una recusación contra el funcionario de primera instancia, por cuanto a éste la noticia de su existencia llegó cuando ya se había resuelto el recurso de apelación.



Requerimiento que cumpla en los 6 anexos que se indican al final de su decreto de cada prueba.

Quedo atento a sus comunicaciones y presto a cumplir cualquier disposición de su Despacho.

GABRIEL RONDON OLAVE

Viceministro de Diálogo Social y Derechos Humanos



Al contestar cite Radicado 2024-3-002104-036149 Id: 456567
Folios: 4 Fecha: 03-12-2024 15:38:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos,
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA
CIUDADANA Y GOBIERNO

MEMORANDO

Bogotá D.C.

Para: Dr. Héctor Gabriel Rondón Olave – Viceministro para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

De: Cesar Armando Fandiño Pineda – Director (E) de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Asunto: Pronunciamento respecto de la recusación formulada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo en mi contra para el conocimiento del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, incoado en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Respetado Viceministro, reciba un cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa me permito pronunciarme frente al documento con el asunto “Recusación para el conocimiento, trámite y decisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024”, formulado por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo, ante este Ministerio el 12 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)[1] y el artículo 143 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), atentamente remito a su Despacho, como superior jerárquico, el mencionado documento (**Anexo 1**) y la exposición de los argumentos por los cuales **no acepto la recusación**, así:

1. No se configura la causal invocada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, todo servidor público que en el marco de sus funciones deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas y pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado en caso de que no manifieste su impedimento.

En consecuencia, el mismo artículo 11 establece las causales por las cuales un tercero puede recusar a un funcionario, las cuales a juicio de la Corte Suprema



de Justicia y del Consejo de Estado son taxativas y de interpretación restrictiva; es decir que "no admiten interpretaciones flexibles o analógicas y no se configuran por la sola apariencia, y para que se configuren se debe demostrar un interés particular, personal, cierto y actual que impida una decisión imparcial"[2].

Dentro del escrito presentado por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo el 12 de noviembre de 2024 se indica que la recusación en mí contra se fundamenta en que, a su juicio, con la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías a la petición por él incoada con la referencia 2024-1-004044-068600 Id: 392627 el pasado 7 de noviembre de 2024 (**Anexo 2**), en mi calidad de Director Técnico (E) prejuzgué y tomé posición respecto del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, impetrado en contra de la Resolución No. 243 de 2024; configurándose así la causal prevista en el numeral 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, sobre el argumento expuesto por el señor Malo Fajardo debe señalarse que no es cierto que a través del Oficio con radicado 2024-2-002104-058324 Id: 439762 (**Anexo 2**) se haya prejuzgado de ninguna forma el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por él interpuesto en contra de la Resolución No. 243 de 2024. Como puede leerse en el documento emitido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías el pasado 7 de noviembre de 2024 se emitió en atención a una serie de nueve (9) interrogantes puntuales sobre el acompañamiento que desde el Ministerio del Interior se ha brindado a la situación de conflictividad que se presentaba al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.

Si bien en la comunicación del 7 de noviembre de 2024 se abordaron de manera completa y de fondo las inquietudes que en su momento formuló el señor Malo Fajardo sobre el acompañamiento que desde la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos a la situación de conflictividad interna del resguardo indígena San Andrés de Sotavento desde el año 2022, esto de ninguna manera constituyó un prejuzgamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el peticionario en contra de la Resolución No. 243 de 2024. Por el contrario, esta se emitió en el marco de las competencias legalmente previstas en cabeza de esta Dirección, y dentro de la obligación general que tenemos de responder las peticiones ciudadanas.

Ahora, si bien en la comunicación emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías el día 7 de noviembre de 2024 efectivamente se hizo mención a



Al contestar cite Radicado 2024-3-002104-036149 Id: 456567
Folios: 4 Fecha: 03-12-2024 15:38:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos,
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA
CIUDADANA Y GOBIERNO

hechos acontecidos con posterioridad al 27 de agosto (fecha de radicación de la petición del señor Malo Fajardo), esto atendió al objetivo de dar una respuesta congruente, de fondo y completa a los interrogantes incluidos en la comunicación ciudadana, y de ninguna manera corresponden a un “aval” o “prejuzgamiento” a la realización del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú adelantado el 5 de octubre de 2024, ni a la ruta de acompañamiento al conflicto interno del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.

Finalmente, estimo pertinente reiterar que el suscrito no tiene ningún tipo de interés sobre las decisiones internas que toma el resguardo Zenú de San Andrés de Sotavento y que sean publicitadas por el Ministerio del Interior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 2340 de 2015 y el Decreto 714 de 2024. Esto por cuanto, el deber de estudiar las solicitudes de inscripción en los registros públicos que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías formuladas por las comunidades indígenas obedecen a la misionalidad de esta Dirección, y en ningún caso a mi deseo personal de orientar el proceder de las mencionadas comunidades.

Por todo lo anterior, respetado Viceministro, pongo a su consideración y criterio la decisión respecto a la situación planteada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo, y reitero mi negativa a aceptar la recusación presentada en mi contra.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA

Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E)

[1] **Artículo 12.** Tramite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.



Al contestar cite Radicado 2024-3-002104-036149 Id: 456567
Folios: 4 Fecha: 03-12-2024 15:38:41
Anexos: 1 Documentos electrónicos,
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA
CIUDADANA Y GOBIERNO

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”

[2] Corte Suprema de Justicia, APL2198-2020, Expediente 11001 02 30 000 2020 00612 00. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/09/APL2198-2020.pdf>; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, decisión del 12 de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02 <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/146/S5/25000-23-41-000-2013-02797-02.pdf>

CESAR ARMANDO FANDINO PINEDA
Director Técnico (e)

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Despacho del Viceministro para el Dialogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos



Interior

0223

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2025 19 FEB 2025

"Por la cual se resuelve la recusación formulada por el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO en contra del señor CESAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA, respecto del conocimiento y trámite del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024"

EL VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019, 1152 de 2022, Decreto 714 de 2024, el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto 1152 del 8 de julio de 2022, y en desarrollo de la política de fortalecimiento organizacionales y simplificación de procesos, el Ministerio del Interior adoptó una nueva estructura consistente en el cambio de denominación de algunas de sus dependencias.

Que, el nuevo diseño institucional contempla, entre otras, la modificación de la denominación del Despacho del Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos, por Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos.

Que, el Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, dispuso en su artículo 2 que son entidades de derecho público de carácter especial que tienen por objeto "el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas". Para cumplir con este propósito, el decreto en mención establece en su artículo 3 qué, las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas pueden a) "Adelantar actividades de carácter industrial y comercial (...) [y] b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales."

Que, de conformidad con el ordinal 2.1, del numeral 2, del artículo 5, del Decreto 714 de 2024, el Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos es competente para decidir sobre los recursos de los que conozca la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en primera instancia, como superior administrativo, en los términos del numeral 2, artículo 74, de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN.

Mediante oficio con Radicado No. 2024-1-002100-093429, ID 442579, el señor Henry Aquiles Malo Fajardo, en su calidad de autoridad indígena (MOHÁN) del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba-Sucre, presentó **recusación** en contra el doctor César Armando Fandiño Pineda, para el conocimiento, trámite y decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

El recusante alegó que el Ministerio del Interior ha ignorado a las autoridades tradicionales del resguardo en el proceso de diálogo para resolver un conflicto interno relacionado con la elección del Cacique Mayor Regional, lo que ha generado una crisis social y humanitaria en la comunidad.

Argumentó en su escrito, que por derecho de petición el 27 de agosto de 2024, solicitó información sobre la designación del Cacique Mayor y los contratos relacionados con el conflicto interno y que desde finales de 2021, el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, Córdoba-Sucre, enfrenta una crisis social debido a la falta de un Cacique Mayor Regional formalmente registrado, lo que impide la gestión de recursos para programas sociales, educativos y de salud; situación vulnera los derechos de todos los comuneros y ha forzado a varios a abandonar su territorio y su identidad, ya que sin el registro, no pueden acceder a programas gubernamentales.

Sostiene que el Ministerio del Interior ha convocado a actores no autorizados para participar en diálogos relacionados con lo que han llamado "conflicto interno", ignorando la representación de la institución MOHAN y de otras figuras del Resguardo. Dice que las reuniones se han llevado a cabo sin transparencia, sin incluir a quienes realmente representan a la comunidad, lo que viola sus derechos fundamentales a la autonomía y autodeterminación.

Indicó que, en su petición, formuló 9 preguntas a la Dirección, que se pueden resumir así:

1. Informe sobre Designación del Cacique Mayor: Solicitar un informe detallado sobre el proceso de designación del Cacique Mayor del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, conforme a la Ley de Gobierno Propio.
2. Contratos con Cabildos Indígenas: Preguntar si el Ministerio ha realizado contratos o convenios con Cabildos o organizaciones relacionadas con el Resguardo, en relación al "conflicto interno". Se requiere copia de los documentos pertinentes.
3. Detalles del Contrato Nro. C01.PCCNTR.6365394: Solicitar copia del contrato de apoyo logístico para asambleas sobre la elección del Cabildo Mayor, incluyendo propuesta y actas de autorización.
4. Uso del Logo del Ministerio: Preguntar si se autorizó el uso del logo del Ministerio en las planillas de firma durante las asambleas organizadas.
5. Inclusión de Partes en el Conflicto: Pedir aclaraciones sobre los fundamentos que llevaron a incluir a ciertos comuneros y a individuos ajenos al Resguardo como partes en el conflicto.
6. Logo en Listados de Asistencia: Similar al punto 4, se solicita confirmar la autorización del uso del logo en las planillas de asistencia en recientes asambleas en el Resguardo.
7. Recursos Financieros para Congreso: Consultar si se han autorizado recursos financieros para un congreso sobre la elección del Cacique Mayor, incluyendo el monto y metodología de selección de contratistas.
8. Mesas de Diálogo: Preguntar por qué no se han realizado las "mesas de diálogo" en el Resguardo hasta la fecha.
9. Comunicación con Instituciones del Resguardo: Consultar por qué no se han establecido canales de comunicación directa con las instituciones que conforman el Resguardo, como MOHAN y otras autoridades tradicionales.

Ante la no respuesta a sus preguntas, interpuso una acción de tutela que se resolvió el 28 de octubre de 2024, concediendo el amparo a su derecho fundamental de petición y ordenando una respuesta en el término de 48 horas.

Sin embargo, manifiesta que la respuesta emitida el 7 de noviembre de 2024 por la entidad, no abordó adecuadamente las solicitudes, dice que hace un prejuicio respecto de los recursos interpuestos contra la Resolución 243 del 16 de octubre de 2024 al validar acciones posteriores al derecho de petición, como la realización de un Congreso Regional ese mismo mes de octubre de 2024.

Malo Fajardo argumenta que el director Fandiño Pineda prejuzgó el caso al avalar el Congreso Regional y la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, sin haber resuelto los recursos interpuestos. Sostiene que el director incurrió en causales de recusación al emitir opiniones sobre el asunto antes de tiempo, violando el **numeral 2, del artículo 11** de la Ley 1437 de 2011, por lo que solicita se aparte del caso y se suspenda la actuación administrativa hasta que se resuelva la recusación.

En ejercicio de las funciones del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, especialmente aquellas conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019 y 1152 de 2022, 714 de 2024 este Despacho recibió mediante radicado No. 2024-3-002104-036149 Id: 456567 del 03 de diciembre de 2024 memorando remitido por el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E), César Armando Fandiño Pineda, donde se pronuncia ante este Viceministro respecto a la recusación presentada por Henry Aquiles Malo Fajardo el 12 de noviembre de 2024.

El director rechazó la recusación y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

Indicó que no se configuró la causal de recusación, porque la respuesta del 7 de noviembre se limitó a responder nueve interrogantes sobre el acompañamiento del Ministerio al conflicto interno del Resguardo Indígena San Andrés de Solavento, sin prejuzgar el recurso de reposición.

Aclaró que mencionar hechos posteriores al 27 de agosto de 2024 (fecha de la petición) fue necesario para dar una respuesta completa y congruente, no para avalar o prejuzgar el Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú.

Manifestó, además, que no tiene interés personal en las decisiones internas del Resguardo Zenú, ya que su función se limita a cumplir con las competencias legales de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y reiteró que su actuación se enmarcó dentro de su misionalidad y no buscó influir en los procesos internos de las comunidades indígenas, por lo que concluyó solicitando que sea este Viceministerio como superior, quien decida sobre la recusación, reiterando su negativa a aceptarla por considerar que no se configuran las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, este despacho se permite pronunciarse respecto del escrito de recusación y la exposición de los argumentos presentados en los documentos que conforman el expediente digital de la presente actuación administrativa.

II. ANÁLISIS JURIDICO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas en la Constitución, la Ley y el reglamento, en la forma en la que dichas normas así lo definan. Además, son responsables por la infracción de las normas superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El deber del servidor público es la prevalencia del interés público sobre el interés privado. Por esto, el servidor público tiene que ser capaz de advertir el momento en que el interés propio de la función pública entra en conflicto con su interés particular y directo, y declararse impedido, informando por escrito la situación a su superior inmediato.

Que los impedimentos y recusaciones son de carácter exoepcional y taxativo, de las causales que lo originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas

En relación con la configuración del conflicto de interés, los impedimentos y recusaciones, la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.
Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**
- 3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
- 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
- 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
- 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición. (...)”

Debe indicarse que las causales de recusación, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado son taxativas y de interpretación restrictiva.

En efecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00, sobre los impedimentos y recusaciones se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas; por tanto, no admiten interpretaciones flexibles o analógicas y no se configuran por la sola “aparición” ni por la “percepción razonable de parcialidad” del interesado (…)

De igual forma, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Auto del 12 de marzo de 2020. Expediente número 11001-0328- 000-2020-00009-00, con ponencia de la Consejera Rocío Araújo se pronunció frente a los escritos de recusación indicando que los mismos deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

“(…)

1. (i) Identificación del solicitante, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional. (…).
2. (ii) El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y.
3. (iii) Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.

En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se debe tramitar ni se le atribuye los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspende la actuación por el simple hecho de su presentación. (…)” Subrayado fuera del texto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que para el caso en concreto, se evidencia que desde el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se viene adelantando un acompañamiento que busca brindar todas las garantías necesarias para la realización del Congreso del Pueblo Zenú. Lo anterior, no es enmarcable o subsumible en lo establecido en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, específicamente en lo que concierne a las actuaciones que deben tenerse en cuenta respecto del servidor público para que pueda ser objeto de recusación, a saber: “adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas”.

Por otra parte este despacho encuentra que con ocasión a la terminación del encargo del funcionario César Armando Fandiño Pineda y el nombramiento de la doctora Roquelina Blanco Moscarella, mediante Resolución N°2231 de 03 de diciembre 2024, en el cargo de Directora Técnica código 0100, grado 23 de la planta global en propiedad en la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, la cual surtió efectos a partir de la fecha de su expedición, la recusación formulada queda sin sustento y por carencia de objeto se superan las circunstancias que dieron origen a la misma; toda vez que la persona respecto de la cual se genera la solicitud, ha dejado el cargo que generaba el presunto conflicto de interés o la causal de recusación y por ende se procederá a negar la solicitud.

Para este Despacho, es tan importante velar por la transparencia de las relaciones entre los funcionarios y los particulares, como lo es también el garantizar que los procesos que demanden los ciudadanos transcurran de una manera diáfana, sin escollos, garantizando también la seguridad jurídica de las partes,



0223,

lejos de suspicacias que puedan afectar el normal desarrollo de los procesos, máxime cuando estos se desarrollan por un mandato legal.

Por las razones expuestas, se concluye que la recusación interpuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la recusación interpuesta por el Henry Aquiles Malo Fajardo, en su calidad de autoridad indígena (MOHÁN), por las razones expuesta en la parte considerativa, dentro del proceso de resolución del conflicto eleccionario del Cacique Mayor Regional del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, Córdoba (Sucre) en contra del director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E), del Ministerio del Interior, César Armando Fandiño Pineda.

SEGUNDO: **Comunicar** el contenido de la presente resolución a el señor Henry Aquiles Malo Fajardo.

TERCERO: **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

CUARTO: **Advertir** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de febrero de 2025

19 FEB 2025


HECTOR GABRIEL RONDÓN

Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos

Elaboró: Ernesto León - Abogada
contratista

Revisó: Sergio Garzón Sanabria -
Coordinador equipo jurídico DVD

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

EL DIRECTOR (E) DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015 y el Decreto 714 de 2024, y

CONSIDERANDO:

I. MARCO NORMATIVO

Que la inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades que efectúa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una función otorgada por el numeral 8º del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 2340 de 2015 y 714 de 2024, el cual dispone que le corresponde:

"Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización".

Que esta competencia, al igual que las demás conferidas en virtud del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 2340 de 2015 y 714 de 2024, debe ser interpretada en función de la misión esencial de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de promover y defender la diversidad étnica del país.

Que, en estricto sentido, el registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una formalidad que en la práctica publicita e institucionaliza los resultados de actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y, además, surte efectos institucionales al certificar ante las distintas entidades públicas y privadas las atribuciones públicas (jurisdiccionales, administrativas, políticas) que para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades de las comunidades indígenas. Es decir, este registro, como tal, no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento puesto que, según lo ha entendido el ordenamiento constitucional colombiano, ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas.

II. ANTECEDENTES

Que el 16 de octubre de 2024 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 2**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Que esta inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas se realizó teniendo como soportes los siguientes documentos:

- Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, asentada en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, en el que se registra que en desarrollo de las votaciones para el cargo de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú resultó elegido el señor Martín Darío Moreno Arguello, quien obtuvo un total de mil treinta y cuatro (1.034) de un total de mil cuarenta y tres (1.042).
- Listados de firmas de los y las delegados oficiales que asistieron y participaron en el Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024.
- Acta de posesión No. 001 emitida por la Alcaldía Municipal de Tuchín, Córdoba, con fecha del 5 de octubre de 2024.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Martín Darío Moreno Arguello

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas se notificó personalmente al señor Moreno Arguello, al resguardo indígena San Andrés de Sotavento y a las Alcaldías municipales de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre, el mismo día 16 de octubre de 2024.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se entiende notificada el mismo 16 de octubre de 2024, es decir en la fecha en la que se efectuó la correspondiente anotación.

Que mediante comunicación radicada el 29 de octubre de 2024 en este Ministerio con el radicado 2024-1-002102-089830 Id: 435326, reiterada con la referencia 2024-1-004044-090004 Id: 435563 del 30 de octubre de 2024, el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO, aduciendo la calidad de autoridad indígena tradicional y el cargo de Mohán del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 3**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-089986 Id: 435531 y 2024-1-004044-090072 Id: 435682, el señor NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, aduciendo la calidad de aspirante a la Consejería Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-090217 Id: 435927 2024-1-004044-090271 Id: 436003, el señor PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, aduciendo la calidad de autoridad tradicional y el cargo de Cacique del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con el radicado 2024-1-004044-090283 Id: 436031, y reiterada con las referencias 2024-1-004044-090384 Id: 436301 y 2024-1-004044-090404 Id: 436325 del 31 de octubre, el señor YOVANY ARANGO OCHOA, en su calidad de miembro de la comunidad Urbana de San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación allegada el 30 de octubre de 2024 a este Ministerio, y recibida con el radicado 2024-1-004044-090359 Id: 436262, los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", alegando la calidad de autoridad tradicional y ancestral pertenecientes al resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentaron recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que, por tal razón, a continuación se procederá a estudiar los requisitos legales del recurso de reposición, los fundamentos expuestos por los recurrentes en los textos de los recursos presentados ante este Ministerio, para finalmente ofrecer una serie de Consideraciones para decidir y resolverlos en el marco de las competencias asignadas a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

III. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a petición de los interesados o de oficio, las autoridades pueden realizar la acumulación de actuaciones administrativas y expedientes en una misma actuación con el fin de evitar decisiones contradictorias, en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

Que, considerando que los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" versan sobre una misma actuación administrativa (la Resolución No. 243 de 2024), y con el fin de no tomar decisiones contradictorias, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías procederá a la acumulación de los mismos.

IV. REQUISITOS DEL RECURSO

Que, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los Actos Administrativos definitivos proceden, por regla general, los recursos de reposición ante quien expidió el Acto Administrativo y los recursos de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional de quien expidió el Acto Administrativo. Estos dos recursos tienen como propósito que se *"aclare, modifique, adicione o revoque"* el Acto Administrativo expedido, bien sea por quien lo emitió o por su superior administrativo o funcional.

Que, regulando la materia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido cuatro (4) requisitos generales que deben reunir los recursos, tanto el de reposición como el de apelación. Así, el artículo 77 ha dispuesto que los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) haber sido interpuestos dentro del plazo legal, que según el artículo 76 es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; (ii) sustentar los motivos de inconformidad; (iii) "solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer"; y (iv) indicar nombre y dirección de quien interpone el recurso, así como su correo electrónico.

Que, se procederá a verificar que los recursos interpuestos por Henry Aquiles Malo Fajardo, por Nadin Alberto Vitola Montiel, por Pedro Antonio Morillo Osorio, por Yovany Arango Ochoa y por los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, cumplan con los requisitos legales contenidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Se observa que los recursos interpuestos por Henry Aquiles Malo Fajardo, por Nadin Alberto Vitola Montiel, por Pedro Antonio Morillo Osorio y por Yovany Arango Ochoa efectivamente fueron presentados dentro del término legal. Como ya se detalló, el Acto administrativo en controversia (la Resolución No. 243 de 2024) fue

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 5**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

notificada el día 16 de octubre de 2024, por lo que el término para interponer recursos en su contra inició el 17 de octubre de 2024 (día hábil siguiente a la notificación) y finalizó el 30 de octubre de 2024. Por su parte, los recursos en cuestión fueron radicado ante este Ministerio los días 29 y 30 de octubre de 2024, es decir dentro del término legal para ello.

2. Dentro de los escritos de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024 se encuentran expuestos y desarrollados los motivos de inconformidad con el Acto Administrativo en controversia.
3. Dentro de los escritos de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024 se aportan las pruebas que los recurrentes pretenden hacer valer dentro del trámite del recurso.
4. Dentro de los escritos de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024 se indican los nombres y las direcciones de los recurrentes, además de las direcciones de correo electrónico en las que recibirán notificaciones.

Que verificado el cumplimiento de los requisitos legales de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por Henry Aquiles Malo Fajardo, por Nadin Alberto Vitola Montiel, por Pedro Antonio Morillo Osorio, por Yovany Arango Ochoa y por los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú" en contra de la Resolución No. 243 de 2024, se procederá a reseñar los fundamentos de los mismos y exponer las consideraciones de esta Dirección para, finalmente, emitir un pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado.

V. MOTIVOS DE LOS RECURSOS

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO se reseñan cinco (5) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. La inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello efectuada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se realizó a pesar de que esta Dirección conocía que antes de la realización del Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 -y por tanto del registro- se presentaba un conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, desconociendo así el precedente jurisprudencial en la materia.
2. Dentro del proceso eleccionario adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se presentaron intervenciones directas del Ministerio del Interior, que vulneran los derechos a la autonomía y al autogobierno, además del principio de acción sin daño. Como ejemplos puntuales de ello se reseñan, ente

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 6**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

otros, las convocatorias adelantadas por la entidad para acompañar la situación de conflictividad presentada al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento en la que -considera el recurrente- que no se incluyó a las autoridades que representan a las comunidades del resguardo, y se indica además que la ruta de solución del conflicto debía ser presentada por las comunidades y en ningún caso por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos.

3. El Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 debía ser convocado a través de comunicaciones a las comunidades indígenas que conforman el resguardo indígena San Andrés de Sotavento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Propio, y no por medio de Mandatas como ocurrió en este proceso electoral.
4. Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 se vulneró el derecho al debido proceso al impedir las impugnaciones internas a los resultados; lo que además excedió el objetivo de las consultas adelantadas en las comunidades y desconoce lo establecido en la Ley de Gobierno Propio.
5. En el marco del Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 se presentaron hechos de violencia y coacción en contra de autoridades del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, que agravaron el conflicto interno antes del proceso electoral.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL se reseñan tres (3) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. En el proceso de acompañamiento adelantado por el Ministerio del Interior en la búsqueda de la solución autónoma al conflicto interno presentado en el resguardo indígena San Andrés de Sotavento se desconocieron los parámetros establecidos en la Resolución No. 2049 de 2022 emitida por el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, en tanto no se cumplieron los acuerdos pecuniarios en materia de apoyo logístico y el acompañamiento no fue suficiente.
2. Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se presentaron intervenciones directas del Ministerio del Interior y de las Alcaldías municipales de Tuchín y San Andrés de Sotavento, que vulneran y desconocen el precedente jurisprudencial en materia de conflictos al interior de las comunidades indígenas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 7**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

3. Las elecciones adelantadas en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 desconocen la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento al ampliar el alcance a cargos que ya habían sido elegidos en Congreso del 2021 y modificar el periodo de gobierno del Cabildo Mayor Regional.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO se reseñan dos (2) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. Expone el recurrente que el pueblo Zenú representado por Martín Darío Moreno Arguello es distinto al resguardo indígena San Andrés de Sotavento legalmente constituido por la autoridad en materia de dotación y titulación de tierras, y quienes lo designaron a él como "Cacique". En consonancia con ello, solicita modificar la Resolución No. 243 de 2024 en el sentido de eliminar las menciones al resguardo indígena San Andrés de Sotavento.
2. El acta de posesión emitida por la Alcaldía Municipal de Tuchín el 5 de octubre de 2024 no produce efectos jurídicos, en tanto no fue publicada, notificada o comunicada a las personas interesadas, para ejercer su derecho de contradicción; además de haber sido emitida en un día no hábil.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor YOVANY ARANGO OCHOA se reseñan cuatro (4) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. En las reuniones que llevaron a la construcción de la ruta de solución del conflicto ocurrido al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, y que tuvo como último espacio el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024, no se convocó ni garantizó participación de las autoridades e instituciones propias del pueblo Zenú del resguardo en mención.
2. El proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 desconoció la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, y vulneró los derechos *"a elegir y ser elegido, la autodeterminación de los pueblos, la autonomía indígena, el fuero indígena, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción"* de sus comuneros al no permitir impugnaciones u oposiciones a los resultados del mismo.
3. En el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se excedió el alcance de las consultas adelantadas a las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento al elegir a una persona para desempeñar el cargo de Mohán.

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 8**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

4. Los compromisos asumidos por el Ministerio del Interior para adelantar la ruta de solución de conflictos no fueron cumplidos a cabalidad, particularmente en lo relativo a la financiación de la logística del el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024, lo que permitió la intromisión de las Alcaldías municipales de Tuchín y San Andrés de Sotavento en el proceso electoral del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" se reseñan tres (3) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. La designación de cuatro (4) partes dentro de la ruta de solución del conflicto que se presenta al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento fue excluyente, y no garantizó la participación de todas las partes en tensión, particularmente la representada por los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú".
2. En el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 no podía elegirse Cacique Mayor Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento toda vez que no ha culminado el periodo del "Cacique en turno".
3. La inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello efectuada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se realizó a pesar de que el conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento no se ha superado, desconociendo así el precedente jurisprudencial en la materia.

Que, una vez establecidos los motivos de inconformidad incluidos en los escritos presentados por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", procederá esta Dirección a reseñar las consideraciones para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, antes de proceder con un análisis detallado de los motivos expuestos por los recurrentes, resulta importante precisar que dentro de las competencias institucionales que le han sido asignadas a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías no se encuentra manifestarse en torno a las alegaciones sobre la supuesta intervención de las Alcaldías de San Andrés de Sotavento y Tuchín, en el departamento de Córdoba, toda vez que no corresponde a esta entidad pronunciarse sobre las actuaciones de las entidades territoriales.

Que, en este mismo sentido, resulta importante precisar que dentro de las competencias institucionales que le han sido asignadas a la Dirección de

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Asuntos Indígenas, Rom y Minorías no se encuentra pronunciarse sobre la configuración o no de los hechos de violencia y coacción indicados por algunos de los recurrentes, toda vez que la determinación de estos son competencia exclusiva de las autoridades judiciales del país.

Que, para resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 resulta indispensable precisar que para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o Autoridades Indígenas, esta Dirección básicamente tiene en cuenta:

- Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como COMUNIDAD o PARCIALIDAD INDÍGENA por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, o constituido legalmente como RESGUARDO INDÍGENA por la entidad competente.
- Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.
- Que exista un Acta de elección, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el Cabildo y/o Autoridad Indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.
- Que exista Acta de posesión, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la Alcaldía municipal o la Gobernación departamental dando fe de la composición del Cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena.
- Que se formalice la solicitud de registro por parte del Cabildo y/o Autoridad Indígena elegido, adjuntando Acta de elección con las formalidades de posesión descritas en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere conveniente.

Que en este caso concreto, como ya se explicó en el acápite de antecedentes, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior emitió Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 una vez fueron verificados todos y cada uno de los requisitos previamente reseñados, así:

- De una revisión de la información que reposa en las bases de datos institucionales sobre resguardos y comunidades indígenas del país que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se verificó que en jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre, se encuentra registrado el Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, debidamente constituido por la autoridad competente.
- De conformidad con el Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, asentada en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, consta que el mismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 10**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

fue debidamente convocado para la elección del Cacique Mayor Regional y de dos (2) miembros faltantes del para integrar el Cabildo Mayor Regional del mencionado resguardo, por un periodo de cuatro (4) años.

- Según consta en el Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, el primer (1º) punto de la programación consistió en la verificación y registro de los y las delegados oficiales con voz y voto al mencionado Congreso, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento.
- En el Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, consta que en desarrollo de las votaciones para el cargo de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú resultó elegido el señor Martín Darío Moreno Arguello, quien obtuvo un total de mil treinta y cuatro (1.034) de un total de mil cuarenta y tres (1.042).
- El Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, se encuentra debidamente suscrita por las personas que fungieron en calidad de Coordinador General y Secretarios (1 y 2), y quienes verificaron también el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.
- Además del Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento fechada del 5 de octubre de 2024, se remitieron un total de doscientos setenta y tres (263) folios con las firmas de los y las delegados oficiales con voz y voto al mencionado Congreso, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Propio.
- La Alcaldía municipal de Tuchín, en el departamento de Córdoba, emitió el Acta de posesión No. 001 con fecha del 5 de octubre de 2024 dando fe pública de la elección del señor Martín Darío Moreno Arguello como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú en el Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado del 5 de octubre de 2024 en el mencionado municipio.

Que, contrario a lo indicado por el señor Pedro Antonio Morillo Osorio en cuanto a la existencia de, por un lado, un proceso del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento y, por otro, el resguardo legalmente constituido por la autoridad nacional en materia de dotación y titulación de tierras, esta Dirección estima importante señalar que tal y como se encuentra expuesto

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

en la Ley de Gobierno Propio el proceso organizativo de San Andrés de Sotavento se encuentra conformado por doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas, se encuentren estas en área resguardada o no. Por tanto, no resulta procedente la interpretación expuesta por el señor Morillo Osorio en su escrito.

Que, en atención a lo indicado por los recurrentes como motivos de inconformidad, debe señalarse que dentro del desarrollo constitucional del derecho fundamental a la autonomía de los pueblos indígenas, se ha indicado que la autodeterminación en cabeza de las comunidades indígenas tiene tres (3) ámbitos de protección: (i) el derecho a participar en las decisiones que las afectan; (ii) el derecho a la participación política en el Congreso de la República; y (iii) el derecho a la autonomía política y jurídica de orden interno, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de cada comunidad indígena.

Que en este panorama constitucional resulta claro que, en virtud del tercer ámbito de protección del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, éstas se encuentran facultadas para regular su ordenamiento interno en cuestiones como lo son las instituciones políticas que existirán dentro de la comunidad; las funciones que desempeñarán y la forma en que son elegidas; las reglas de conformación y manejo del patrimonio comunitario; el manejo del auto-censo indígena; las instancias y mecanismos para la solución de controversias internas; y normas sobre la aplicación de justicia por los órganos competentes; entre otras materias.

Que, dentro de este marco normativo, esta Dirección entiende que los procesos eleccionarios de las comunidades indígenas materializan el derecho fundamental al autogobierno, y por lo mismo deben atenerse a su propia y particular reglamentación, se encuentre escrita o no. Por lo tanto, los conflictos relacionados con los procesos eleccionarios desarrollados al interior de las comunidades indígenas, al ser una manifestación del ejercicio de su autonomía, deben ser resueltos internamente en el marco de sus usos y costumbres y en virtud de lo establecido en su ley propia, mandato o reglamento interno.

Que partiendo de este marco normativo, y contrario a lo manifestado por los recurrentes en sus escritos, estima esta Dirección que en el acompañamiento que realizó a la situación de controversia y conflictividad que se presentó al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento no se vulneraron los derechos de las comunidades adscritas a este proceso organizativo ni se realizaron intervenciones indebidas, puesto que en este se brindaron las garantías requeridas para concurrir y adelantar un diálogo abierto y libre que permitieran superar las diferencias en torno a la figura del Cabildo Mayor Regional.

Que sobre este acompañamiento resulta importante señalar que durante la vigencia 2022 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior tuvieron conocimiento de la situación de conflictividad que se presentaba en el resguardo San Andrés de Sotavento,

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 12**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

y de manera concreta alrededor de la figura del Cabildo Mayor Regional elegido para el periodo 2022 – 2025. En el marco de las competencias asignadas a cada una de estas dependencias, durante los años 2022 y 2023 se convocaron distintos espacios de diálogo que tenían como propósito buscar una ruta de trabajo conjunta que permitiera abordar integralmente las controversias internas y darles solución de conformidad con el derecho propio del pueblo Zenú vinculado al resguardo San Andrés de Sotavento; sin embargo, en estas vigencias no se logró el propósito referido.

Que, en el espacio de diálogo convocado en la ciudad de Bogotá D.C. el día 5 de marzo de 2024, que contó con la presencia de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, los voceros de las partes en conflicto acordaron que en conjunto construirían una ruta para establecer el mecanismo que permitiera solucionar el conflicto que se presentaba al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, y comunicarla a este Ministerio. En este espacio, se conversó sobre los efectos que el conflicto interno había generado en la unidad del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, y de manera concertada se precisó que en esta situación existían cuatro (4) grandes sectores en disputa: Eder Eduardo Espitia Estrada, Elemin Lain Terán Castillo, Miguel Ramos y Martín Darío Moreno Argüello.

Que en cumplimiento de lo acordado con este Ministerio, el día 20 de marzo de 2024 se recibió por parte de los Consejeros y Consejeras del Cabildo Mayor Regional y de los representantes de las partes en conflicto la propuesta de mecanismo para la solución interna sobre la figura del Cabildo Mayor Regional del resguardo. Según consta en el documento presentado, los representantes de las partes acordaron:

"- el acuerdo de solución, en que se les consulte a las bases de las asambleas comunitarias si están de acuerdo que se realice un nuevo congreso.

- cuál sería el periodo por el que va el congreso lo que resta del periodo ordinario o por 4 años en el marco del fin del conflicto.

- Se Creará una instancia de carácter transitorio conformada por las 4 partes según acta de fecha de 05 de marzo 2024 en conflicto, la cual será garantizada por el representante legal del resguardo indígena de san Andrés de sotavento Córdoba – sucre del pueblo Zenú en conjunto con cabildo mayor, y demás estructura de gobierno propio en el marco de la ley de gobierno propio.

La presente instancia transitoria se creará hasta que se adelante la reforma de la ley de gobierno propio, de la cual dependerá su continuidad.

Esta instancia corresponde a un mecanismo armonizador de cara a la terminación del conflicto. Dicha instancia transitoria

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 13**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

se creará previo a las asambleas comunitarias establecidas en la presente ruta.

- Esta instancia tendrá dos funciones cumplir y hacer cumplir la ley de gobierno propio.

Velar por la coacción social de la estructura del resguardo

- Es conformara una comisión conjunta entre las partes y cabildo mayor regional con el objetivo de revisar y analizar el contenido de la ley de gobierno propio y determinar los ajustes o modificaciones pertinentes y posteriormente presentar al congreso

- Se creará una Comisión conjunta por las cuatro partes para establecer y criteriar la consolidación para la creación de la mesa permanente de concertación del pueblo Zenú, coordinado por el cabildo mayor regional del resguardo indígena Zenú de san Andrés de sotavento Córdoba – sucre.

- Los acuerdos de resolución del conflicto es llegar a una unidad entre las partes y se respeten los acuerdos que se pacten en esta acta que una vez elegido el nuevo cacique nadie presentará impugnaciones, demanda y cualquier otra que trate de entorpecer dicho proceso de dicha elección bajo palabra y la buena fe de cada una de las partes"

Que mencionar esto resulta importante pues, contrario a lo señalado por algunos de los recurrentes en sus escritos, no es cierto que la ruta de solución de la situación de conflictividad al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento haya sido impuesta por el Ministerio del Interior, sino que esta fue construida por parte de los representantes de las partes en controversia, en aplicación estricta de las normas incluidas en la Ley de Gobierno Propio.

Que, con esta propuesta de ruta, el día 12 de abril de 2024 se adelantó un nuevo espacio entre los representantes de las partes en conflicto y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en la ciudad de Cartagena con el propósito de ratificar las actividades y compromisos que deberían agotarse en esta. Así, tal y como consta en el acta de la reunión, en esta se acordó que el canal de información e interlocución sería el Cabildo Mayor Regional y que en los espacios de diálogo únicamente participarían las cuatro (4) partes definidas en el mes de marzo de 2024; razón por la cual, el Ministerio del Interior no podía de manera unilateral establecer diálogos o vincular otras instituciones del resguardo San Andrés de Sotavento, tales como lo son el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia.

Que, en este mismo sentido, resulta importante precisar que la figura de los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú" fue ampliamente estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia T-215 de 2023. En esta oportunidad, el Alto Tribunal concluyó que estos "no son una autoridad indígena reconocida para administrar justicia por los usos, costumbres y

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 14**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú" sino miembros particulares de las comunidades del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, razón por la cual no era necesaria su vinculación en la ruta de solución de la situación de conflictividad al interior del resguardo en mención en una calidad distinta a la de comuneros.

Que, a partir de estos acuerdos, se procedió a realizar las Asambleas en cada una de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, con el propósito de consultar si estaban de acuerdo -o no- con la realización de un nuevo Congreso Regional para elegir Cacique Mayor y demás cargos del Cabildo Mayor Regional, y si el periodo a elegir debía corresponder al restante para terminar el periodo ordinario o a uno nuevo. En estos se aprobó por la mayoría de miembros de las comunidades del resguardo adelantar un nuevo Congreso Regional, y elegir Cabildo Mayor Regional por un nuevo periodo de cuatro (4) años.

Que, considerando lo indicado por los recurrentes en su escrito como motivo de inconformidad, debe señalarse que en virtud del derecho a la autonomía que les asiste, las comunidades indígenas tienen plena capacidad para modificar los periodos de gobierno de sus figuras de Autoridad propia y determinar las reglas para el desarrollo de sus procesos electorarios, siempre que estos se realicen en los espacios internos y legítimos previstos para tomar decisiones de tal magnitud de conformidad con su derecho propio y sus usos y costumbres.

Que, en tal sentido, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre los mecanismos de comunicación y normas establecidas por los representantes del resguardo indígena San Andrés de Sotavento para avanzar en la implementación de la ruta construida colectivamente para superar la situación de conflictividad al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, pues estos se encuentran enmarcados en el derecho fundamental a la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Que, sin embargo, resulta importante mencionar que si bien dentro de la ruta de resolución autónoma del conflicto del resguardo San Andrés de Sotavento no se establecieron diálogos directos con instituciones como el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia, en esta sí se contó con amplia participación de los miembros de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas y sus respectivas Autoridades propias (Cabildos Menores). Según fue planteado por las partes en controversia, las decisiones sobre si adelantar un nuevo Congreso Regional, y el periodo de elección del Cabildo Mayor Regional, fueron adoptadas por los miembros de las comunidades del resguardo, en tanto titulares de los derechos colectivos a la autonomía y la autodeterminación.

Que, una vez agotados estos espacios comunitarios, y siguiendo la ruta de resolución autónoma del conflicto, el 23 de agosto de 2024 se adelantó una Asamblea General de Autoridades Indígenas del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento en la que se fijó el calendario y cronograma para la

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

realización del Congreso Regional. En cumplimiento de este, el Congreso se desarrolló los días 4 y 5 de octubre en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad de Venecia, en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, como ya se reseñó en párrafos anteriores.

Que, respecto a la persistencia de un supuesto conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento alegada por parte de los recurrentes, es necesario recordar que de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, las controversias y conflictos de las comunidades indígenas deben ser resueltos dentro de la comunidad misma acudiendo a sus escenarios internos legítimos para ello. La importancia de que la solución a las situaciones de conflictividad sean resueltas autónomamente se sustenta, a su vez, en la consideración de que las comunidades indígenas cuentan con las herramientas en el marco de sus usos y costumbres para gestionar sus diferencias, y de que la intervención estatal -a través de la promoción de nuevas estructuras de dialogo que buscan facilitar el relacionamiento de las partes- muchas veces resulta contraproducente al minar la autonomía y, por ende, la pervivencia cultural de los pueblos.

Que, en atención a esto, resulta claro que las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al resguardo San Andrés de Sotavento y sus respectivas Autoridades propias (Cabildos Menores) participaron de la ruta de solución autónoma del conflicto interno presentado desde el año 2022, y tomaron decisiones respecto de la figura del Cabildo Mayor Regional en el marco de sus espacios propios (asambleas comunitarias, Asamblea General de Autoridades Indígenas y Congreso Regional). Por tanto, no le es dable a esta Dirección desconocer este ejercicio colectivo adelantado en el resguardo San Andrés de Sotavento.

Que, considerando lo señalado por el señor Pedro Antonio Morillo Osorio sobre el acta de posesión emitida por la Alcaldía municipal de Tuchín el día 5 de octubre de 2024, resulta importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2013, el trámite administrativo de posesión de Cabildos y/o Autoridades indígenas realizado por las Alcaldías municipales y distritales o las Gobernaciones departamentales no corresponde a un acto administrativo que otorgue autoridad o constituya un reconocimiento, pues ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas; por el contrario, su función consiste en dar fe y publicitar las decisiones legítimamente tomadas por las comunidades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres, en el marco de la autonomía que les asiste, toda vez que

"el rol de la alcaldía **consiste en ser testigo de las gestiones ejecutadas por un grupo indígena para elegir a sus representantes**, ello no implica que no ejerza su "función de inspección y vigilancia que la ley otorga en cuanto a la conformación de dicha comunidad, que consiste en verificar que la parcialidad indígena esté reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia; que el proceso de elección

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 16**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

se haya realizado conforme con sus costumbres y usos; y que los nuevos cabildantes sean reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante" (Énfasis fuera del texto original)

Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que dentro del ordenamiento colombiano los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierten los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas con el propósito de que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, por su parte, frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina que

"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso (...)”¹

Que, en este caso concreto, se encuentra que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes no corresponden a errores, omisiones o imprecisiones que le sean atribuibles a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías. Por el contrario, se encuentra que la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas tiene como propósito garantizar la representación legal del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, evitar posibles escenarios de desprotección de derechos fundamentales para las comunidades adscritas y respetar la decisión tomada por ellas (y sus Autoridades legítimas) en canto al Cabildo Mayor Regional.

Que, en mérito de lo anterior, el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ACUMULAR los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 2. NEGAR los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por

¹ Gamboa Santofimio, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, 4ª edición.

RESOLUCIÓN NÚMERO 262 DE 2024**PÁGINA 17**

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO 4. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 5. En consecuencia, **TRASLADAR** los expedientes administrativos al Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para que surta el trámite correspondiente al recurso de apelación.

ARTÍCULO 6. TRASLADAR el expediente administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias investigue los hechos relatados por los recurrentes que podrían configurarse como delitos.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución se entenderá notificada en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Martín Darío Moreno Arguello; y a los señores Henry Aquiles Malo Fajardo, Nadin Alberto Vitolo Montiel, Pedro Antonio Morillo Osorio, Yovany Arango Ochoa y los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú", en su calidad de recurrentes.

ARTÍCULO 9. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los
18 DE NOVIEMBRE DE 2024



CÉSAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA
Director (E) de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Elaboró: Laura Rojas Acosta *lra*
Revisó y Aprobó: César Armando Fandiño



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

21 FEB 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

**EL VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el Decreto 2893 del 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019, 1152 de 2022 y 714 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto 714 del 5 de junio de 2024, y en desarrollo de la política de fortalecimiento organizacionales y simplificación de procesos, el Ministerio del Interior adoptó una nueva estructura consistente en el cambio de denominación de algunas de sus dependencias.

Que, el nuevo diseño institucional contempla, entre otras, la modificación de la denominación del Despacho del Viceministerio para la el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, por Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos.

Que, el Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, dispuso en su artículo 2 que son entidades de derecho público de carácter especial que tienen por objeto "el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas". Para cumplir con este propósito, el decreto en mención establece en su artículo 3 qué, las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas pueden a) "Adelantar actividades de carácter industrial y comercial (...) [y] b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales."

Que, el Decreto 1088 de 1993, artículo 11, estableció en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, la función de registrar la creación, supresión o modificación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0248** DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 714 de 2024, el Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos es competente para decidir sobre los recursos de los que conozca la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en primera instancia.

ANTECEDENTES

Que el 16 de octubre de 2024 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampedra, en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas se notificó personalmente al señor Moreno Arguello, al resguardo indígena San Andrés de Sotavento y a las Alcaldías municipales de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampedra, en los departamentos de Córdoba y Sucre, el mismo día 16 de octubre de 2024.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se entiende notificada el mismo 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 29 de octubre de 2024 en este Ministerio con el radicado 2024-1-002102-089830 Id: 435326, reiterada con la referencia 2024-1-004044-090004 Id: 435563 del 30 de octubre de 2024, el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO, aduciendo la calidad de autoridad indígena tradicional y el cargo de Mohán del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-089986 Id: 435531 y 2024- 1-004044-090072 Id: 435682, el



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

señor NADIN ALBERTO VITOLA MONTIEL, aduciendo la calidad de aspirante a la Consejería Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-090217 Id: 435927 2024-1- 004044-090271 Id: 436003, el señor PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, aduciendo la calidad de autoridad tradicional y el cargo de Cacique del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con el radicado 2024-1-004044-090283 Id: 436031, y reiterada con las referencias 2024-1-004044-090384 Id: 436301 y 2024-1-004044- 090404 Id: 436325 del 31 de octubre, el señor YOVANY ARANGO OCHOA, en su calidad de miembro de la comunidad Urbana de San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación allegada el 30 de octubre de 2024 a este Ministerio, y recibida con el radicado 2024-1-004044-090359 Id: 436262, los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", alegando la calidad de autoridad tradicional y ancestral pertenecientes al resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentaron recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que, considerando que los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" versan sobre una misma actuación administrativa (la Resolución No. 243 de 2024), y con el fin de no tomar decisiones contradictorias, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías procedió a la acumulación de los mismos.

Que mediante Resolución número 262 de 2024 "Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024" se negaron los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por OVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 y a su vez se concedió el recurso de apelación incoado por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Mediante comunicación de fecha 18 de noviembre de 2024, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías remitió al Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 junto con los documentos que conforman el expediente digital de la presente actuación administrativa.

Que el 22 de noviembre de 2024 el señor Henry Aquiles Malo Fajardo interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, por considerar que en el trámite de su recurso de reposición se había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la falta de trámite a la recusación presentada el día 12 de noviembre en contra de la persona que se desempeñaba en ese momento como Director Encargado.

Que, en el trámite de la mencionada acción de tutela, el día 17 de enero de 2025 la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió:

"REVÓCASE la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2024 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia. En su lugar se dispone: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Henry Aquiles Malo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 78.716.307. En consecuencia, se dispone:

a) DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas en el proceso administrativo adelantado por el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a partir del día 12 de noviembre de 2024, fecha en que se radicó el escrito de recusación en contra del Director (e) de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

b) ORDENAR al Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías REHACER el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o autoridades indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello como cacique mayor regional del pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, a partir de la fecha en que se radicó el escrito de recusación en su contra.(...)"

Que, en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recusación presentada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo el día 12 de noviembre de 2025 fue conocida este despacho, en tanto superior jerárquico de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a través de la Resolución No. 0223 del 19 de febrero de 2025; en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la recusación interpuesta por el Henry Aquiles Malo Fajardo, en su calidad de autoridad indígena (MOHÁN), por las razones expuesta en la parte considerativa, dentro del proceso de resolución de conflicto eleccionario del Cacique Mayor Regional del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, Córdoba (Sucre) en contra del director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E), del Ministerio del Interior, César Armando Fandiño Pineda. (...)"

Que mediante resolución número 032 de 2025 *"Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024", se concedió el recurso de apelación invocado por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.*

Mediante comunicación de fecha 20 de febrero de 2025, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías remitió al Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, la Resolución No. 032 del 20 de febrero de 2025 junto con los documentos que conforman el expediente digital de la presente actuación administrativa.



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
0248
RESOLUCIÓN NÚMERO **0248** DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como motivos de inconformidad frente a la decisión contenida en la resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, los recurrentes presentan los siguientes motivos de inconformidad:

1. La designación de cuatro (4) partes dentro de la ruta de solución del conflicto que se presenta al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento fue excluyente, y no garantizó la participación de todas las partes en tensión, particularmente la representada por los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú".
2. En el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 no podía elegirse Cacique Mayor Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento toda vez que no ha culminado el periodo del "Cacique en turno".
3. La inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello efectuada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se realizó a pesar de que el conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento no se ha superado, desconociendo así el precedente jurisprudencial en la materia.

RESOLUCIÓN QUE DECIDIÓ LA REPOSICIÓN

Luego del análisis del recurso presentado por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", se estima que su pretensión es que se reponga para revocar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

En atención a lo anterior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías decidió no reponer la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, de conformidad con los argumentos esbozados en la Resolución 032 del 20 de febrero de 2025 *"Por la cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024".*



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

CONSIDERACIONES

Una vez expuestos y analizados los motivos y argumentos del recurso planteados por el recurrente, se procede a exponer las consideraciones de este Despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Atendiendo a lo indicado por los recurrentes como motivos de inconformidad, debe señalarse que dentro del desarrollo constitucional del derecho fundamental a la autonomía de los pueblos indígenas, se ha indicado que la autodeterminación en cabeza de las comunidades indígenas tiene tres (3) ámbitos de protección: (i) el derecho a participar en las decisiones que las afectan; (ii) el derecho a la participación política en el Congreso de la República; y (iii) el derecho a la autonomía política y jurídica de orden interno, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de cada comunidad indígena.

En este panorama constitucional resulta claro que, en virtud del tercer ámbito de protección del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, éstas se encuentran facultadas para regular su ordenamiento interno en cuestiones como lo son las instituciones políticas que existirán dentro de la comunidad; las funciones que desempeñarán y la forma en que son elegidas; las reglas de conformación y manejo del patrimonio comunitario; el manejo del auto-censo indígena; las instancias y mecanismos para la solución de controversias internas; y normas sobre la aplicación de justicia por los órganos competentes; entre otras materias.

Así mismo, los procesos electorarios de las comunidades indígenas materializan el derecho fundamental al autogobierno, y por lo mismo deben atenerse a su propia y particular reglamentación, se encuentre escrita o no. Por lo tanto, los conflictos relacionados con los procesos electorarios desarrollados al interior de las comunidades indígenas, al ser una manifestación del ejercicio de su autonomía, deben ser resueltos internamente en el marco de sus usos y costumbres y en virtud de lo establecido en su ley propia, mandato o reglamento interno.

Ahora bien, en lo que concierne al acompañamiento que realizó el Ministerio del Interior a la situación de controversia y conflictividad que se presentó al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento no se vulneraron los derechos de las comunidades adscritas a este proceso organizativo ni se realizaron intervenciones indebidas, puesto que en este se brindaron las garantías requeridas para concurrir y adelantar un diálogo



MINISTERIO DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN NÚMERO **0248** DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

abierto y libre que permitieran superar las diferencias en torno a la figura del Cabildo Mayor Regional.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en acta de espacio de diálogo sostenido el día 12 de abril de 2024, se acordó que el canal de información e interlocución sería el Cabildo Mayor Regional y que en los espacios de diálogo únicamente participarían las cuatro (4) partes definidas en el mes de marzo de 2024; razón por la cual, el Ministerio del Interior no podía de manera unilateral establecer diálogos o vincular otras instituciones del resguardo San Andrés de Sotavento, tales como lo son el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-215 de 2023, concluyó que la figura de los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú" "no son una autoridad indígena reconocida para administrar justicia por los usos, costumbres y Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú" sino miembros particulares de las comunidades del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, razón por la cual no era necesaria su vinculación en la ruta de solución de la situación de conflictividad al interior del resguardo en mención en una calidad distinta a la de comuneros.

Con basamento en lo anterior, y en virtud del derecho a la autonomía que les asiste, las comunidades indígenas tienen plena capacidad para modificar los periodos de gobierno de sus figuras de Autoridad propia y determinar las reglas para el desarrollo de sus procesos electorales, siempre que estos se realicen en los espacios internos y legítimos previstos para tomar decisiones de tal magnitud de conformidad con su derecho propio y sus usos y costumbres.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2013, el trámite administrativo de posesión de Cabildos y/o Autoridades indígenas realizado por las Alcaldías municipales y distritales o las Gobernaciones departamentales no corresponde a un acto administrativo que otorgue autoridad o constituya un reconocimiento, pues ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas; por el contrario, su función consiste en de dar fe y publicitar las decisiones legítimamente tomadas por las comunidades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres, en el marco de la autonomía que les asiste, toda vez que

"el rol de la alcaldía consiste en ser testigo de las gestiones ejecutadas por un grupo indígena para elegir a sus representantes, ello no implica que no ejerza su "función de inspección y vigilancia que la ley otorga en cuanto a la



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0748** DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "Inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

conformación de dicha comunidad, que consiste en verificar que la parcialidad indígena esté reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia; que el proceso de elección se haya realizado conforme con sus costumbres y usos; y que los nuevos cabildantes sean reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante" (Énfasis fuera del texto original)"

Como colofón, este despacho corroboro que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes no corresponden a errores, omisiones o imprecisiones que le sean atribuibles a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

Problema Jurídico:

Corresponde a esta instancia determinar si le asiste o no razón a los recurrentes cuando señala que el acto administrativo carece de fundamento y no expone claramente las razones para estimar las afectaciones directas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es necesario tener en cuenta que el ordenamiento legislativo colombiano consagra que los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de apelación, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierten los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas de las autoridades, con el propósito de que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, es necesario observar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el registro de cabildo y/o autoridad indígena en un contexto de conflictividad interna, es necesario señalar que, debido a la singularidad de los procesos étnico-culturales y la asignación de recursos y atribuciones que ostentan las autoridades indígenas, la problemática de los conflictos intra e intercomunitarios se vuelve cada vez más frecuente y compleja. Los cargos de representación y poder a menudo son objeto de disputa, generando vacíos internos que impactan la aplicación del derecho propio en concordancia con la ley de origen de los pueblos, y la efectiva garantía de los derechos individuales y colectivos.



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

Por lo tanto, este Despacho debe apegarse a las reglas y lineamientos jurisprudenciales, que establecen que solo podemos intervenir en los asuntos relacionados con las comunidades indígenas cuando los derechos fundamentales o los principios constitucionales implicados estén claramente afectados, como en el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C 463 de 2014, ha establecido que la autonomía de las comunidades debe ser respetada al máximo, y solo puede ser limitada frente a situaciones intolerables. Este enfoque da lugar al principio de maximización de la autonomía, que se ha convertido en el criterio de interpretación más relevante en este tipo de procesos. Por tanto, es importante recalcar que la intervención de órganos externos a las comunidades indígenas puede resultar perjudicial, ya que puede intensificar las tensiones existentes o romper definitivamente las relaciones y diálogos internos.

La Corte Constitucional, ha puntualizado que *"si bien los territorios indígenas gozan de autonomía para la elección de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, es su deber garantizar una adecuada, consciente y eficiente organización de los procesos electorales, de manera que se facilite la realización del derecho al voto a todos los miembros de la comunidad, pues sólo su ejercicio amparado bajo estas garantías, consigue que los ciudadanos confíen en la validez de las decisiones tomadas, en la legitimidad de las autoridades elegidas y en la eficacia misma del proceso democrático."*

Con base en los casos recurrentes, de conflictos internos que se vienen presentando al interior de los pueblos y comunidades indígenas, relacionados con la elección de sus autoridades propias, la Corte Constitucional al referirse sobre el tema, hizo un llamado a los pueblos indígenas, señalando que la autonomía política de las comunidades indígenas está estrechamente vinculada al ejercicio de los derechos individuales de los integrantes de los pueblos indígenas, a elegir y ser elegidos y, *"En tal sentido, se recuerda que compete también a las comunidades indígenas conforme a su autonomía política y jurídica, lograr que el ejercicio debido de los derechos políticos de sus integrantes se consolide, en pro de un desarrollo colectivo y constante de sus pueblos. En búsqueda de estos objetivos, las autoridades tradicionales están obligadas a actuar procurando la cohesión social de sus comunidades, la legitimidad real de sus instituciones y siguiendo la tradición y sus usos y costumbres, sin desconocer que el diálogo y la reflexión colectiva pueden significar cambios consensuados en la tradición. Como se verá mas adelante, a mayor claridad normativa, legitimidad interna, seguimiento de las reglas consensuadas y respeto por los derechos de los miembros de una comunidad indígena, mayor será la autonomía política y jurídica de una colectividad étnica y menor la intervención de jueces*



Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO".

y autoridades en sus asuntos internos. Es por esto que los pueblos indígenas y especialmente sus autoridades, no pueden desconocer el rol y la responsabilidad que también les corresponde en hacer que la Carta del 91 tenga sentido y sea efectiva para sus comunidades, y signifique la consolidación de sus instituciones y la garantía de su diversidad étnica y cultural".

Al referirse la Corte al autogobierno y la autonomía política de los pueblos indígenas contenidas en el Convenio 169 de la OIT, instrumento internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad que protege los derechos de los pueblos indígenas señaló, en la Sentencia T-979 de 2006:

"El citado convenio contiene en su Parte Primera varios apartes que resaltan y ratifican la importancia del derecho al auto-gobierno y a la autonomía política de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los siguientes: i) la responsabilidad que compete a los gobiernos de los Estados signatarios de desarrollar acciones coordinadas tendientes a proteger los derechos de tales comunidades, en particular, medidas encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2°, numeral 2°, letra b); ii) la obligación de adoptar las medidas especiales que se requieran para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4°, numeral 1°); iii) el derecho que dichos pueblos y comunidades tendrán a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y la necesidad de establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°, numeral 2°)".

En mérito de lo expuesto, el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE



MINISTERIO DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0248 DE 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los señores HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", de conformidad a lo establecido en los en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 FEB 2025


HECTOR GABRIEL RONDÓN

Viceministro para el Dialogo Social y los Derechos Humanos
Ministerio del Interior

Elaboró: Juan David Cifuentes Suárez- Abogado contratista	Revisó: Sergio Steven Garzón Sanabria - Abogado Contratista
--	--



RESOLUCIÓN NÚMERO 163 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

LA DIRECTORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015 y el Decreto 714 de 2024, y

CONSIDERANDO:

I. MARCO NORMATIVO

Que la inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades que efectúa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una función otorgada por el numeral 8º del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 2340 de 2015 y 714 de 2024, el cual dispone que le corresponde:

"Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización".

Que esta competencia, al igual que las demás conferidas en virtud del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 2340 de 2015 y 714 de 2024, debe ser interpretada en función de la misión esencial de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de promover y defender la diversidad étnica del país.

Que, en estricto sentido, el registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una formalidad que en la práctica publicita e institucionaliza los resultados de actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y, además, surte efectos institucionales al certificar ante las distintas entidades públicas y privadas las atribuciones públicas que para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades de las comunidades indígenas. Es decir, este registro, como tal, no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento puesto que, según lo ha entendido el ordenamiento constitucional colombiano, ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Que, sobre esta función administrativa a cargo del Ministerio del Interior, ha acotado la Corte Constitucional que:

"(...) el registro y posterior certificación de autoridades tradicionales y representantes legales se fundamenta en el principio de la autonomía indígena, de manera que dicho instrumento constituye un medio para dar fe y publicidad a las decisiones autónomas que toman los pueblos indígenas en relación con sus formas de organización, liderazgos y representación legal. Adicionalmente, el registro y la certificación analizados constituyen mecanismos para facilitar la interlocución de las autoridades públicas con los pueblos indígenas y permitir que dichas comunidades y sus miembros puedan ejercer sus derechos fundamentales al autogobierno y a la administración del territorio y de los recursos, así como gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. (...)"

II. ANTECEDENTES

Que el 16 de octubre de 2024 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Que esta inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas se realizó teniendo como soportes los siguientes documentos:

- Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, asentada en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, en el que se registra que en desarrollo de las votaciones para el cargo de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú resultó elegido el señor Martín Darío Moreno Arguello, quien obtuvo un total de mil treinta y cuatro (1.034) de un total de mil cuarenta y tres (1.042).
- Listados de firmas de los y las delegados oficiales que asistieron y participaron en el Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

- Acta de posesión No. 001 emitida por la Alcaldía Municipal de Tuchín, Córdoba, con fecha del 5 de octubre de 2024.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Martín Darío Moreno Arguello

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas se notificó personalmente al señor Moreno Arguello, al resguardo indígena San Andrés de Sotavento y a las Alcaldías municipales de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre, el mismo día 16 de octubre de 2024.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se entiende notificada el mismo 16 de octubre de 2024, es decir en la fecha en la que se efectuó la correspondiente anotación.

Que mediante comunicación radicada el 29 de octubre de 2024 en este Ministerio con referencia 2024-1-002102-089830 Id: 435326, reiterada con la referencia 2024-1-004044-090004 Id: 435563 del 30 de octubre de 2024, el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO, aduciendo la calidad de autoridad indígena tradicional y el cargo de Mohán del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-089986 Id: 435531 y 2024-1-004044-090072 Id: 435682, el señor NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, aduciendo la calidad de aspirante a la Consejería Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-090217 Id: 435927 2024-1-004044-090271 Id: 436003, el señor PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, aduciendo la calidad de autoridad tradicional y el cargo de Cacique del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con el radicado 2024-1-004044-090283 Id: 436031, y reiterada con las referencias 2024-1-004044-090384 Id: 436301 y 2024-1-004044-090404 Id: 436325 del 31 de octubre, el señor YOVANY ARANGO OCHOA, en su calidad de miembro de la comunidad Urbana de San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación allegada el 30 de octubre de 2024 a este Ministerio, y recibida con el radicado 2024-1-004044-090359 Id: 436262, los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", alegando la calidad de autoridad tradicional y ancestral pertenecientes al resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentaron recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior resolvió los recursos de reposición interpuestos por los señores Henry Aquiles Malo Fajardo, Nadin Alberto Vitolo Montiel y Pedro Antonio Morillo Osorio, y por los "Abuelos Sabedores del pueblo Zenú", acumulando los mencionados recursos y negándolos por estimar que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes no correspondían a errores, omisiones o imprecisiones que le fueran atribuibles a la dependencia.

Que el 22 de noviembre de 2024 el señor Henry Aquiles Malo Fajardo interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, por considerar que en el trámite de su recurso de reposición se había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la falta de trámite a la recusación presentada el día 12 de noviembre en contra de la persona que se desempeñaba en ese momento como Director Encargado.

Que, en el trámite de la mencionada acción de tutela, el día 17 de enero de 2025 la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió:

"REVÓCASE la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2024 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Henry Aquiles Malo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 78.716.307. En consecuencia, se dispone:

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

- a) **DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones surtidas en el proceso administrativo adelantado por el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a partir del día 12 de noviembre de 2024, fecha en que se radicó el escrito de recusación en contra del Director (e) de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.
- b) **ORDENAR** al Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías **REHACER** el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o autoridades indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello como cacique mayor regional del pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, a partir de la fecha en que se radicó el escrito de recusación en su contra. (...)"

Que, en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recusación presentada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo el día 12 de noviembre de 2025 fue conocida por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, en tanto superior jerárquico de esta Dirección, a través de la Resolución No. 0223 del 19 de febrero de 2025; en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la recusación interpuesta por el Henry Aquiles Malo Fajardo, en su calidad de autoridad indígena (MOHÁN), por las razones expuesta en la parte considerativa, dentro del proceso de resolución de conflicto eleccionario del Cacique Mayor Regional del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, Córdoba (Sucre) en contra del director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E), del Ministerio del Interior, César Armando Fandiño Pineda. (...)"

Que, en cumplimiento de la orden proferida el día 17 de enero de 2025 por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Ministerio del Interior rehízo el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello a partir del 12 de noviembre de 2024; así:

- En primer lugar, se resolvieron los recursos de reposición a través de la Resolución No. 032 de 2025 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, confirmando el acto de registro en controversia.
- En segundo lugar, se resolvieron los recursos de apelación a través de la Resolución No. 0248 de 2025 emitida por el Viceministerio para

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

el Diálogo Social y los Derechos Humanos, confirmando el acto de registro en controversia.

Que en el mes de abril de 2025 se interpusieron dos (2) acciones de tutela en contra del Ministerio del Interior en relación con el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello: una por parte de los señores Pedro Antonio Morillo, Clemente Enrique Ortiz, Nelson Miguel Ramos, Emigdio Antonio Beltrán, Uvadel Beltrán Santero, Mariel Dionisio Hoyos, Emigdio José Terán, Morelica Flórez Velásquez, Yolanda Esther Camacho Estrada y Brayan Alexis Cárdenas; y otra por parte de los señores Felipe Santiago Mendoza, Libardo Morales Talaigua, Dagoberto Flórez Romero y José Guillermo Carmona Castillo, actuando como miembros e integrantes del Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú.

Que, en el marco de la acción de tutela promovida por los señores Felipe Santiago Mendoza, Libardo Morales Talaigua, Dagoberto Flórez Romero y José Guillermo Carmona Castillo, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, en el departamento de Córdoba, declaró improcedente la acción constitucional "(...) por carecer de legitimación en la causa por activa para representar al CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDÍGENA DEL PUEBLO ZENÚ, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE y, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad (...); fallo que fue confirmado posteriormente por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en segunda instancia.

Que, en el marco de la segunda instancia de la acción de tutela promovida por los señores Pedro Antonio Morillo, Clemente Enrique Ortiz, Nelson Miguel Ramos, Emigdio Antonio Beltrán, Uvadel Beltrán Santero, Mariel Dionisio Hoyos, Emigdio José Terán, Morelica Flórez Velásquez, Yolanda Esther Camacho Estrada y Brayan Alexis Cárdenas, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia STP10611-2025, en la que resolvió:

"Primero. Revocar la sentencia de tutela proferida, el 25 de abril de 2025, por el Tribunal Superior de Montería, Córdoba. En su lugar, **amparar** los derechos colectivos a la autonomía, al autogobierno y a la identidad e integridad étnica y cultural del RESGUARDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

Segundo. Anular el proceso de registro del Cacique Regional en el Registro de Cabildo y/o Autoridades que adelanta la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a partir del 20 de febrero de 2025, cuando esta resolvió el recurso de

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

reposición formulado en contra de la Resolución N° 243 del 16 de octubre de 2024.

Tercero. Invitar al Consejo Supremo de Justicia del Pueblo Zenú a que, en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, determine: a) quiénes son los integrantes habilitados para resolver la controversia sobre la validez del Congreso Regional y b) señalar cuál es la mandata que pone fin al debate suscitado en torno al proceso de elección de las autoridades ancestrales.

Dicho término se señala con el fin de restringir la indeterminación de la representación jurídica del resguardo indígena, sin que con ello se busque suplantar las normativas internas de la comunidad étnica.

Cuarto. Ordenar a la directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y al viceministro para el Diálogo Social y de los Derechos Humanos que, una vez fenecido el plazo señalado en el ordinal anterior o el Consejo Supremo de Justicia del Pueblo Zenú decida, en máximo 30 días calendario, resuelvan los recursos de reposición y de apelación en contra de la Resolución N° 243 del 16 de octubre de 2024.

De ser pertinente, deberán aplicar el protocolo que la Corte Constitucional les ordenó consolidar para tratar los casos en los que verifiquen un conflicto interno relacionado con la validez de las autoridades ancestrales. En caso de que éste no se hubiere expedido, activarán la ruta de solución de conflictos, a fin de resolver los recursos mencionados. (...)”

Que alegando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia STP10611-2025, el Ministerio del Interior ha recibido comunicaciones suscritas por los señores Felipe Santiago Mendoza Feria y Nilson Manuel Zurita Mendoza, ambos aduciendo la calidad de Presidente del Consejo Supremo de Justicia Indígena del resguardo San Andrés de Sotavento, los días 25 de julio, 5 y 14 de agosto. Razón por la cual, corresponde a este Ministerio avanzar en el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la referida sentencia.

Que, mediante comunicación electrónica del 25 de julio de 2025 allegada con el asunto “Cumplimiento del Numeral Tercero de la Sentencia STP10611-2025, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 03 de junio de 2025”, el señor Nilson Manuel Zurita Mendoza expuso ante este Ministerio que:

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

"(...) el **Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo** se encuentra actualmente conformado legítimamente por 4 personas (integrantes) las cuales son las que están habilitadas para actuar como tal, los cuales se identifican a continuación: **NILSON MANUEL ZURITA MENDOZA (...), MARCELINO SUAREZ LAZARO (...), EUCLIDES MANUEL TERÁN BOTONERO (...)** y **JOSE MIGUEL CLEMENTE FERIA (...)**

La Mandata que le pone fin al debate suscitado en torno al proceso de elección de las autoridades del Resguardo San Andrés de Sotavento en el marco del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú realizado los días 04 y 05 de octubre de 2024 son las siguientes:

- La **MANDATA DECISIÓN FINAL NO-007-2025** de fecha 17 de enero de 2025 (...)
- La **MANDATA DECISIÓN FINAL NO-010-2025** Del 06 de junio de 2025 (...)"

Que en la comunicación suscrita por el señor Felipe Santiago Mendoza Feria el pasado 5 de agosto de 2025, se presentó ante este Ministerio el Oficio No. 07 con el asunto "Informe del CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDIGENA DEL PUEBLO ZENU, de cumplimiento a la orden Tercera de la sentencia de la referencia", mediante el cual se expuso un análisis sobre la legitimidad de los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Indígena, y sobre la firmeza y validez de las Mandatas emitidas en el transcurso de la presente vigencia. Producto de ello, aduce el peticionario que:

"(...) Una vez dicho todo lo anterior, y dando expresa respuesta a su petición, las Mandatas que han de tenerse en cuenta son:

- MANDATA No. 006 del 15 de enero de 2025.
- MANDATA No. 008 del 26 de enero de 2025.
- MANDATA No. 009 del 10 de marzo del 2025. (...)

Por lo tanto, honorable Corte Suprema, este CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDIGENA, que goza de TOTAL LEGALIDAD, es el conformado por las MAYORÍA habilitada, así; DAGOBERTO FLOREZ ROMERO, JOSE GUILLERMO CARMONA CASTILLO, LIBARDO MORALES TALAIGUA, FELIPE SANTIAGO MENDOZA FERIA, EDER ESPITIA y en las anteriores Mandatas de manea autónoma y libre fue formada por el Sr. Guillermo Carmona. Así, el Sr. Guillermo Carmona, hoy haya sido llevado por prebendas, como quisieron hacer con nosotros, y lo denunciarnos penalmente como una conducta delictiva de Soborno. (se anexa radicado de denuncia penal) (...)"

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Que, por su parte, la comunicación complementaria elevada por el señor Nilson Manuel Zurita Mendoza el día 14 de agosto de 2025, incluyó también un análisis sobre la legitimidad de los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Indígena, y sobre la validez de las Mandatas emitidas en el transcurso de la presente vigencia; así:

"(...) En cumplimiento de lo **Mandatado por la Asamblea General de Autoridades** Extraordinaria del día 01 de agosto de 2025, así como lo resuelto por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú en la **Mandata decisión Final No-011** del 03 de agosto de 2025 y lo decidido por el MOHÁN del Pueblo Zenú en la **Resolución No. 006** del 04 de agosto de 2025, **LOS MIEMBROS HABILITADOS Y LEGITIMADOS** para resolver la controversia sobre la validez del Congreso Regional son: **NILSON MANUEL ZURITA MENDOZA** (...), **MARCELINO SUAREZ LAZARO** (...), **EUCLIDES MANUEL TERÁN BOTONERO** (...) y **JOSE MIGUEL CLEMENTE FERIA** (...) y **JOSE GUILLERMO CARMONA CASTILLO** (...).

En esa misma línea señalar que agregamos a la mencionada determinación que, las Mandatas que pone fin al debate suscitado en torno al proceso de elección de las autoridades del Resguardo son: **Mandata Decisión Final No-007-2025** de fecha 17 de enero de 2025, **Mandata Decisión Final No-010 -2025** del 06 de junio de 2025 y la **Mandata Decisión Final No-012-2025** de fecha del 05 de agosto de 2025, proferidas por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú. (...)"

Que por tal razón, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a continuación se procederá a estudiar los requisitos legales del recurso de reposición, los fundamentos expuestos por los recurrentes en los textos de los recursos presentados ante este Ministerio y la documentación y argumentos presentados en cumplimiento de la referida providencia judicial, para finalmente ofrecer una serie de Consideraciones para decidir y resolverlos en el marco de las competencias asignadas a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

III. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a petición

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

de los interesados o de oficio, las autoridades pueden realizar la acumulación de actuaciones administrativas y expedientes en una misma actuación con el fin de evitar decisiones contradictorias, en los siguientes términos:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

Que, considerando que los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" versan sobre una misma actuación administrativa (la Resolución No. 243 de 2024), y con el fin de no tomar decisiones contradictorias, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías procederá a la acumulación de los mismos.

IV. REQUISITOS DEL RECURSO

Que, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los Actos Administrativos definitivos proceden, por regla general, los recursos de reposición ante quien expidió el Acto Administrativo y los recursos de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional de quien expidió el Acto Administrativo. Estos dos recursos tienen como propósito que se *"aclare, modifique, adicione o revoque"* el Acto Administrativo expedido, bien sea por quien lo emitió o por su superior administrativo o funcional.

Que, regulando la materia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido cuatro (4) requisitos generales que deben reunir los recursos, tanto el de reposición como el de apelación. Así, el artículo 77 ha dispuesto que los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) haber sido interpuestos dentro del plazo legal, que según el artículo 76 es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; (ii) sustentar los motivos de inconformidad; (iii) "solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer"; y (iv) indicar nombre y dirección de quien interpone el recurso, así como su correo electrónico.

Que, se procederá a verificar que los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, cumplan con los requisitos

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

legales contenidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Se observa que los recursos interpuestos por Henry Aquiles Malo Fajardo, por Nadin Alberto Vitola Montiel, por Pedro Antonio Morillo Osorio y por Yovany Arango Ochoa efectivamente fueron presentados dentro del término legal. Como ya se detalló, el Acto administrativo en controversia (la Resolución No. 243 de 2024) fue notificada el día 16 de octubre de 2024, por lo que el término para interponer recursos en su contra inició el 17 de octubre de 2024 (día hábil siguiente a la notificación) y finalizó el 30 de octubre de 2024. Por su parte, los recursos en cuestión fueron radicado ante este Ministerio los días 29 y 30 de octubre de 2024, es decir dentro del término legal para ello.
2. Dentro de los escritos de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024 se encuentran expuestos y desarrollados los motivos de inconformidad con el Acto Administrativo en controversia.
3. Dentro de los escritos de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024 se aportan las pruebas que los recurrentes pretenden hacer valer dentro del trámite del recurso.
4. Dentro de los escritos de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024 se indican los nombres y las direcciones de los recurrentes, además de las direcciones de correo electrónico en las que recibirán notificaciones.

Que verificado el cumplimiento de los requisitos legales de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por Henry Aquiles Malo Fajardo, por Nadin Alberto Vitola Montiel, por Pedro Antonio Morillo Osorio, por Yovany Arango Ochoa y por los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú" en contra de la Resolución No. 243 de 2024, se procederá a reseñar los fundamentos de los mismos y exponer las consideraciones de esta Dirección para, finalmente, emitir un pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado.

V. MOTIVOS DE LOS RECURSOS

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO se reseñan cinco (5) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

- 1.** La inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello efectuada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se realizó a pesar de que esta Dirección conocía que antes de la realización del Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 -y por tanto del registro- se presentaba un conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, desconociendo así el precedente jurisprudencial en la materia.
- 2.** Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se presentaron intervenciones directas del Ministerio del Interior, que vulneran los derechos a la autonomía y al autogobierno, además del principio de acción sin daño. Como ejemplos puntuales de ello se reseñan, entre otros, las convocatorias adelantadas por la entidad para acompañar la situación de conflictividad presentada al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento en la que -considera el recurrente- que no se incluyó a las autoridades que representan a las comunidades del resguardo, y se indica además que la ruta de solución del conflicto debía ser presentada por las comunidades y en ningún caso por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos.
- 3.** El Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 debía ser convocado a través de comunicaciones a las comunidades indígenas que conforman el resguardo indígena San Andrés de Sotavento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Propio, y no por medio de Mandatos como ocurrió en este proceso electoral.
- 4.** Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 se vulneró el derecho al debido proceso al impedir las impugnaciones internas a los resultados; lo que además excedió el objetivo de las consultas adelantadas en las comunidades y desconoce lo establecido en la Ley de Gobierno Propio.
- 5.** En el marco del Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 se presentaron hechos de violencia y coacción en contra de autoridades del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, que agravaron el conflicto interno antes del proceso electoral.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor NADIN ALBERTO VITOLA MONTIEL se reseñan tres (3) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. En el proceso de acompañamiento adelantado por el Ministerio del Interior en la búsqueda de la solución autónoma al conflicto interno presentado en el resguardo indígena San Andrés de Sotavento se desconocieron los parámetros establecidos en la Resolución No. 2049 de 2022 emitida por el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, en tanto no se cumplieron los acuerdos pecuniarios en materia de apoyo logístico y el acompañamiento no fue suficiente.
2. Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se presentaron intervenciones directas del Ministerio del Interior y de las Alcaldías municipales de Tuchín y San Andrés de Sotavento, que vulneran y desconocen el precedente jurisprudencial en materia de conflictos al interior de las comunidades indígenas.
3. Las elecciones adelantadas en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 desconocen la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento al ampliar el alcance a cargos que ya habían sido elegidos en Congreso del 2021 y modificar el periodo de gobierno del Cabildo Mayor Regional.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO se reseñan dos (2) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. Expone el recurrente que el pueblo Zenú representado por Martín Darío Moreno Arguello es distinto al resguardo indígena San Andrés de Sotavento legalmente constituido por la autoridad en materia de dotación y titulación de tierras, y quienes lo designaron a él como "Cacique". En consonancia con ello, solicita modificar la Resolución No. 243 de 2024 en el sentido de eliminar las menciones al resguardo indígena San Andrés de Sotavento.
2. El acta de posesión emitida por la Alcaldía Municipal de Tuchín el 5 de octubre de 2024 no produce efectos jurídicos, en tanto no fue publicada, notificada o comunicada a las personas interesadas, para ejercer su derecho de contradicción; además de haber sido emitida en un día no hábil.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor YOVANY ARANGO OCHOA se reseñan cuatro (4) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. En las reuniones que llevaron a la construcción de la ruta de solución del conflicto ocurrido al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, y que tuvo como último espacio el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024, no se convocó ni garantizó participación de las autoridades e instituciones propias del pueblo Zenú del resguardo en mención.
2. El proceso eleccionario adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 desconoció la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, y vulneró los derechos "*a elegir y ser elegido, la autodeterminación de los pueblos, la autonomía indígena, el fuero indígena, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción*" de sus comuneros al no permitir impugnaciones u oposiciones a los resultados del mismo.
3. En el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se excedió el alcance de las consultas adelantadas a las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento al elegir a una persona para desempeñar el cargo de Mohán.
4. Los compromisos asumidos por el Ministerio del Interior para adelantar la ruta de solución de conflictos no fueron cumplidos a cabalidad, particularmente en lo relativo a la financiación de la logística del el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024, lo que permitió la intromisión de las Alcaldías municipales de Tuchín y San Andrés de Sotavento en el proceso eleccionario del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" se reseñan tres (3) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. La designación de cuatro (4) partes dentro de la ruta de solución del conflicto que se presenta al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento fue excluyente, y no garantizó la participación de todas las partes en tensión, particularmente la representada por los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú".
2. En el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 no podía elegirse Cacique Mayor Regional del resguardo indígena San Andrés

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

de Sotavento toda vez que no ha culminado el periodo del "Cacique en turno".

3. La inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello efectuada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se realizó a pesar de que el conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento no se ha superado, desconociendo así el precedente jurisprudencial en la materia.

Que, una vez establecidos los motivos de inconformidad incluidos en los escritos presentados por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", procederá esta Dirección a reseñar las consideraciones para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 243 de 2024.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, antes de proceder con un análisis detallado de los motivos expuestos por los recurrentes, resulta importante precisar que dentro de las competencias institucionales que le han sido asignadas a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías no se encuentra manifestarse en torno a las alegaciones sobre la supuesta intervención de las Alcaldías de San Andrés de Sotavento y Tuchín, en el departamento de Córdoba, toda vez que no corresponde a esta entidad pronunciarse sobre las actuaciones de las entidades territoriales.

Que, en este mismo sentido, resulta importante precisar que dentro de las competencias institucionales que le han sido asignadas a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías no se encuentra pronunciarse sobre la configuración o no de los hechos de violencia y coacción indicados por algunos de los recurrentes, toda vez que la determinación de estos son competencia exclusiva de las autoridades judiciales del país.

Que, para resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 resulta indispensable precisar que para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o Autoridades Indígenas, esta Dirección básicamente tiene en cuenta:

- Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como COMUNIDAD o PARCIALIDAD INDÍGENA por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, o constituido legalmente como RESGUARDO INDÍGENA por la entidad competente.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

- Que el proceso electoral haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.
- Que exista un Acta de elección, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el Cabildo y/o Autoridad Indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.
- Que exista Acta de posesión, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la Alcaldía municipal o la Gobernación departamental dando fe de la composición del Cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena.
- Que se formalice la solicitud de registro por parte del Cabildo y/o Autoridad Indígena elegido, adjuntando Acta de elección con las formalidades de posesión descritas en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere conveniente.

Que en este caso concreto, como ya se explicó en el acápite de antecedentes, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior emitió Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 una vez fueron verificados todos y cada uno de los requisitos previamente reseñados, así:

- De una revisión de la información que reposa en las bases de datos institucionales sobre resguardos y comunidades indígenas del país que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se verificó que en jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre, se encuentra registrado el Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, debidamente constituido por la autoridad competente.
- De conformidad con el Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, asentada en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, consta que el mismo fue debidamente convocado para la elección del Cacique Mayor Regional y de dos (2) miembros faltantes del para integrar el Cabildo Mayor Regional del mencionado resguardo, por un periodo de cuatro (4) años.
- Según consta en el Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

comunidad indígena Venecia, el primer (1º) punto de la programación consistió en la verificación y registro de los y las delegados oficiales con voz y voto al mencionado Congreso, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento.

- En el Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, consta que en desarrollo de las votaciones para el cargo de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú resultó elegido el señor Martín Darío Moreno Arguello, quien obtuvo un total de mil treinta y cuatro (1.034) de un total de mil cuarenta y tres (1.042).
- El Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, se encuentra debidamente suscrita por las personas que fungieron en calidad de Coordinador General y Secretarios (1 y 2), y quienes verificaron también el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.
- Además del Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento fechada del 5 de octubre de 2024, se remitieron un total de doscientos setenta y tres (263) folios con las firmas de los y las delegados oficiales con voz y voto al mencionado Congreso, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Propio.
- La Alcaldía municipal de Tuchín, en el departamento de Córdoba, emitió el Acta de posesión No. 001 con fecha del 5 de octubre de 2024 dando fe pública de la elección del señor Martín Darío Moreno Arguello como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú en el Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado del 5 de octubre de 2024 en el mencionado municipio.

Que, contrario a lo indicado por el señor Pedro Antonio Morillo Osorio en cuanto a la existencia de, por un lado, un proceso del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento y, por otro, el resguardo legalmente constituido por la autoridad nacional en materia de dotación y titulación de tierras, esta Dirección estima importante señalar que tal y como se encuentra expuesto en la Ley de Gobierno Propio el proceso organizativo de San Andrés de Sotavento se encuentra conformado por doscientas ochenta y un (281)

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

comunidades indígenas adscritas, se encuentren estas en área resguardada o no. Por tanto, no resulta procedente la interpretación expuesta por el señor Morillo Osorio en su escrito.

Que, en atención a lo indicado por los recurrentes como motivos de inconformidad, debe señalarse que dentro del desarrollo constitucional del derecho fundamental a la autonomía de los pueblos indígenas, se ha indicado que la autodeterminación en cabeza de las comunidades indígenas tiene tres (3) ámbitos de protección: (i) el derecho a participar en las decisiones que las afectan; (ii) el derecho a la participación política en el Congreso de la República; y (iii) el derecho a la autonomía política y jurídica de orden interno, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de cada comunidad indígena.

Que en este panorama constitucional resulta claro que, en virtud del tercer ámbito de protección del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, éstas se encuentran facultadas para regular su ordenamiento interno en cuestiones como lo son las instituciones políticas que existirán dentro de la comunidad; las funciones que desempeñarán y la forma en que son elegidas; las reglas de conformación y manejo del patrimonio comunitario; el manejo del auto-censo indígena; las instancias y mecanismos para la solución de controversias internas; y normas sobre la aplicación de justicia por los órganos competentes; entre otras materias.

Que, dentro de este marco normativo, esta Dirección entiende que los procesos electorales de las comunidades indígenas materializan el derecho fundamental al autogobierno, y por lo mismo deben atenerse a su propia y particular reglamentación, se encuentre escrita o no. Por lo tanto, los conflictos relacionados con los procesos electorales desarrollados al interior de las comunidades indígenas, al ser una manifestación del ejercicio de su autonomía, deben ser resueltos internamente en el marco de sus usos y costumbres y en virtud de lo establecido en su ley propia, mandato o reglamento interno.

Que partiendo de este marco normativo, y contrario a lo manifestado por los recurrentes en sus escritos, estima esta Dirección que en el acompañamiento que realizó el Ministerio del Interior a la situación de controversia y conflictividad que se presentó al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, no se vulneraron los derechos de las comunidades adscritas a este proceso organizativo ni se realizaron intervenciones indebidas, puesto que en este se brindaron las garantías requeridas para concurrir y adelantar un diálogo abierto y libre que permitieran superar las diferencias en torno a la figura del Cabildo Mayor Regional.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Que sobre este acompañamiento resulta importante señalar que durante la vigencia 2022 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior tuvieron conocimiento de la situación de conflictividad que se presentaba en el resguardo San Andrés de Sotavento, y de manera concreta alrededor de la figura del Cabildo Mayor Regional elegido para el periodo 2022 – 2025. En el marco de las competencias asignadas a cada una de estas dependencias, durante los años 2022 y 2023 se convocaron distintos espacios de diálogo que tenían como propósito buscar una ruta de trabajo conjunta que permitiera abordar integralmente las controversias internas y darles solución de conformidad con el derecho propio del pueblo Zenú vinculado al resguardo San Andrés de Sotavento; sin embargo, en estas vigencias no se logró el propósito referido.

Que, en el espacio de diálogo convocado en la ciudad de Bogotá D.C. el día 5 de marzo de 2024, que contó con la presencia de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, los voceros de las partes en conflicto acordaron que en conjunto construirían una ruta para establecer el mecanismo que permitiera solucionar el conflicto que se presentaba al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, y comunicarla a este Ministerio. En este espacio, se conversó sobre los efectos que el conflicto interno había generado en la unidad del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, y de manera concertada se precisó que en esta situación existían cuatro (4) grandes sectores en disputa, liderados en ese momento por: Eder Eduardo Espitia Estrada, Elemin Lain Terán Castillo, Miguel Ramos y Martín Darío Moreno Argüello.

Que en cumplimiento de lo acordado con este Ministerio, el día 20 de marzo de 2024 se recibió por parte de los Consejeros y Consejeras del Cabildo Mayor Regional y de los representantes de las partes en conflicto la propuesta de mecanismo para la solución interna sobre la figura del Cabildo Mayor Regional del resguardo. Según consta en el documento presentado, los representantes de las partes acordaron:

- "- el acuerdo de solución, en que se les consulte a las bases de las asambleas comunitarias si están de acuerdo que se realice un nuevo congreso.
- cuál sería el periodo por el que va el congreso lo que resta del periodo ordinario o por 4 años en el marco del fin del conflicto.
- Se Creará una instancia de carácter transitorio conformada por las 4 partes según acta de fecha de 05 de marzo 2024 en conflicto, la cual será garantizada por el representante legal del resguardo indígena de san Andrés de sotavento Córdoba –

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

sucre del pueblo Zenú en conjunto con cabildo mayor, y demás estructura de gobierno propio en el marco de la ley de gobierno propio.

La presente instancia transitoria se creará hasta que se adelante la reforma de la ley de gobierno propio, de la cual dependerá su continuidad.

Esta instancia corresponde a un mecanismo armonizador de cara a la terminación del conflicto. Dicha instancia transitoria se creará previo a las asambleas comunitarias establecidas en la presente ruta.

- Esta instancia tendrá dos funciones cumplir y hacer cumplir la ley de gobierno propio.

Velar por la coacción social de la estructura del resguardo

- Es conformara una comisión conjunta entre las partes y cabildo mayor regional con el objetivo de revisar y analizar el contenido de la ley de gobierno propio y determinar los ajustes o modificaciones pertinentes y posteriormente presentar al congreso

- Se creará una Comisión conjunta por las cuatro partes para establecer y criteriar la consolidación para la creación de la mesa permanente de concertación del pueblo Zenú, coordinado por el cabildo mayor regional del resguardo indígena Zenú de san Andrés de sotavento Córdoba – sucre.

- Los acuerdos de resolución del conflicto es llegar a una unidad entre las partes y se respeten los acuerdos que se pacten en esta acta que una vez elegido el nuevo cacique nadie presentará impugnaciones, demanda y cualquier otra que trate de entorpecer dicho proceso de dicha elección bajo palabra y la buena fe de cada una de las partes"

Que mencionar esto resulta importante pues, contrario a lo señalado por algunos de los recurrentes en sus escritos, no es cierto que la ruta de solución de la situación de conflictividad al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento haya sido impuesta por el Ministerio del Interior, sino que esta fue construida por parte de los representantes de las partes en controversia, en aplicación estricta de las normas incluidas en la Ley de Gobierno Propio.

Que, con esta propuesta de ruta, el día 12 de abril de 2024 se adelantó un nuevo espacio entre los representantes de las partes en conflicto y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en la ciudad de Cartagena

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

con el propósito de ratificar las actividades y compromisos que deberían agotarse en esta. Así, tal y como consta en el acta de la reunión, en esta se acordó que el canal de información e interlocución sería el Cabildo Mayor Regional y que en los espacios de diálogo únicamente participarían las cuatro (4) partes definidas en el mes de marzo de 2024; razón por la cual, el Ministerio del Interior no podía de manera unilateral establecer diálogos o vincular otras instancias del resguardo San Andrés de Sotavento.

Que, en este mismo sentido, resulta importante precisar que la figura de los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú" fue ampliamente estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia T-215 de 2023. En esta oportunidad, el Alto Tribunal concluyó que esta "no son una autoridad indígena reconocida para administrar justicia por los usos, costumbres y Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú" sino miembros particulares de las comunidades del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, razón por la cual no era necesaria su vinculación en la ruta de solución de la situación de conflictividad al interior del resguardo en mención en una calidad distinta a la de comuneros.

Que, a partir de estos acuerdos contruidos de manera autónoma por las personas representantes de los sectores en conflicto, durante el 2024 se realizaron Asambleas en cada una de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, con el propósito de consultar si estaban de acuerdo -o no- con la realización de un nuevo Congreso Regional para elegir Cacique Mayor y demás cargos del Cabildo Mayor Regional, y si el periodo a elegir debía corresponder al restante para terminar el periodo ordinario o a uno nuevo. En estos se aprobó por la mayoría de miembros de las comunidades del resguardo adelantar un nuevo Congreso Regional, y elegir Cabildo Mayor Regional por un nuevo periodo de cuatro (4) años.

Que, considerando lo indicado por los recurrentes en su escrito como motivo de inconformidad, debe señalarse que en virtud del derecho a la autonomía que les asiste, las comunidades indígenas tienen plena capacidad para modificar los periodos de gobierno de sus figuras de Autoridad propia y determinar las reglas para el desarrollo de sus procesos eleccionarios, siempre que estos se realicen en los espacios internos y legítimos previstos para tomar decisiones de tal magnitud de conformidad con su derecho propio y sus usos y costumbres.

Que, en tal sentido, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre los mecanismos de comunicación y normas establecidas por los representantes del resguardo indígena San Andrés de Sotavento para avanzar en la implementación de la ruta construida colectivamente para superar la

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

situación de conflictividad al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, pues estos se encuentran enmarcados en el derecho fundamental a la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Que, en consonancia con lo anterior, es importante reiterar que en el marco de la ruta construida colectivamente para superar la situación de conflictividad al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento se contó con amplia participación de los miembros de las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas y sus respectivas Autoridades propias (Cabildos Menores). Según fue planteado por las partes en controversia, las decisiones sobre si adelantar un nuevo Congreso Regional, y el periodo de elección del Cabildo Mayor Regional, fueron adoptadas por los miembros de las comunidades del resguardo, en tanto titulares de los derechos colectivos a la autonomía y la autodeterminación.

Que, una vez agotados estos espacios comunitarios, y siguiendo la ruta de resolución autónoma del conflicto, el 23 de agosto de 2024 se adelantó una Asamblea General de Autoridades Indígenas del pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento en la que se fijó el calendario y cronograma para la realización del Congreso Regional. En cumplimiento de este, el Congreso se desarrolló los días 4 y 5 de octubre en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad de Venecia, en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, como ya se reseñó en párrafos anteriores.

Que, en atención a esto, resulta claro que las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al resguardo San Andrés de Sotavento y sus respectivas Autoridades propias (Cabildos Menores) participaron de la ruta de solución autónoma del conflicto interno presentado desde el año 2022, y tomaron decisiones respecto de la figura del Cabildo Mayor Regional en el marco de sus espacios propios (asambleas comunitarias, Asamblea General de Autoridades Indígenas y Congreso Regional). Por tanto, no le es dable a esta Dirección desconocer este ejercicio colectivo adelantado en el resguardo San Andrés de Sotavento.

Que, considerando lo señalado por el señor Pedro Antonio Morillo Osorio sobre el acta de posesión emitida por la Alcaldía municipal de Tuchín el día 5 de octubre de 2024, resulta importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2013, el trámite administrativo de posesión de Cabildos y/o Autoridades indígenas realizado por las Alcaldías municipales y distritales o las Gobernaciones departamentales no corresponde a un acto administrativo que otorgue autoridad o constituya un reconocimiento; por el contrario, su función consiste en de dar fe y publicitar las decisiones legítimamente tomadas por

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

las comunidades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres, en el marco de la autonomía que les asiste, toda vez que

"el rol de la alcaldía consiste en ser testigo de las gestiones ejecutadas por un grupo indígena para elegir a sus representantes, ello no implica que no ejerza su "función de inspección y vigilancia que la ley otorga en cuanto a la conformación de dicha comunidad, que consiste en verificar que la parcialidad indígena esté reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia; que el proceso de elección se haya realizado conforme con sus costumbres y usos; y que los nuevos cabildantes sean reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante" (Énfasis fuera del texto original)

Que, respecto a la persistencia de un supuesto conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento alegada por parte de los recurrentes, es necesario recordar que, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, las controversias y conflictos de las comunidades indígenas deben ser resueltos dentro de la comunidad misma acudiendo a sus escenarios internos legítimos para ello. La importancia de que la solución a las situaciones de conflictividad sean resueltas autónomamente se sustenta, a su vez, en la consideración de que las comunidades indígenas cuentan con las herramientas en el marco de sus usos y costumbres para gestionar sus diferencias, y de que la intervención estatal -a través de la promoción de nuevas estructuras de diálogo que buscan facilitar el relacionamiento de las partes- muchas veces resulta contraproducente al minar la autonomía y, por ende, la pervivencia cultural de los pueblos.

Que, retomando esta postura jurisprudencial, en la sentencia STP10611-2025 la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia extiende una invitación al Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú para determinar, por un lado, los integrantes habilitados para resolver la controversia sobre la validez del Congreso Regional celebrado en el mes de octubre de 2025 y, por otro, señalar cuál es la mandata que pondrá fin al debate referido al proceso eleccionario del Cabildo Mayor Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.

Que, como ya se enunció en el acápite correspondiente a antecedentes, amparándose en el cumplimiento a la sentencia STP10611-2025, el Ministerio del Interior recibió comunicaciones disímiles respecto de los ejercicios adelantados por distintas personas que alegan tener la calidad de miembros del Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú: por un lado, la comunicación suscrita por el señor Felipe Santiago Mendoza

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Feria reiterando la validez de las Mandatas No. 006, 007 y 009 para resolver la controversia eleccionaria; y, por otro lado, las comunicaciones suscritas por el señor Nilson Manuel Zurita Mendoza reiterando la validez de las Mantadas No. 007 y 010, además de comunicar la Mandata No. 012 adoptada el 5 de agosto de 2025.

Que, dentro de la documentación allegada por el señor Nilson Manuel Zurita Mendoza se encuentra el Acta de la Asamblea General de Autoridades del pueblo Zenú del Cabildo Mayor Regional de San Andrés de Sotavento celebrada el 1 de agosto de 2025 en la comunidad indígena Venecia, en el municipio de Tuchín, en la que se adoptaron trece (13) determinaciones respecto de la situación de conflictividad interna del pueblo Zenú, haciendo un llamado general a acatar y cumplir las decisiones y mandatos del Congreso Regional del 4 y 5 de octubre de 2024.

Que, en consonancia con este ejercicio asambleario y las correspondientes decisiones internas adoptadas por las distintas instancias del Cabildo Mayor Regional de San Andrés de Sotavento, se remitió copia del Acta No. 001-2025 con fecha del 5 de agosto de 2025 en la que se registró el desarrollo de la reunión adelantada por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del pueblo Zenú. En esta consta que se reflexionó en extenso sobre la composición del mencionado órgano de la Jurisdicción Especial Indígena, determinando que:

"(...) Teniendo en cuenta la Consideración anterior, en armonía con lo Mandatado por la Asamblea General de Autoridades Extraordinaria el día 01 de agosto de 2025, así como lo resuelto por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú en la **Mandata Decisión Final No-011** del 03 de agosto de 2025 y lo decidido por el MOHÁN del Pueblo Zenú en la **Resolución No. 006** del 04 de agosto de 2025, los miembros habilitados y legitimados para actuar y ejercer las atribuciones del Consejo del Consejo Supremo de Justicia son: **NILSON MANUEL ZURITA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.060.705, **MARCELINO SUAREZ LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.057.876, **EUCLIDES MANUEL TERÁN BOTONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.840.352 y **JOSE MIGUEL CLEMENTE FERIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.930.102 y **JOSE GUILLERMO CARMONA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.835.074. (...)"

Que, ante esta decisión adoptada por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del pueblo Zenú el pasado 5 de agosto de 2025, no puede el

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Ministerio del Interior desconocer el ejercicio autónomo surtido para definir los integrantes habilitados para resolver la validez del Congreso Regional adelantado el 4 y 5 de octubre de 2024, enmarcado no sólo en el ejercicio de los derechos fundamentales a la autonomía y a la jurisdicción especial indígena, sino también en la sentencia STP10611-2025 proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que, esta postura encuentra a su vez soporte en las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú en primera instancia, y por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en segunda instancia, en las cuales los despachos judiciales declararon la improcedencia de la acción de tutela promovida bajo el radicado 23-182-31-84-001-2025-00033-00; en las cuales los operadores judiciales estimaron que:

"(...) luego de verificar que no se encuentra cumplida la legitimación en la causa por activa de los señores FELIPE SANTIAGO MENDOZA FERIA, LIBARDO MORALES TALAIGUA, DAGOBERTO FLOREZ ROMERO Y JOSE GUILLERMO CARMONA CASTILLO, para promover la presente acción de tutela en nombre del CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDÍGENA DEL PUEBLO ZENÚ, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE, debido a que, no aportaron prueba del acto de inscripción de la designación ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (DAIRM) del Ministerio del Interior o certificación expedida la comunidad indígena Zenú, que avale la calidad en la que actúan dentro de este proceso, y por el contrario, a partir de la RESOLUCIÓN No. 001 de enero 18 de 2025¹⁰, expedida por el Mohán del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre, señor CARLOS DAVID MONTALVO PÉREZ, los accionantes "no podrán seguir ejerciendo el cargo de miembros del Consejo Supremo de Justicia Indígena ni podrán ocupar cargos en otra estructura de Gobierno Propio del Pueblo Zenú" sic., dado que, esta judicatura evidencia claramente una indebida representación del CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDÍGENA DEL PUEBLO ZENÚ, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE, se considera que la presente acción de tutela se torna improcedente, luego de "que, en el asunto sub examine, no se satisfizo el requisito de legitimación por activa... toda vez que no se constató el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y la jurisprudencia para actuar en dichas calidades. Por

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

esta razón... la acción de tutela bajo examen es improcedente"
sic. (...)"

Que, así mismo, en la comunicación fechada del 14 de agosto se remitió como soporte la Mandata No. 012 del 5 de agosto de 2025 suscrita por los señores Nilson Manuel Zurita, José Miguel Clemente Feria, Marcelino Suárez Lázaro, Euclides Manuel Terán Botonero y José Guillermo Carmona Castillo, en la que consta que se resolvió:

"PRIMERO: RATIFICAR LA VÁLIDEZ del CONGRESO REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ, realizado extraordinariamente los días 04 y 05 de octubre de 2024, en el cual resultó elegido como Cacique Mayor Martin Darío Moreno Arguello, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.063.923, con 1.034 votos de 1.054 votantes, así como también fueron elegidos los demás miembros del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre y el Mohán.

SEGUNDO: RATIFICAR, que la **RUTA DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERNO DEL PUEBLO ZENÚ** fue construida bajo el criterio del consenso y el diálogo entre las partes, Autoridades y Comunidades y se ajustó con precisión y bajo el fundamento de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú.
(...)"

Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que dentro del ordenamiento colombiano los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierten los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas con el propósito de que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, por su parte, frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina que

"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso (...)"¹

Que, en este caso concreto, se encuentra que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes no corresponden a errores, omisiones o imprecisiones que le sean atribuibles a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías. Por el contrario, se encuentra que la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas tiene como propósito garantizar la representación legal del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, evitar posibles escenarios de desprotección de derechos fundamentales para las comunidades adscritas y respetar la decisión tomada por ellas (y sus Autoridades legítimas) en cuanto al Cabildo Mayor Regional.

Que, en mérito de lo anterior, la Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ACUMULAR los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 2. NEGAR los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO 4. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 5. En consecuencia, **TRASLADAR** los expedientes administrativos al Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los

¹ Gamboa Santofimio, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, 4ª edición.

Continuación de la Resolución. Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024

Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para que surta el trámite correspondiente al recurso de apelación.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución se entenderá notificada en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Martín Darío Moreno Arguello; y a los señores Henry Aquiles Malo Fajardo, Nadin Alberto Vitolo Montiel, Pedro Antonio Morillo Osorio, Yovany Arango Ochoa y los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú", en su calidad de recurrentes.

ARTÍCULO 8. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **01 DE SEPTIEMBRE DE 2025**



ROQUELINA SABIS BLANCO MOSCARELLA
Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Proyectó: Laura Rojas Acosta 
Revisó: Luis Humberto Tez Juagibioy 
Aprobó: Roquelina Sabis Blanco Moscarella

RESOLUCIÓN NÚMERO **1299** DE 02 SEP 2025

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual "inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO"

EL VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el Decreto 2893 del 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019, 1152 de 2022 y 714 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto 714 del 5 de junio de 2024, y en desarrollo de la política de fortalecimiento organizacionales y simplificación de procesos, el Ministerio del Interior adoptó una nueva estructura consistente en el cambio de denominación de algunas de sus dependencias.

Que, el nuevo diseño institucional contempla, entre otras, la modificación de la denominación del Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, por Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos.

Que, el Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, dispuso en su artículo 2 que son entidades de derecho público de carácter especial que tienen por objeto "el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas". Para cumplir con este propósito, el decreto en mención establece en su artículo 3 que, las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas pueden a) "Adelantar actividades de carácter industrial y comercial (...) [y] b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales."

Que, el artículo 13 del Decreto 714 de 2024, estableció en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, la función de registrar la creación, supresión o modificación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 714 de 2024, el Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos es competente para decidir sobre los recursos de los que conozca la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en primera instancia.

ANTECEDENTES

Que el 16 de octubre de 2024 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, ubicado en

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Que esta inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas se realizó teniendo como soportes los siguientes documentos:

- Acta del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, adelantado el día 5 de octubre de 2024 en las instalaciones del Pueblito Zenú en la comunidad indígena Venecia, asentada en jurisdicción del municipio de Tuchín, en el departamento de Córdoba, en el que se registra que en desarrollo de las votaciones para el cargo de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú resultó elegido el señor Martín Darío Moreno Arguello, quien obtuvo un total de mil treinta y cuatro (1.034) de un total de mil cuarenta y tres (1.042).
- Listados de firmas de los y las delegados oficiales que asistieron y participaron en el Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento adelantado el día 5 de octubre de 2024.
- Acta de posesión No. 001 emitida por la Alcaldía Municipal de Tuchín, Córdoba, con fecha del 5 de octubre de 2024.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Martín Darío Moreno Arguello

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas se notificó personalmente al señor Moreno Arguello, al resguardo indígena San Andrés de Sotavento y a las Alcaldías municipales de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre, el mismo día 16 de octubre de 2024.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se entiende notificada el mismo 16 de octubre de 2024, es decir en la fecha en la que se efectuó la correspondiente anotación.

Que mediante comunicación radicada el 29 de octubre de 2024 en este Ministerio con referencia 2024-1-002102-089830 Id: 435326, reiterada con la referencia 2024-1-004044-090004 Id: 435563 del 30 de octubre de 2024, el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO, aduciendo la calidad de autoridad indígena tradicional y el cargo de Mohán del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-089986 Id: 435531 y 2024-1- 004044-090072 Id: 435682, el señor NADIN ALBERTO VITOLA MONTIEL, aduciendo la calidad de aspirante a la Consejería Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con los radicados 2024-1-004044-090217 Id: 435927 2024-1- 004044-090271 Id: 436003, el señor PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, aduciendo la calidad de autoridad tradicional y el cargo de Cacique del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación radicada el 30 de octubre de 2024 en este Ministerio con el radicado 2024-1-004044-090283 Id: 436031, y reiterada con las referencias 2024-1-004044-090384 Id: 436301 y 2024-1-004044- 090404 Id: 436325 del 31 de octubre, el señor YOVANY ARANGO OCHOA, en su calidad de miembro de la comunidad Urbana de San Andrés de Sotavento, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante comunicación allegada el 30 de octubre de 2024 a este Ministerio, y recibida con el radicado 2024-1-004044-090359 Id: 436262, los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", alegando la calidad de autoridad tradicional y ancestral pertenecientes al resguardo indígena San Andrés de Sotavento, presentaron recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante Resolución No. 262 del 18 de noviembre de 2024, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior resolvió los recursos de reposición interpuestos por los señores Henry Aquiles Malo Fajardo, Nadin Alberto Vitolo Montiel y Pedro Antonio Morillo Osorio, y por los "Abuelos Sabedores del pueblo Zenú", acumulando los mencionados recursos y negándolos por estimar que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes no correspondían a errores, omisiones o imprecisiones que le fueran atribuibles a la dependencia.

Que el 22 de noviembre de 2024 el señor Henry Aquiles Malo Fajardo interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, por considerar que en el trámite de su recurso de reposición se había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la falta de trámite a la recusación presentada el día 12 de noviembre en contra de la persona que se desempeñaba en ese momento como Director Encargado.

Que, en el trámite de la mencionada acción de tutela, el día 17 de enero de 2025 la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió:

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

"REVÓCASE la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2024 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Henry Aquiles Malo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 78.716.307. En consecuencia, se dispone:

a) DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas en el proceso administrativo adelantado por el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a partir del día 12 de noviembre de 2024, fecha en que se radicó el escrito de recusación en contra del Director (e) de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

b) ORDENAR al Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías **REHACER** el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o autoridades indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello como cacique mayor regional del pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, a partir de la fecha en que se radicó el escrito de recusación en su contra. (...) "

Que, en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recusación presentada por el señor Henry Aquiles Malo Fajardo el día 12 de noviembre de 2025 fue conocida por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, en tanto superior jerárquico de esta Dirección, a través de la Resolución No. 0223 del 19 de febrero de 2025; en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la recusación interpuesta por el Henry Aquiles Malo Fajardo, en su calidad de autoridad indígena (MOHÁN), por las razones expuesta en la parte considerativa, dentro del proceso de resolución de conflicto eleccionario del Cacique Mayor Regional del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, Córdoba (Sucre) en contra del director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E), del Ministerio del Interior, César Armando Fandiño Pineda. (...) "

Que, en cumplimiento de la orden proferida el día 17 de enero de 2025 por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Ministerio del Interior rehizo el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello a partir del 12 de noviembre de 2024; así:

- En primer lugar, se resolvieron los recursos de reposición a través de la Resolución No. 032 de 2025 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, confirmando el acto de registro en controversia.
- En segundo lugar, se resolvieron los recursos de apelación a través de la Resolución No. 0248 de 2025 emitida por el Viceministerio para el Diálogo

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

Social y los Derechos Humanos, confirmando el acto de registro en controversia.

Que en el mes de abril de 2025 se interpusieron dos (2) acciones de tutela en contra del Ministerio del Interior en relación con el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello: una por parte de los señores Pedro Antonio Morillo, Clemente Enrique Ortiz, Nelson Miguel Ramos, Emigdio Antonio Beltrán, Uvadel Beltrán Santero, Mariel Dionisio Hoyos, Emigdio José Terán, Morelica Flórez Velásquez, Yolanda Esther Camacho Estrada y Brayan Alexis Cárdenas; y otra por parte de los señores Felipe Santiago Mendoza, Libardo Morales Talaigua, Dagoberto Flórez Romero y José Guillermo Carmona Castillo, actuando como miembros e integrantes del Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú.

Que, en el marco de la acción de tutela promovida por los señores Felipe Santiago Mendoza, Libardo Morales Talaigua, Dagoberto Flórez Romero y José Guillermo Carmona Castillo, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, en el departamento de Córdoba, declaró improcedente la acción constitucional "(...) por carecer de legitimación en la causa por activa para representar al CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDÍGENA DEL PUEBLO ZENÚ, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE y, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad (...); fallo que fue confirmado posteriormente por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en segunda instancia.

Que, en el marco de la segunda instancia de la acción de tutela promovida por los señores Pedro Antonio Morillo, Clemente Enrique Ortiz, Nelson Miguel Ramos, Emigdio Antonio Beltrán, Uvadel Beltrán Santero, Mariel Dionisio Hoyos, Emigdio José Terán, Morelica Flórez Velásquez, Yolanda Esther Camacho Estrada y Brayan Alexis Cárdenas, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia STP10611-2025, en la que resolvió:

"Primero. Revocar la sentencia de tutela proferida, el 25 de abril de 2025, por el Tribunal Superior de Montería, Córdoba. En su lugar, **amparar** los derechos colectivos a la autonomía, al autogobierno y a la identidad e integridad étnica y cultural del RESGUARDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

Segundo. Anular el proceso de registro del Cacique Regional en el Registro de Cabildo y/o Autoridades que adelanta la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a partir del 20 de febrero de 2025, cuando esta resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución N° 243 del 16 de octubre de 2024.

Tercero. Invitar al Consejo Supremo de Justicia del Pueblo Zenú a que, en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, determine: a) quiénes son los integrantes habilitados para resolver la controversia sobre la validez del Congreso Regional y b)

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

señalar cuál es la mandata que pone fin al debate suscitado en torno al proceso de elección de las autoridades ancestrales. Dicho término se señala con el fin de restringir la indeterminación de la representación jurídica del resguardo indígena, sin que con ello se busque suplantar las normativas internas de la comunidad étnica.

Cuarto. Ordenar a la directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y al viceministro para el Diálogo Social y de los Derechos Humanos que, una vez fenecido el plazo señalado en el ordinal anterior o el Consejo Supremo de Justicia del Pueblo Zenú decida, en máximo 30 días calendario, resuelvan los recursos de reposición y de apelación en contra de la Resolución N° 243 del 16 de octubre de 2024.

De ser pertinente, deberán aplicar el protocolo que la Corte Constitucional les ordenó consolidar para tratar los casos en los que verifiquen un conflicto interno relacionado con la validez de las autoridades ancestrales. En caso de que éste no se hubiere expedido, activarán la ruta de solución de conflictos, a fin de resolver los recursos mencionados. (...)”

Que alegando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia STP10611- 2025, el Ministerio del Interior ha recibido comunicaciones suscritas por los señores Felipe Santiago Mendoza Feria y Nilson Manuel Zurita Mendoza, ambos aduciendo la calidad de Presidente del Consejo Supremo de Justicia Indígena del resguardo San Andrés de Sotavento, los días 25 de julio, 5 y 14 de agosto. Razón por la cual, corresponde a este Ministerio avanzar en el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la referida sentencia.

Que, mediante comunicación electrónica del 25 de julio de 2025 allegada con el asunto "Cumplimiento del Numeral Tercero de la Sentencia STP10611-2025, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 03 de junio de 2025", el señor Nilson Manuel Zurita Mendoza expuso ante este Ministerio que:

"(...) el **Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo** se encuentra actualmente conformado legítimamente por 4 personas (integrantes) las cuales son las que están habilitadas para actuar como tal, los cuales se identifican a continuación: **NILSON MANUEL ZURITA MENDOZA (...), MARCELINO SUAREZ LAZARO (...), EUCLIDES MANUEL TERÁN BOTONERO (...)** y **JOSE MIGUEL CLEMENTE FERIA (...)**

La Mandata que le pone fin al debate suscitado en torno al proceso de elección de las autoridades del Resguardo San Andrés de Sotavento en el marco del Congreso Regional Extraordinario del Pueblo Zenú realizado los días 04 y 05 de octubre de 2024 son las siguientes:

- La **MANDATA DECISIÓN FINAL NO-007-2025** de fecha 17 de enero de 2025 (...)

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

- La **MANDATA DECISIÓN FINAL NO-010-2025** Del 06 de junio de 2025 (...)"

Que en la comunicación suscrita por el señor Felipe Santiago Mendoza Feria el pasado 5 de agosto de 2025, se presentó ante este Ministerio el Oficio No. 07 con el asunto "Informe del CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDIGENA DEL PUEBLO ZENU, de cumplimiento a la orden Tercera de la sentencia de la referencia", mediante el cual se expuso un análisis sobre la legitimidad de los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Indígena, y sobre la firmeza y validez de las Mandatas emitidas en el transcurso de la presente vigencia. Producto de ello, aduce el peticionario que:

"(...) Una vez dicho todo lo anterior, y dando expresa respuesta a su petición, las Mandatas que han de tenerse en cuenta son:

- MANDATA No. 006 del 15 de enero de 2025.
- MANDATA No. 008 del 26 de enero de 2025.
- MANDATA No. 009 del 10 de marzo del 2025. (...)

Por lo tanto, honorable Corte Suprema, este CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDIGENA, que goza de TOTAL LEGALIDAD, es el conformado por las MAYORÍA habilitada, así; DAGOBERTO FLOREZ ROMERO, JOSE GUILLERMO CARMONA CASTILLO, LIBARDO MORALES TALAIGUA, FELIPE SANTIAGO MENDOZA FERIA, EDER ESPITIA y en las anteriores Mandatas de manea autónoma y libre fue formada por el Sr. Guillermo Carmona. Así, el Sr. Guillermo Carmona, hoy haya sido llevado por prebendas, como quisieron hacer con nosotros, y lo denunciarnos penalmente como una conducta delictiva de Soborno. (se anexa radicado de denuncia penal) (...)"

Que, por su parte, la comunicación complementaria elevada por el señor Nilson Manuel Zurita Mendoza el día 14 de agosto de 2025, incluyó también un análisis sobre la legitimidad de los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Indígena, y sobre la validez de las Mandatas emitidas en el transcurso de la presente vigencia; así:

"(...) En cumplimiento de lo **Mandatado por la Asamblea General de Autoridades** Extraordinaria del día 01 de agosto de 2025, así como lo resuelto por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú en la **Mandata decisión Final No-011** del 03 de agosto de 2025 y lo decidido por el MOHÁN del Pueblo Zenú en la **Resolución No. 006** del 04 de agosto de 2025, **LOS MIEMBROS HABILITADOS Y LEGITIMADOS** para resolver la controversia sobre la validez del Congreso Regional son: **NILSON MANUEL ZURITA MENDOZA (...), MARCELINO SUAREZ LAZARO (...), EUCLIDES MANUEL TERÁN BOTONERO (...)** y **JOSE MIGUEL CLEMENTE FERIA (...)** y **JOSE GUILLERMO CARMONA CASTILLO (...)**.

En esa misma línea señalar que agregamos a la mencionada determinación que, las Mandatas que pone fin al debate suscitado en torno al proceso de elección de las autoridades del Resguardo son: **Mandata Decisión Final No-007-2025** de fecha 17 de enero de 2025, **Mandata Decisión Final**

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

No- 010 -2025 del 06 de junio de 2025 y la **Mandata Decisión Final No-012-2025** de fecha del 05 de agosto de 2025, proferidas por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú. (...)"

Que en atención a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en razón a que los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" versan sobre una misma actuación administrativa (la Resolución No. 243 de 2024), la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías mediante resolución No. 163 de 2025, procedió a adelantar la correspondiente acumulación de procesos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor HENRY AQUILES MALO FAJARDO se reseñan cinco (5) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. La inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello efectuada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se realizó a pesar de que esta Dirección conocía que antes de la realización del Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 -y por tanto del registro- se presentaba un conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, desconociendo así el precedente jurisprudencial en la materia.
2. Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se presentaron intervenciones directas del Ministerio del Interior, que vulneran los derechos a la autonomía y al autogobierno, además del principio de acción sin daño. Como ejemplos puntuales de ello se reseñan, entre otros, las convocatorias adelantadas por la entidad para acompañar la situación de conflictividad presentada al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento en la que - considera el recurrente- que no se incluyó a las autoridades que representan a las comunidades del resguardo, y se indica además que la ruta de solución del conflicto debía ser presentada por las comunidades y en ningún caso por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos.
3. El Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 debía ser convocado a través de comunicaciones a las comunidades indígenas que conforman el resguardo indígena San Andrés de Sotavento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Propio, y no por medio de Mandatas como ocurrió en este proceso electoral.
4. Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 se vulneró el derecho al debido

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

proceso al impedir las impugnaciones internas a los resultados; lo que además excedió el objetivo de las consultas adelantadas en las comunidades y desconoce lo establecido en la Ley de Gobierno Propio.

5. En el marco del Congreso Extraordinario adelantado el día 5 de octubre de 2024 se presentaron hechos de violencia y coacción en contra de autoridades del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, que agravaron el conflicto interno antes del proceso electoral.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor NADIN ALBERTO VITOLA MONTIEL se reseñan tres (3) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. En el proceso de acompañamiento adelantado por el Ministerio del Interior en la búsqueda de la solución autónoma al conflicto interno presentado en el resguardo indígena San Andrés de Sotavento se desconocieron los parámetros establecidos en la Resolución No. 2049 de 2022 emitida por el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, en tanto no se cumplieron los acuerdos pecuniarios en materia de apoyo logístico y el acompañamiento no fue suficiente.
2. Dentro del proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se presentaron intervenciones directas del Ministerio del Interior y de las Alcaldías municipales de Tuchín y San Andrés de Sotavento, que vulneran y desconocen el precedente jurisprudencial en materia de conflictos al interior de las comunidades indígenas.
3. Las elecciones adelantadas en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 desconocen la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento al ampliar el alcance a cargos que ya habían sido elegidos en Congreso del 2021 y modificar el periodo de gobierno del Cabildo Mayor Regional.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO se reseñan dos (2) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. Expone el recurrente que el pueblo Zenú representado por Martín Dario Moreno Arguello es distinto al resguardo indígena San Andrés de Sotavento legalmente constituido por la autoridad en materia de dotación y titulación de tierras, y quienes lo designaron a él como "Cacique". En consonancia con ello, solicita modificar la Resolución No. 243 de 2024 en el sentido de eliminar las menciones al resguardo indígena San Andrés de Sotavento.
2. El acta de posesión emitida por la Alcaldía Municipal de Tuchín el 5 de octubre de 2024 no produce efectos jurídicos, en tanto no fue publicada, notificada o comunicada a las personas interesadas, para ejercer su derecho de contradicción; además de haber sido emitida en un día no hábil.

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor YOVANY ARANGO OCHOA se reseñan cuatro (4) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. En las reuniones que llevaron a la construcción de la ruta de solución del conflicto ocurrido al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, y que tuvo como último espacio el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024, no se convocó ni garantizó participación de las autoridades e instituciones propias del pueblo Zenú del resguardo en mención.
2. El proceso electoral adelantado en el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 desconoció la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú de San Andrés de Sotavento, y vulneró los derechos "*a elegir y ser elegido, la autodeterminación de los pueblos, la autonomía indígena, el fuero indígena, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción*" de sus comuneros al no permitir impugnaciones u oposiciones a los resultados del mismo.
3. En el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 se excedió el alcance de las consultas adelantadas a las doscientas ochenta y un (281) comunidades indígenas adscritas al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento al elegir a una persona para desempeñar el cargo de Mohán.
4. Los compromisos asumidos por el Ministerio del Interior para adelantar la ruta de solución de conflictos no fueron cumplidos a cabalidad, particularmente en lo relativo a la financiación de la logística del el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024, lo que permitió la intromisión de las Alcaldías municipales de Tuchín y San Andrés de Sotavento en el proceso electoral del resguardo indígena San Andrés de Sotavento.

Que en el escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" se reseñan tres (3) motivos de inconformidad con la Resolución No. 243 de 2024, así:

1. La designación de cuatro (4) partes dentro de la ruta de solución del conflicto que se presenta al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento fue excluyente, y no garantizó la participación de todas las partes en tensión, particularmente la representada por los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú".
2. En el Congreso Extraordinario del 5 de octubre de 2024 no podía elegirse Cacique Mayor Regional del resguardo indígena San Andrés de Sotavento toda vez que no ha culminado el periodo del "Cacique en turno".

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

3. La inscripción del señor Martín Darío Moreno Arguello efectuada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se realizó a pesar de que el conflicto al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento no se ha superado, desconociendo así el precedente jurisprudencial en la materia.

RESOLUCIÓN QUE DECIDIÓ LA REPOSICIÓN

Luego del análisis del recurso presentado por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", se estima que su pretensión es que se reponga para revocar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

En atención a lo anterior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías decide no reponer la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024, de conformidad con los argumentos esbozados en la Resolución 163 del 01 de septiembre de 2025 "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ" en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024".

CONSIDERACIONES

Una vez expuestos y analizados los motivos y argumentos del recurso planteados por el recurrente, se procede a exponer las consideraciones de este Despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.

Atendiendo a lo indicado por los recurrentes como motivos de inconformidad, debe señalarse que dentro del desarrollo constitucional del derecho fundamental a la autonomía de los pueblos indígenas, se ha indicado que la autodeterminación en cabeza de las comunidades indígenas tiene tres (3) ámbitos de protección: (i) el derecho a participar en las decisiones que las afectan; (ii) el derecho a la participación política en el Congreso de la República; y (iii) el derecho a la autonomía política y jurídica de orden interno, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de cada comunidad indígena.

En este panorama constitucional resulta claro que, en virtud del tercer ámbito de protección del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, éstas se encuentran facultadas para regular su ordenamiento interno en cuestiones como lo son las instituciones políticas que existirán dentro de la comunidad; las funciones que desempeñarán y la forma en que son elegidas; las reglas de conformación y manejo del patrimonio comunitario; el manejo del auto-censo indígena; las instancias y mecanismos para la solución de controversias

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

internas; y normas sobre la aplicación de justicia por los órganos competentes; entre otras materias.

Así mismo, los procesos electorarios de las comunidades indígenas materializan el derecho fundamental al autogobierno, y por lo mismo deben atenerse a su propia y particular reglamentación, se encuentre escrita o no. Por lo tanto, los conflictos relacionados con los procesos electorarios desarrollados al interior de las comunidades indígenas, al ser una manifestación del ejercicio de su autonomía, deben ser resueltos internamente en el marco de sus usos y costumbres y en virtud de lo establecido en su ley propia, mandato o reglamento interno.

Ahora bien, en lo que concierne al acompañamiento que realizó el Ministerio del Interior a la situación de controversia y conflictividad que se presentó al interior del resguardo indígena San Andrés de Sotavento no se vulneraron los derechos de las comunidades adscritas a este proceso organizativo ni se realizaron intervenciones indebidas, puesto que en este se brindaron las garantías requeridas para concurrir y adelantar un diálogo abierto y libre que permitieran superar las diferencias en torno a la figura del Cabildo Mayor Regional.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en acta de espacio de diálogo sostenido el día 12 de abril de 2024, se acordó que el canal de información e interlocución sería el Cabildo Mayor Regional y que en los espacios de diálogo únicamente participarían las cuatro (4) partes definidas en el mes de marzo de 2024; razón por la cual, el Ministerio del Interior no podía de manera unilateral establecer diálogos o vincular otras instituciones del resguardo San Andrés de Sotavento, tales como lo son el Mohán, el Panagua o el Tribunal de Justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-215 de 2023, concluyó que la figura de los "Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú" "no son una autoridad indígena reconocida para administrar justicia por los usos, costumbres y Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú" sino miembros particulares de las comunidades del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, razón por la cual no era necesaria su vinculación en la ruta de solución de la situación de conflictividad al interior del resguardo en mención en una calidad distinta a la de comuneros.

Con basamento en lo anterior, y en virtud del derecho a la autonomía que les asiste, las comunidades indígenas tienen plena capacidad para modificar los periodos de gobierno de sus figuras de Autoridad propia y determinar las reglas para el desarrollo de sus procesos electorarios, siempre que estos se realicen en los espacios internos y legítimos previstos para tomar decisiones de tal magnitud de conformidad con su derecho propio y sus usos y costumbres.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2013, el trámite administrativo de posesión de Cabildos y/o Autoridades indígenas realizado por las Alcaldías municipales y distritales o las Gobernaciones departamentales no corresponde a un acto administrativo que otorgue autoridad o constituya un reconocimiento, pues ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas; por el contrario, su función consiste en de dar fe y

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

publicitar las decisiones legítimamente tomadas por las comunidades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres, en el marco de la autonomía que les asiste, toda vez que

"el rol de la alcaldía consiste en ser testigo de las gestiones ejecutadas por un grupo indígena para elegir a sus representantes, ello no implica que no ejerza su "función de inspección y vigilancia que la ley otorga en cuanto a la conformación de dicha comunidad, que consiste en verificar que la parcialidad indígena esté reconocida por el Ministerio del Interior y de Justicia; que el proceso de elección se haya realizado conforme con sus costumbres y usos; y que los nuevos cabildantes sean reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante" (Énfasis fuera del texto original)"

Como colofón, este despacho corroboro que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes no corresponden a errores, omisiones o imprecisiones que le sean atribuibles a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

FUNDAMENTOS LEGALES

La inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas que efectúa el Ministerio del Interior, es una función otorgada por el numeral 8 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 2353 de 2019, modificado a su vez por el artículo 8 del Decreto 714 de 2024, el cual dispone como una de las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías "Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización".

Esta competencia debe ser interpretada a su vez, en función de la misión esencial de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, es decir, la tarea de registrar se encuentra al servicio del objetivo general de promover y defender la diversidad étnica del país.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, las comunidades indígenas gozan entre otros, del derecho a la autodeterminación y en consecuencia a la autonomía y al autogobierno, que no es más que el "el derecho que tienen a decidir por sí mismas los asuntos y aspiraciones inherentes a su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, político y jurídico, de acuerdo con sus referentes culturales propios y a su cosmovisión, de conformidad con la pluralidad y la diversidad, pero conforme con el marco constitucional y legal del Estado constitucional y democrático de Derecho, toda vez que el pluralismo y la diversidad étnica y cultural (i) no pueden ser ajenos ni contrarios a la unidad nacional, ni a los valores constitucionalmente superiores; y (ii) por el contrario, constituye el presupuesto analítico y normativo sine qua

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

non para que no pueda garantizarse la tolerancia, la pluralidad y la diversidad, al constituir un marco normativo mínimo que fija los valores, principios y derechos esenciales sin los cuales no puede existir el reconocimiento y la garantía y respeto de la diferencia"¹

En estricto sentido, el registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías es una formalidad que en la práctica publicita e institucionaliza los resultados de las actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y además, surte efectos institucionales al certificar ante distintas entidades públicas y privadas las atribuciones públicas (jurisdiccionales, administrativas, políticas) que para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades Indígenas de las comunidades indígenas. Es decir, este registro como tal, no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento, pues ambos atributos lo configuran las comunidades y las costumbres indígenas, bajo los postulados de la autonomía que gozan los pueblos indígenas.

Sin embargo, es importante aclarar que el registro que se realiza ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías sí tiene efectos administrativos toda vez que otorga estatus jurídico a los Cabildos y/o Autoridades Indígenas. De hecho, quien carezca del mismo, no puede ejercer parte de las funciones que requieren o suponen actuaciones institucionales tales como, la suscripción de convenios con el Estado para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados por la Nación a las comunidades en los casos que sean requeridas por las entidades.

Ahora bien, para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o Autoridades Indígenas, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, de acuerdo con su Circular Externa CIR2020-92-DAI-2200 del 09 de septiembre de 2020, básicamente se tiene en cuenta:

- Que el grupo haya sido verificado y registrado como COMUNIDAD o PARCIALIDAD por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o Constituido legalmente como resguardo por la entidad competente. Si no cumple esta condición, el Ministerio del Interior se abstiene de registrar a la (s) persona (s) que funjan en tal calidad hasta tanto se realice la respectiva verificación y estudio etnológico en campo, que determine si efectivamente corresponde o no a una comunidad indígena.
- Que el Cabildo y/o Autoridad Indígena haya sido posesionado ante la Alcaldía municipal o distrital o, Gobernación departamental, e idealmente en presencia del Cabildo y/o Autoridad cesante.
- Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-973 de 2014. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

- Que exista un acta de elección, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el Cabildo y/o Autoridad Indígena saliente (si es el caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.
- Que exista acta de posesión, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la Alcaldía municipal o la Gobernación departamental dando fe de la composición del Cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena, en los términos descritos en acápites anteriores.
- Que formalice la solicitud de registro por parte del Cabildo y/o Autoridad Indígena elegida, adjuntando acta de elección con las formalidades de posesión descritas en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere conveniente.

Bajo esta misma orientación, la honorable Corte Constitucional ha expresado que la libre autodeterminación de las comunidades indígenas está compuesta por tres ámbitos de protección, que comprenden lo siguiente:

*"(a) el reconocimiento a las comunidades indígenas del derecho a participar en las decisiones que las afectan. En este ámbito cobra especial importancia la consulta previa, como procedimiento especial para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la administración, (b) el reconocimiento del derecho a la participación política en la esfera de la representación nacional en el congreso y (c) el reconocimiento a la autonomía política y jurídica de orden interno de los pueblos indígenas, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Supone ello, el derecho a decidir las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios"*²

En este sentido, al constatar los requisitos tenidos en cuenta para el registro y posterior certificación del Cabildo y/o Autoridad Indígena encontramos lo siguiente:

- Según información de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en jurisdicción de los municipios de San Andrés de Sotavento, Tuchín, Purísima, Chima, Sincelejo, Sampués y San Antonio de Palmito, en los departamentos de Córdoba y Sucre, se registra el RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO, constituido legalmente por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT) mediante Resolución No. 54 del 21 de septiembre de 1984 y ampliado mediante Resolución No. 51 del 23 de julio de 1990, 43 del 30 de noviembre de 1998 y Acuerdo No. 234 del 23 de diciembre de 2010.

² Corte Constitucional, Sentencia T-871 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

- Que en el expediente digital remitido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, reposa acta de ELECCIÓN DEL CACIQUE MAYOR REGIONAL REPRESENTANTE LEGAL DEL RESGUARDO INDIGENA ZENÚ SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA - SUCRE Y DEL CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ PARA EL PERIODO 2024-2028 (literal (g) del Art. 9 y literal (a) del Art. 28 de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú) Y ELECCIÓN DE LOS DOS MIEMBROS FALTANTES PARA INTEGRAR EL CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ PARA EL PERIODO 2024-2028 (literal (g) del Art. 9 y literal (e) del Art. 28 de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú) de fecha 05 de octubre de 2024; adelantada en CONGRESO EXTRAORDINARIO DEL PUEBLO ZENÚ.
- Que con respecto al proceso eleccionario, el artículo 7 de la Ley de Gobierno Propio del pueblo Zenú, establece el proceso de convocatoria para los congresos extraordinarios de la siguiente manera: *"...Cuando se trate de Congreso Extraordinario la convocatoria podrá realizarse por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú o por la Asamblea General de Autoridades con una antelación mínima de quince días, mediante invitación escrita dirigida a todos los Cabildos Menores reconocidos por el Congreso."* Así las cosas, mediante mandata No. 002 del 23 de agosto de 2024, el Cabildo Mayor fijó como fecha para la realización de congreso extraordinario los días 4 y 5 de agosto de 2024 y como lugar la comunidad indígena de Venecia, jurisdicción del territorio de Tuchín - Córdoba.
- Que en el expediente digital que fue remitido a este despacho por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, reposa acta de ELECCIÓN DEL CACIQUE MAYOR REGIONAL REPRESENTANTE LEGAL DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ SAN ADRES DE SOTAVENTO, CORDOBA - SUCRE Y DEL CABILDO MAYOYR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ PARA EL PERIODO 2024 - 2028 (literal (g) del Art. 9 y literal (a) del Art. 28 de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú) Y ELECCIÓN DE LOS DOS MIEMBROS FALTANTES PARA INTEGRAR EL CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ PARA EL PERIODO 2024 - 2028 (literal (g) del Art. 9 y literal (a) del Art. 28 de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú). La mencionada acta suscrita el día 05 de octubre de 2025, cuenta con las firmas del Coordinador General del Congreso Extraordinario del Pueblo Zenú y de los Secretarios 1 y 2 del Congreso Extraordinario del Pueblo Zenú.
- Que en el expediente digital que fue remitido a este despacho por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, reposa acta de posesión No. 001 de 05 de octubre de 2024, por medio de la cual el señor ELEGIO ANTONIO PESTANA ROJAS en su calidad de alcalde municipal de Tuchín - Córdoba, se permite *dar fe y posesional al señor indígena zenú MARTIN DARIO MORENO ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.063.923 en el cargo de CACIQUE MAYOR REGIONAL REPRESENTANTE LEGAL DEL RESGUARDO INDIGENA SENU SAN ADRES DE SOTAVENTO,*

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

CORDOBA – SUCRE Y DEL CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENU PARA EL PERIRO 2024 – 2028.

- Que mediante ingreso No. Radicado 2024-1-004044-082461 Id: 420359 del 07 de octubre de 2024, el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, radico ante el Ministerio del Interior *SOLICITUD DE REGISTRO DE ELECCIÓN DE AUTORIDAD INDIGENA DEL CABILDO MAYOR REGIONAL DEL RESGUARDO ZENU SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA – SUCRE.*

Ahora bien, en Sentencia T-063/19³, la Corte se refirió a la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, al tratar en revisión la acción de tutela interpuesta por las autoridades de la Comunidad Indígena Andoque de Aduche de Puerto Santander – Amazonas. Dijo la Corte,

"El núcleo esencial de la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, según la jurisprudencia constitucional, recae en la potestad de gestionar y satisfacer sus intereses propios en el marco territorial que habitan (artículo 287 CP), por consiguiente, cualquier interferencia del Estado debe, primero, estar fundamentada en la Constitución y la ley; segundo, tratar de medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados; y, tercero, ser las medidas menos gravosas para la autonomía política de dichas comunidades étnicas. Así, al Estado tiene que reconocer, respetar y proteger estos derechos y, por consiguiente, asume obligaciones positivas y negativas, pues le corresponde "tanto facilitar esa gestión (de autogobierno) como abstenerse de interferir indebidamente en la toma de las decisiones".

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha puntualizado que "si bien los territorios indígenas gozan de autonomía para la elección de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, es su deber garantizar una adecuada, consciente y eficiente organización de los procesos electorales, de manera que se facilite la realización del derecho al voto a todos los miembros de la comunidad, pues sólo su ejercicio amparado bajo estas garantías, consigue que los ciudadanos confíen en la validez de las decisiones tomadas, en la legitimidad de las autoridades elegidas y en la eficacia misma del proceso democrático."

Con base en los casos recurrentes, de conflictos internos que se vienen presentando al interior de los pueblos y comunidades indígenas, relacionados con la elección de sus autoridades propias, la Corte Constitucional al referirse sobre el tema, hizo un llamado a los pueblos indígenas, señalando que la autonomía política de las comunidades indígenas está estrechamente vinculada al ejercicio de los derechos individuales de los integrantes de los pueblos indígenas, a elegir y ser elegidos y, "En tal sentido, se recuerda que compete también a las comunidades indígenas conforme a su autonomía política y jurídica, lograr que el

³ Sentencia T-063/19, Referencia: Expediente T-6.529.317, Demandante: Comunidad Indígena Andoque de Aduche (Puerto Santander – Amazonas)

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

ejercicio debido de los derechos políticos de sus integrantes se consolide, en pro de un desarrollo colectivo y constante de sus pueblos. En búsqueda de estos objetivos, las autoridades tradicionales están obligadas a actuar procurando la cohesión social de sus comunidades, la legitimidad real de sus instituciones y siguiendo la tradición y sus usos y costumbres, sin desconocer que el diálogo y la reflexión colectiva pueden significar cambios consensuados en la tradición. Como se verá mas adelante, a mayor claridad normativa, legitimidad interna, seguimiento de las reglas consensuadas y respeto por los derechos de los miembros de una comunidad indígena, mayor será la autonomía política y jurídica de una colectividad étnica y menor la intervención de jueces y autoridades en sus asuntos internos. Es por esto que los pueblos indígenas y especialmente sus autoridades, no pueden desconocer el rol y la responsabilidad que también les corresponde en hacer que la Carta del 91 tenga sentido y sea efectiva para sus comunidades, y signifique la consolidación de sus instituciones y la garantía de su diversidad étnica y cultural".

Al referirse la Corte al autogobierno y la autonomía política de los pueblos indígenas contenidas en el Convenio 169 de la OIT, instrumento internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad que protege los derechos de los pueblos indígenas señaló, en la Sentencia T-979 de 2006:

"El citado convenio contiene en su Parte Primera varios apartes que resaltan y ratifican la importancia del derecho al auto-gobierno y a la autonomía política de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los siguientes: i) la responsabilidad que compete a los gobiernos de los Estados signatarios de desarrollar acciones coordinadas tendientes a proteger los derechos de tales comunidades, en particular, medidas encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2º, numeral 2º, letra b); ii) la obligación de adoptar las medidas especiales que se requieran para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4º, numeral 1º); iii) el derecho que dichos pueblos y comunidades tendrán a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y la necesidad de establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8º, numeral 2º)".

Con base en ello, se hace preciso indicar que la interferencia del Estado debe estar ajustada al respeto de la Constitución y la ley, pues de ello depende el respeto a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades resguardadas, pues de lo contrario, mal haría en nombre del respeto a la autodeterminación y el autogobierno, intervenir en los conflictos del resguardo, relacionados con los procesos eleccionarios, mismos que deben ser resueltos internamente, atendiendo a sus usos, costumbres y el derecho propio.

No obstante, se hace necesario aclarar que, si bien el Ministerio del Interior facilitó los espacios de diálogo entre los grupos en conflicto pertenecientes al Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, en atención a las funciones

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

propias otorgadas en virtud de su misionalidad, su participación se limitó a propiciar un diálogo libre que permitiera dirimir los desacuerdos presentados respecto al Cabildo Mayor Regional. Sumado a ello, se debe resaltar que en pro de la garantía de los derechos del pueblo indígena zenú del resguardo en conflicto, en espacios como el adelantado el día 5 de marzo de 2024, se contó con la presencia de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

No es extraño entonces, que en virtud de los acuerdos adelantados con el Resguardo indígena San Andrés de Sotavento, el día 20 de marzo de 2024 los Consejeros y Consejeras del Cabildo Mayor Regional y de los representantes de las partes en conflicto, se radicara ante el Ministerio del Interior la propuesta para dar solución interna a la figura de Cabildo Mayor Regional del resguardo. Con ello, no hay cabida a lo manifestado por algunos de los recurrentes, quienes señalan que la ruta de solución de conflictividad interna del resguardo ha sido impuesta por el Ministerio del interior.

Ahora bien, algunos de los recurrentes alegan que persiste el conflicto al interior del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento. Frente a ellos, como ya se ha sustentado en párrafos anteriores, cabe indicar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no le compete al Estado intervenir en dichas controversias, mismas que deben ser atendidas y resueltas al interior de la comunidad, haciendo uso de las herramientas y escenarios que han dispuesto para ello, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por su parte, se hace necesario resaltar que la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia STP10611- 2025, invitó al Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú para que determinara quienes eran los integrantes habilitados para resolver la controversia sobre la validez del Congreso Regional que se llevó a cabo los días 4 y 5 de octubre de 2024, y que además, señalara cual era la mandata que pondría fin al debate respecto del proceso eleccionario que se adelantó en dicho Congreso.

Con base en lo anterior, el Ministerio del Interior recibió comunicaciones de distintas personas que manifestaron ostentar la calidad de miembros del Consejo Supremo de Justicia Indígena, mismas que eran contradictorias respecto de las mandatas que darían fin a la controversia frente al proceso eleccionario llevado a cabo en el mes de octubre de 2024.

Sin embargo, ante el Ministerio del Interior, el Consejo Supremo de Justicia Indígena allegó copia de Acta No. 001 de 2025 con fecha 0 de agosto de 2025, correspondiente a reunión en la que se adelantaron amplias discusiones sobre este órgano de la Jurisdicción Indígena. En dicho espacio se determinó:

"(...) Teniendo en cuenta la Consideración anterior, en armonía con lo Mandatado por la Asamblea General de Autoridades Extraordinaria el día 01 de agosto de 2025, así como lo resuelto por el Consejo Supremo de Justicia Indígena del Pueblo Zenú en la **Mandata Decisión Final No-011** del 03 de agosto de 2025 y lo decidido por el MOHÁN del Pueblo Zenú en

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARIO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

la **Resolución No. 006** del 04 de agosto de 2025, los miembros habilitados y legitimados para actuar y ejercer las atribuciones del Consejo del Consejo Supremo de Justicia son: **NILSON MANUEL ZURITA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.060.705, **MARCELINO SUAREZ LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.057.876, **EUCLIDES MANUEL TERÁN BOTONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.840.352 y **JOSE MIGUEL CLEMENTE FERIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.930.102 y **JOSE GUILLERMO CARMONA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.835.074. (...)”

Frente a ello, es un deber del Ministerio del Interior manifestar que no puede desconocer el ejercicio autónomo adelantado por el pueblo indígena Zenú, mismo que responde no solo a su autonomía, sino que se encuentra en concordancia con lo instado en sentencia STP10611-2025 proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, en comunicación del 14 de agosto de 2025, el Ministerio del Interior recibió copia de la Mandata No. 12 del 05 de agosto de 2025 suscrita por los señores Nilson Manuel Zurita, José Miguel Clemente Feria, Marcelino Suárez Lázaro, Euclides Manuel Terán Botonero y José Guillermo Carmona Castillo, misma que reza lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICAR LA VÁLIDEZ del CONGRESO REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ, realizado extraordinariamente los días 04 y 05 de octubre de 2024, en el cual resultó elegido como Cacique Mayor Martín Darío Moreno Arguello, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.063.923, con 1.034 votos de 1.054 votantes, así como también fueron elegidos los demás miembros del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo San Andrés de Sotavento Córdoba - Sucre y el Mohán. **SEGUNDO: RATIFICAR**, que la **ruta de resolución del conflicto interno del pueblo Zenú** fue construida bajo el criterio del consenso y el diálogo entre las partes, Autoridades y Comunidades y se ajustó con precisión y bajo el fundamento de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú. (...)”

No obstante, atendiendo la dualidad de la manifestación propia del Consejo Supremo de Justicia del Pueblo Zenú, a quien la magistratura igualmente requirió, en donde se expresan nuevamente dos posturas distintas, se oficiará a la Corte Suprema de Justicia para establecer si este acto administrativo responde a lo ordenado por la Corporación, toda vez que, este Viceministerio actúa en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención con una acción sin daño a las dinámicas del pueblo indígena Zenú, en los términos de la Sentencia SU-419 de 2024 preferida por la Corte Constitucional.

Finalmente, se hace imperioso tener en cuenta que el ordenamiento legislativo colombiano consagra que los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de apelación, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierten los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas de las autoridades, con el propósito de que la Administración

Continuación Resolución "Por la cual se revoca la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO".

analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, es necesario observar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 243 del 16 de octubre de 2024 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante la cual *"inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDIGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO"*.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los señores HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los "ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ", de conformidad a lo establecido en los en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 SEP 2025


HECTOR GABRIEL RONDÓN OLAVE

Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos
Ministerio del Interior

Proyectó: *Angela Bueno Mesias*
Revisó: *Sergio Garzón S.*
Aprobó: *h. Gabriel Rondón O.*